

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de agosto

- 2** Que expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y abroga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero 1988, recibida del diputado Oscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 119** Que expide la Ley de Movilidad Humana, y abroga la Ley de Migración, recibida del diputado Diego Ángel Rodríguez Barroso, del Grupo Parlamentario del PAN
- 207** Que expide la Ley General para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios, recibida de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo III

Miércoles 26 de agosto

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE
ENERO 1988**

El suscrito, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Sexagésima Sexta Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se abroga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del ambiente constituye uno de los mayores desafíos jurídicos, institucionales y sociales del siglo XXI. La acelerada degradación de los ecosistemas, la pérdida de biodiversidad, la contaminación de los recursos naturales, la sobreexplotación de los bienes ambientales y los efectos cada vez más severos del cambio climático han evidenciado la necesidad de fortalecer el marco jurídico mexicano mediante instrumentos normativos modernos, integrales y sistemáticamente articulados que permitan garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La preservación del equilibrio ecológico ha dejado de constituir únicamente una política pública sectorial para convertirse en un elemento indispensable para la protección de los derechos humanos, la salud pública, la seguridad alimentaria, el desarrollo económico sostenible, la reducción de riesgos, la estabilidad climática y la conservación del patrimonio natural de la Nación. En consecuencia, el Estado mexicano se encuentra constitucional e internacionalmente obligado a establecer un sistema jurídico ambiental capaz de prevenir el deterioro de los ecosistemas, restaurar los daños ocasionados al ambiente y asegurar que el aprovechamiento de los recursos naturales se realice bajo criterios de sustentabilidad, equidad intergeneracional y responsabilidad ambiental.

Desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, el derecho ambiental mexicano experimentó una transformación profunda. La incorporación del principio pro persona, el reconocimiento de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el desarrollo del control de constitucionalidad y de convencionalidad por los órganos competentes y la evolución jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificaron sustancialmente el parámetro de regularidad constitucional aplicable a la legislación ambiental.

Como consecuencia de dicha evolución constitucional, el derecho humano a un medio ambiente sano dejó de concebirse únicamente como un objetivo programático de política pública para consolidarse como un auténtico derecho fundamental exigible, cuyo contenido impone obligaciones positivas y negativas al Estado, entre ellas prevenir el deterioro ambiental, restaurar los ecosistemas degradados, garantizar el acceso a la información ambiental, promover la participación efectiva de

la sociedad y asegurar el acceso a mecanismos eficaces de justicia ambiental.

En este contexto, la legislación ambiental mexicana debe responder a un nuevo paradigma jurídico caracterizado por la protección integral del ambiente como presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. La evolución del derecho internacional ambiental, la consolidación del principio de desarrollo sostenible, la adopción del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de biodiversidad, cambio climático y desarrollo sostenible, hacen jurídicamente indispensable actualizar de manera integral el marco normativo que regula la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, representó un avance trascendental para el derecho ambiental mexicano al establecer, por primera vez, un marco general para la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno. Durante casi cuatro décadas, dicho ordenamiento constituyó el eje rector de la política ambiental nacional y permitió el desarrollo de instituciones jurídicas fundamentales como la evaluación del impacto ambiental, el ordenamiento ecológico del territorio, las áreas naturales protegidas y diversos instrumentos de política ambiental que continúan siendo pilares esenciales del sistema jurídico mexicano.

No obstante, el contexto constitucional, científico, ambiental e institucional que dio origen a dicha Ley ha cambiado de manera profunda. La realidad ambiental contemporánea plantea desafíos cuya complejidad

supera ampliamente el modelo regulatorio concebido en 1988. La pérdida acelerada de biodiversidad, la degradación de ecosistemas estratégicos, la creciente presión sobre los recursos naturales, los efectos del cambio climático, la necesidad de fortalecer la restauración ecológica y la incorporación de nuevos principios del derecho ambiental evidencian la necesidad de contar con un ordenamiento moderno, coherente y sistemáticamente estructurado que responda a los retos actuales y futuros de la protección ambiental.

Asimismo, la experiencia acumulada durante casi cuarenta años demuestra que las sucesivas reformas parciales realizadas a la Ley vigente, aunque orientadas a atender problemáticas específicas, han provocado una creciente fragmentación normativa. La incorporación progresiva de nuevos capítulos, instituciones, conceptos y procedimientos ha generado un texto con remisiones dispersas, duplicidades e inconsistencias sistemáticas que dificultan su interpretación uniforme, reducen la certeza jurídica y limitan la eficacia de la gestión ambiental.

En estas condiciones, una reforma parcial o incluso una reforma integral sobre la estructura vigente resultaría insuficiente para restablecer la unidad sistemática del ordenamiento. Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la coherencia normativa y la eficacia del sistema de protección ambiental, la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente constituye la alternativa más adecuada para reorganizar integralmente el sistema jurídico ambiental mexicano, armonizarlo con el marco constitucional vigente e incorporar de manera coherente las instituciones, principios e instrumentos que demanda el derecho ambiental contemporáneo.

La expedición de esta Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no obedece únicamente a la necesidad de actualizar conceptos jurídicos o incorporar nuevas instituciones ambientales. Su

finalidad principal consiste en reconstruir de manera integral la arquitectura del derecho ambiental mexicano, dotándolo de una estructura sistemática, coherente y armónica que permita enfrentar los desafíos ambientales del siglo XXI bajo un enfoque preventivo, restaurativo, participativo y basado en derechos humanos.

A diferencia de la legislación vigente, cuya estructura responde a un contexto jurídico y científico propio de finales del siglo pasado, la presente iniciativa reorganiza integralmente el sistema normativo ambiental, agrupando las instituciones jurídicas conforme a su naturaleza, función y finalidad, evitando la dispersión normativa y fortaleciendo la certeza jurídica para las autoridades, los particulares y los órganos jurisdiccionales.

Uno de los principales objetivos de la presente iniciativa consiste en fortalecer desde su origen los principios generales que rigen toda actuación ambiental del Estado mexicano. Por ello, el Título Primero deja de limitarse a establecer disposiciones preliminares para convertirse en el eje rector de toda la Ley.

En dicho Título se incorporan expresamente los principios de prevención, precaución, progresividad, no regresión ambiental, desarrollo sustentable, responsabilidad ambiental, participación ciudadana, acceso a la información, acceso a la justicia ambiental, integralidad ecosistémica, responsabilidad común pero diferenciada y demás principios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el derecho internacional ambiental.

Con ello, la interpretación y aplicación de todas las disposiciones de la Ley deja de depender exclusivamente de criterios administrativos o jurisprudenciales aislados, elevando dichos principios a normas generales de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Asimismo, el Título Primero fortalece significativamente los instrumentos de política ambiental mediante la incorporación de instituciones que anteriormente carecían de regulación sistemática dentro de la legislación ambiental general.

Entre ellas destacan la Evaluación Ambiental Estratégica, que permite incorporar la variable ambiental desde la formulación de políticas, planes y programas públicos antes de la autorización de proyectos específicos; los criterios ecológicos como parámetros obligatorios para la toma de decisiones administrativas; el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, como instrumento permanente de transparencia, generación de conocimiento y soporte para la formulación de políticas públicas; y el fortalecimiento de la investigación científica, la innovación tecnológica y el monitoreo ambiental, como elementos indispensables para la gestión ambiental basada en evidencia.

La incorporación de estos instrumentos representa un cambio de paradigma respecto del modelo vigente, tradicionalmente concentrado en mecanismos correctivos posteriores al daño ambiental. La Ley privilegia la prevención, la planeación estratégica y la anticipación de riesgos, fortaleciendo la capacidad institucional del Estado para evitar el deterioro ambiental antes de que éste ocurra.

De igual forma, la presente iniciativa fortalece el régimen de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mediante una distribución competencial más clara, sistemática y congruente con el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se incorpora además un capítulo específico destinado a la articulación del sistema jurídico ambiental, definiendo expresamente la relación de la

presente Ley con la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General de Economía Circular y los demás ordenamientos especiales, evitando duplicidades normativas, conflictos de competencia y problemas de interpretación que actualmente dificultan la aplicación uniforme del derecho ambiental mexicano.

Con ello se fortalece la seguridad jurídica, se facilita la actuación coordinada de las autoridades ambientales y se consolida una verdadera legislación marco que articula de manera coherente el conjunto del sistema jurídico ambiental nacional.

OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente iniciativa es expedir la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que sustituya integralmente a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, con el propósito de modernizar el marco jurídico ambiental mexicano, fortalecer la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y establecer un sistema normativo coherente, sistemático y acorde con la evolución constitucional, jurisprudencial, científica y ambiental del país.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que las reformas parciales realizadas durante casi cuatro décadas, si bien permitieron incorporar diversas instituciones jurídicas, no lograron restablecer la coherencia estructural de la legislación ambiental. La acumulación de modificaciones produjo un ordenamiento con remisiones dispersas, duplicidades, vacíos normativos e inconsistencias sistemáticas que afectan su interpretación, aplicación y eficacia.

En consecuencia, la expedición de la Ley General constituye la alternativa más adecuada para reorganizar integralmente el sistema jurídico

ambiental, consolidar los principios constitucionales y convencionales que hoy rigen la protección del ambiente y dotar a las autoridades de instrumentos modernos para prevenir, controlar, restaurar y reparar el daño ambiental.

La Ley fortalece el marco jurídico nacional al incorporar expresamente los principios de prevención, precaución, progresividad, no regresión ambiental, desarrollo sustentable, responsabilidad ambiental, equidad intergeneracional, participación ciudadana, acceso a la información, acceso a la justicia ambiental e integralidad ecosistémica, elevándolos a criterios obligatorios de interpretación y aplicación para todas las autoridades.

Asimismo, la iniciativa reorganiza los instrumentos de política ambiental mediante una estructura lógica y sistemática que incorpora instituciones fundamentales como la Evaluación Ambiental Estratégica, los criterios ecológicos, el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, la investigación científica y la innovación tecnológica, fortaleciendo la planeación ambiental y privilegiando la prevención sobre la corrección del daño.

La iniciativa también redefine la organización de la Ley mediante siete Títulos que agrupan de manera ordenada las instituciones ambientales conforme a su naturaleza jurídica, evitando la dispersión normativa y facilitando su interpretación y aplicación.

En materia de biodiversidad, la Ley fortalece la protección de los ecosistemas mediante una regulación sistemática de las Áreas Naturales Protegidas, la incorporación de las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMEC), la restauración ambiental, la conservación de la vida silvestre y el reconocimiento de los corredores biológicos como instrumentos para preservar la conectividad ecológica.

Respecto del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, se incorporan criterios modernos para la gestión del agua, el suelo y los recursos renovables y no renovables, integrando por primera vez un capítulo específico sobre economía circular que armoniza la política ambiental con los nuevos modelos de producción y consumo sostenibles.

En materia de protección ambiental, la iniciativa fortalece la regulación de la contaminación del aire, agua y suelo, incorpora disposiciones sobre contaminación lumínica, térmica, por vibraciones y olores, mejora la coordinación con la legislación en materia de residuos y sustancias peligrosas, y robustece el régimen aplicable a las actividades altamente riesgosas y a las emergencias y contingencias ambientales.

Asimismo, la iniciativa consolida el acceso a la información ambiental, la participación pública, la consulta en procedimientos ambientales, la denuncia popular y la justicia ambiental, armonizando la legislación nacional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo de Escazú y los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se fortalece el régimen de inspección, vigilancia, responsabilidad ambiental y sanciones administrativas, incorporando mecanismos de reparación integral del daño ambiental, medidas cautelares, conmutación de multas por beneficios ambientales y un Registro Nacional de Infractores Ambientales, privilegiando la restauración de los ecosistemas y la prevención del daño sobre los mecanismos exclusivamente sancionatorios.

Con la expedición de esta Ley General se busca consolidar un sistema jurídico ambiental moderno, coherente, preventivo y restaurativo, que proporcione mayor seguridad jurídica, fortalezca la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y permita al Estado mexicano cumplir de manera

más eficaz con sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de protección ambiental.

Entre los principales aspectos que justifican la expedición de la Ley destacan:

La Ley se estructura en siete Títulos, capítulos, secciones y artículos, más un apartado de Artículos Transitorios, organizados de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales e Instrumentos de Política Ambiental

La presente redacción fortalece el marco general de la Ley al:

1. Reestructurar integralmente las disposiciones generales para fortalecer su coherencia, claridad y sistematicidad.
2. Incorporar expresamente los principios rectores del derecho ambiental, incluyendo prevención, precaución, no regresión, progresividad, *in dubio pro natura*, equidad intergeneracional y quien contamina paga.
3. Armonizar la Ley con la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. Incorporar el control de constitucionalidad y de convencionalidad como criterios de interpretación.
5. Precisar la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.
6. Establecer reglas claras de coordinación con las leyes ambientales especiales para evitar duplicidades normativas.
7. Modernizar los instrumentos de política ambiental mediante la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica, el Sistema Nacional de Información Ambiental, los criterios ecológicos y el fortalecimiento de la investigación científica.

8. Reordenar sistemáticamente el contenido de la Ley, facilitando su interpretación y aplicación.

TÍTULO SEGUNDO. Biodiversidad

Con esto se fortalece el régimen jurídico de la biodiversidad al:

1. Integrar en un solo Título toda la regulación relativa a biodiversidad.
2. Fortalecer el régimen de Áreas Naturales Protegidas.
3. Incorporar las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas (OMECA).
4. Crear un capítulo específico sobre restauración ambiental.
5. Incorporar expresamente los servicios ecosistémicos.
6. Fortalecer la conectividad ecológica mediante corredores biológicos y zonas de influencia.
7. Armonizar la Ley con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Marco Global de Biodiversidad de Kunming-Montreal.
8. Reforzar la participación de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

TÍTULO TERCERO. Aprovechamiento Sustentable de los Elementos y Recursos Naturales

Se da el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales al:

1. Integrar criterios ambientales aplicables al agua, suelo y recursos naturales.
2. Incorporar expresamente la protección de los servicios ecosistémicos.
3. Fortalecer la restauración y remediación ambiental.

4. Armonizar el aprovechamiento sustentable con el Ordenamiento Ecológico del Territorio.
5. Incorporar el enfoque de economía circular.
6. Evitar duplicidades con la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Aguas y la Ley General de Economía Circular.
7. Fortalecer la coordinación entre los distintos ordenamientos ambientales.

TÍTULO CUARTO. Protección al Ambiente y Prevención y Control de la Contaminación

Se consolida el régimen de protección ambiental al:

1. Reordenar integralmente la regulación sobre prevención y control de la contaminación.
2. Incorporar un régimen específico para emergencias y contingencias ambientales.
3. Fortalecer la regulación de la contaminación atmosférica, hídrica y del suelo.
4. Incorporar criterios modernos sobre contaminación lumínica, vibraciones, energía térmica y olores.
5. Armonizar la regulación de residuos con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, evitando duplicidades.
6. Precisar las competencias de los municipios en materia de residuos sólidos urbanos.
7. Fortalecer la regulación de actividades altamente riesgosas mediante un enfoque preventivo y de gestión del riesgo.

TÍTULO QUINTO. Participación Pública, Acceso a la Información y Justicia Ambiental.

Se permite el acceso a los derechos ambientales al:

1. Incorporar plenamente los tres pilares del Acuerdo de Escazú: participación pública, acceso a la información y acceso a la justicia ambiental.
2. Fortalecer el interés legítimo en materia ambiental conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Modernizar la regulación de la consulta pública y establecer la obligación de responder de manera fundada y motivada las observaciones ciudadanas.
4. Vincular el acceso a la información con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.
5. Fortalecer la denuncia popular mediante obligaciones específicas para la autoridad.
6. Incorporar mecanismos alternativos de solución de controversias con salvaguardas para la reparación integral del daño ambiental.
7. Incorporar expresamente el control de constitucionalidad y de convencionalidad en la interpretación y aplicación de la Ley.

TÍTULO SEXTO. Inspección, Investigación, Responsabilidad Ambiental y Sanciones

Se fortalecerá el régimen de cumplimiento de la legislación ambiental al:

1. Integrar en un solo Título el sistema de inspección, vigilancia, investigación de infracciones, responsabilidad ambiental, medidas de seguridad, sanciones administrativas y mecanismos de cumplimiento.

2. Incorporar expresamente los principios de legalidad, debido proceso, objetividad, proporcionalidad, prevención, precaución, tutela administrativa efectiva y respeto a los derechos humanos en los procedimientos administrativos ambientales.
3. Fortalecer las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica de los particulares mediante actuaciones debidamente fundadas y motivadas.
4. Consolidar un procedimiento administrativo ambiental armonizado con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, evitando duplicidades y fortaleciendo el derecho de audiencia, defensa y acceso a los medios de impugnación.
5. Robustecer el régimen de responsabilidad ambiental mediante la incorporación del principio de reparación integral del daño, privilegiando la restauración de los ecosistemas sobre cualquier otra forma de compensación.
6. Incorporar criterios científicos y técnicos para la valoración del daño ambiental, incluyendo los efectos acumulativos, sinérgicos, residuales y la afectación a los servicios ecosistémicos.
7. Fortalecer las medidas de seguridad y cautelares bajo los principios de prevención, precaución, proporcionalidad, no regresión e *in dubio pro natura*, permitiendo la actuación inmediata de la autoridad frente a riesgos graves o irreversibles.
8. Modernizar el régimen de sanciones administrativas mediante criterios objetivos para su individualización, vinculando su imposición con la gravedad del daño ambiental, el beneficio económico obtenido y la capacidad económica del infractor.

9. Incorporar mecanismos de conmutación de multas orientados a la restauración, conservación y mejoramiento ambiental, privilegiando beneficios ambientales verificables sobre fines meramente recaudatorios.
10. Crear el Registro Nacional de Infractores Ambientales como instrumento de prevención, transparencia, seguimiento del cumplimiento ambiental y fortalecimiento de la eficacia de la función inspectora del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO. Disposiciones Finales

Se establecen las reglas de interpretación, aplicación y vigencia de la Ley, al:

1. Establecer las reglas de interpretación conforme a la Constitución, los tratados internacionales, los principios rectores y el control de constitucionalidad y convencionalidad.
2. Determinar el plazo para la expedición del Reglamento de la Ley.
3. Prever la continuidad de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes hasta su actualización.
4. Establecer la armonización de las referencias normativas a la Ley de 1988.
5. Disponer la obligación de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de armonizar su legislación con la presente Ley, observando el principio de no regresión ambiental.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

El régimen transitorio fortalece la implementación de la presente Ley al:

1. Garantizar una transición ordenada entre la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988 y el nuevo marco jurídico ambiental.
2. Salvaguardar la seguridad jurídica de los procedimientos administrativos, autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y demás actos emitidos conforme a la legislación anterior, respetando los derechos adquiridos.
3. Evitar vacíos normativos mediante la continuidad temporal de las Normas Oficiales Mexicanas, programas de manejo, programas de ordenamiento ecológico y demás instrumentos de política ambiental hasta su actualización.
4. Establecer plazos precisos y realistas para la expedición del Reglamento y de las disposiciones administrativas indispensables para la aplicación efectiva de la Ley.
5. Incorporar un régimen específico para la implementación gradual del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y de la Evaluación Ambiental Estratégica, asegurando su operatividad.
6. Establecer la obligación de armonizar la normativa de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con la presente Ley, fortaleciendo el sistema nacional de protección ambiental.
7. Garantizar la continuidad administrativa y presupuestaria para la aplicación de la presente Ley, evitando afectaciones a la operación de las autoridades competentes.
8. Reducir riesgos de inseguridad jurídica, conflictos competenciales y judicialización durante el proceso de entrada en vigor de la Ley, fortaleciendo su implementación gradual y efectiva.

Esta estructura permite un ordenamiento coherente, moderno y operativo, capaz de garantizar de manera efectiva el derecho humano a un medio ambiente sano.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se abroga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

Artículo Único. Se expide la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y se abroga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES E INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 1o., 4o., 25, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección

al ambiente, el desarrollo sustentable y la conservación del patrimonio natural de la Nación, así como garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 2. Para el cumplimiento de su objeto, esta Ley establece las bases para:

I. Garantizar, promover, respetar y proteger el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; II. Definir los principios rectores de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; III. Preservar, proteger, restaurar, conservar y mejorar el ambiente, así como prevenir y controlar su deterioro; IV. Conservar, proteger y restaurar la biodiversidad, los ecosistemas, sus procesos ecológicos esenciales y los servicios ecosistémicos, mediante el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas y los demás instrumentos previstos en esta Ley; V. Regular el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, procurando su conservación, restauración y uso racional en beneficio de las generaciones presentes y futuras; VI. Prevenir, controlar, reducir y, en su caso, revertir la contaminación del aire, agua, suelo y de los demás componentes del ambiente; VII. Promover la participación corresponsable de las personas, comunidades, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación, así como de los sectores público, privado y social, en la preservación, restauración y protección del ambiente;

VIII. Garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública y el acceso efectivo a la justicia ambiental; IX. Establecer un régimen integral de prevención, responsabilidad ambiental, reparación integral del daño, restauración, compensación y sanción por daños ocasionados al ambiente; X. Fortalecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la formulación y ejecución de la política ambiental; XI. Promover la incorporación de criterios científicos, técnicos y tecnológicos en la toma de decisiones ambientales, y XII. Garantizar que la interpretación y aplicación de esta Ley se realicen de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la jurisprudencia obligatoria aplicable, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el ser humano que hacen posible la existencia y el desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas; III.

Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más

contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o afectar el ambiente;

IV. Contaminante: Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, el agua, el suelo, la flora, la fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición, condición o equilibrio natural;

V. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;

VI. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

VII. Impacto ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;

VIII. Ordenamiento ecológico del territorio: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; IX. Preservación: El conjunto de políticas, medidas y acciones destinadas a mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, hábitats naturales y poblaciones viables de especies;

X. Protección: El conjunto de políticas, medidas y acciones dirigidas a prevenir, controlar y revertir el deterioro ambiental; X

I. Recursos naturales: Los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio de la sociedad, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Restauración: El conjunto de actividades dirigidas a recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución, continuidad y funcionalidad de los procesos naturales;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley serán obligatorias para todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, cuyas actividades, obras, proyectos, programas, acciones u omisiones puedan producir efectos sobre el equilibrio ecológico, el ambiente, la biodiversidad o los recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones previstas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II

Principios de la Política Ambiental

Artículo 5. La política ambiental nacional, la interpretación y aplicación de esta Ley, así como la actuación de las autoridades competentes, se regirán por los siguientes principios rectores:

I.- Principio pro persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Principio de interés superior del ambiente, conforme al cual toda decisión pública o privada deberá privilegiar la protección y conservación del equilibrio ecológico y del patrimonio natural;

III. Principio *in dubio pro natura*, por virtud del cual, en caso de duda razonable sobre el alcance o aplicación de una disposición

ambiental, deberá adoptarse la interpretación que otorgue la mayor protección al ambiente;

IV. Principio de prevención, orientado a evitar la generación de daños ambientales antes de que éstos ocurran;

V. Principio de precaución, aplicable cuando exista riesgo de daño grave o irreversible al ambiente, aun cuando no exista certeza científica absoluta; VI. Principio de progresividad, mediante el cual el Estado deberá fortalecer de manera continua el nivel de protección ambiental;

VII. Principio de no regresión ambiental, que prohíbe disminuir injustificadamente el nivel de protección alcanzado por la legislación ambiental;

VIII. Principio de quien contamina paga, conforme al cual quien genere daños al ambiente deberá asumir los costos de su prevención, mitigación, restauración, compensación y reparación;

IX. Principio de responsabilidad ambiental, por el cual toda persona responderá por los daños ambientales que cause, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Principio de desarrollo sustentable, orientado a satisfacer las necesidades del presente sin comprometer las de las generaciones futuras;

XI. Principio de equidad intergeneracional, que garantiza la conservación del patrimonio natural para las generaciones presentes y futuras;

XII. Principio de participación ciudadana, que reconoce el derecho de todas las personas a intervenir en la formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental;

XIII. Principio de acceso a la información ambiental, conforme a los principios de transparencia y máxima publicidad;

XIV. Principio de acceso a la justicia ambiental, garantizando mecanismos efectivos para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; XV. Principio de transversalidad, mediante el cual la protección ambiental deberá incorporarse en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas;

XVI. Principio de integralidad ecosistémica, que reconoce la interdependencia entre los elementos que integran los ecosistemas y la necesidad de protegerlos de manera integral, y

XVII. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Artículo 6. Los principios previstos en el artículo anterior serán de observancia obligatoria para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y servirán como criterios para la interpretación, integración y aplicación de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental.

La interpretación y aplicación de esta Ley deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano, de conformidad con el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional.

Cuando exista duda sobre el alcance o aplicación de una disposición ambiental, deberá preferirse la interpretación que

otorgue la mayor protección al ambiente, a la biodiversidad, a los ecosistemas y al derecho humano a un medio ambiente sano.

Capítulo III

De la Competencia y la Coordinación

Artículo 7. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán, de manera concurrente y coordinada, las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, observando los principios previstos en el Capítulo anterior.

El ejercicio de dichas atribuciones deberá regirse por los principios de coordinación, colaboración institucional, concurrencia, subsidiariedad, eficiencia, no regresión ambiental y respeto al ámbito competencial de cada orden de gobierno.

Artículo 8.

Corresponde a la Federación:

- I. Formular, conducir, evaluar y actualizar la política ambiental nacional;**
- II. Aplicar esta Ley en las materias de competencia federal;**
- III. Regular las obras, actividades y proyectos cuya naturaleza o efectos correspondan a la competencia federal;**
- IV. Establecer, administrar, manejar, conservar y vigilar las Áreas Naturales Protegidas de competencia federal;**
- V. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades de competencia federal;**

VI. Formular, expedir, revisar y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental;

VII. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas o aquellos cuyos efectos trasciendan el ámbito territorial de una entidad;

VIII. Regular el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de competencia federal;

IX. Prevenir, controlar y, en su caso, revertir la contaminación ambiental de competencia federal;

X. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación con los demás órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado;

XI. Coordinar la representación del Estado mexicano en los organismos, foros, convenios y tratados internacionales en materia ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XII. Promover la cooperación científica, técnica, tecnológica y financiera internacional en materia ambiental, y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.

Corresponde a las entidades federativas:

I. Formular, conducir, ejecutar y evaluar la política ambiental estatal, en congruencia con la política ambiental nacional;

II. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia ambiental que no sean de competencia exclusiva de la Federación;

- III. Establecer, administrar, manejar y vigilar las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal;**
- IV. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades de competencia estatal;**
- V. Prevenir y controlar la contaminación ambiental en el ámbito de sus competencias;**
- VI. Regular el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de competencia estatal;**
- VII. Participar en la prevención, atención y control de las emergencias y contingencias ambientales;**
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y los municipios, y**
- IX. Las demás que les atribuyan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.**

Artículo 10.

Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- I. Formular, conducir, ejecutar y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con las políticas nacional y estatal;**
- II. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia ambiental de su competencia;**
- III. Prevenir y controlar los efectos ambientales derivados de la generación, manejo y disposición de residuos sólidos urbanos;**

IV. Crear, administrar y conservar las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y demás áreas verdes de competencia municipal;

V. Participar en la prevención, atención y control de las emergencias y contingencias ambientales;

VI. Promover la educación, cultura y participación ambiental de la población, y

VII. Las demás que les atribuyan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán celebrar convenios y acuerdos de coordinación para el ejercicio concurrente o coordinado de sus atribuciones, siempre que ello no implique una disminución del nivel de protección ambiental previsto en esta Ley ni contravenga el principio de no regresión ambiental.

Los convenios deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en los medios oficiales correspondientes para surtir efectos jurídicos.

Artículo 12.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse permanentemente para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, privilegiando la eficacia de la protección ambiental, el intercambio de información, la cooperación institucional, la simplificación administrativa y evitando la

duplicidad de funciones, procedimientos o cargas innecesarias para los particulares.

En el ejercicio de sus atribuciones promoverán mecanismos de gobernanza ambiental, transparencia, rendición de cuentas y participación social, con el objeto de fortalecer la protección del equilibrio ecológico y el derecho humano a un medio ambiente sano.

Capítulo IV

De la Articulación del Sistema Jurídico Ambiental

Artículo 13.

La presente Ley constituye la norma general en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Sus disposiciones establecen los principios, bases, instrumentos y mecanismos para la formulación y conducción de la política ambiental nacional.

Las leyes especiales en materia ambiental se interpretarán y aplicarán de manera armónica, complementaria y coordinada con la presente Ley, atendiendo a sus respectivos ámbitos materiales de regulación y conforme a los principios de especialidad, complementariedad, coordinación, no duplicidad y protección progresiva del ambiente.

Artículo 14. Para los efectos del artículo anterior, se consideran leyes especiales o complementarias en materia ambiental y de recursos naturales, entre otras, las siguientes:

I. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;

II. Ley General de Aguas;

III. Ley de Aguas Nacionales;

IV. Ley General de Cambio Climático;

V. Ley General de Vida Silvestre;

VI. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

VII. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

VIII. Ley General de Economía Circular;

IX. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y

X. Las demás leyes y ordenamientos jurídicos que regulen materias específicas relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales o la responsabilidad por daños ambientales.

Artículo 15.

Las disposiciones de esta Ley y de las leyes especiales deberán interpretarse de manera sistemática, armónica y complementaria.

Cuando exista concurrencia entre normas, prevalecerá la disposición especial respecto de la materia específicamente regulada, siempre que ello no implique una disminución injustificada del nivel de protección ambiental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o la presente Ley.

En caso de duda, deberá preferirse la interpretación que otorgue la mayor protección al ambiente, de conformidad con los principios pro persona, in dubio pro natura, precautorio y de no regresión ambiental.

Artículo 16.

Las autorizaciones, concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos emitidos con fundamento en las leyes especiales deberán observar los principios rectores, los criterios ecológicos y los instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la legislación especial correspondiente.

Las autoridades competentes deberán interpretar y aplicar el marco jurídico ambiental de manera armónica, evitando la duplicidad de obligaciones, requisitos, procedimientos o sanciones, salvo cuando la presente Ley establezca expresamente medidas adicionales para garantizar un mayor nivel de protección ambiental.

Capítulo V

Instrumentos de la Política Ambiental

Artículo 17.

Son instrumentos de la política ambiental:

I. Planeación Ambiental;

II. Ordenamiento Ecológico del Territorio;

III. Evaluación Ambiental Estratégica;

IV. Evaluación de Impacto Ambiental;

V. Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental;

VI. Instrumentos económicos;

VII. Instrumentos de autorregulación y auditorías ambientales;

VIII. Educación, cultura y capacitación ambiental;

IX. Criterios ecológicos;

X. Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XI. Investigación científica, innovación tecnológica y monitoreo ambiental;

XII. Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, y

XIII. Los demás instrumentos previstos en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Primera

De la Planeación Ambiental

Artículo 18.

La Planeación Ambiental constituye el instrumento rector para incorporar la dimensión ambiental en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo, con base en criterios científicos, técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Su finalidad será garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 19.

La Secretaría formulará, conducirá, coordinará y evaluará la Planeación Ambiental Nacional, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, así como con la participación de las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México, los sectores social y privado, las instituciones académicas y la ciudadanía.

La Planeación Ambiental deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los demás instrumentos de planeación previstos en la legislación aplicable.

Sección Segunda

De la Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 20. La Evaluación Ambiental Estratégica es el procedimiento de carácter preventivo y vinculante mediante el cual la Secretaría incorpora la dimensión ambiental en la formulación, modificación y evaluación de políticas públicas, planes y programas de desarrollo de competencia federal, con el objeto de identificar, prevenir, mitigar, compensar y, en su caso, restaurar los impactos ambientales significativos, acumulativos, sinérgicos y residuales desde las etapas iniciales de la planeación.

Artículo 21. Estarán obligatoriamente sujetos a Evaluación Ambiental Estratégica:

I. El Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales e institucionales de la Administración Pública Federal que puedan generar impactos ambientales significativos;

II. Los programas de ordenamiento ecológico del territorio de competencia federal;

III. Los planes y programas de infraestructura de interés público o de gran trascendencia nacional que promueva la Federación, y

IV. Las políticas, planes y programas que determine el Reglamento de esta Ley, conforme a criterios objetivos de magnitud, ubicación, sensibilidad ambiental o efectos previsibles.

La Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Nacional de Desarrollo deberá desarrollarse durante su proceso de formulación y concluir previamente a su remisión a la Cámara de Diputados, de conformidad con la Ley de Planeación. Sus resultados deberán ser considerados e incorporados por el Ejecutivo Federal en el ámbito de sus atribuciones, sin sustituir, menoscabar o condicionar las facultades constitucionales y legales que correspondan al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados respecto de la formulación y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo.

La Secretaría podrá determinar la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica respecto de otras políticas, planes o programas de competencia federal cuando, con base en elementos objetivos, científicos y técnicos, sus efectos previsibles puedan producir impactos ambientales significativos y resulte necesaria para garantizar la protección del ambiente.

Artículo 22. La Evaluación Ambiental Estratégica será coordinada por la Secretaría, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, conforme al procedimiento que establezca el Reglamento, el cual deberá garantizar, cuando menos:

I. La elaboración de un estudio técnico que identifique los impactos ambientales significativos, acumulativos, sinérgicos y residuales;

II. La consulta pública conforme a los principios de transparencia, publicidad, inclusión y oportunidad;

III. La emisión de una resolución fundada y motivada que determine las medidas de prevención, mitigación, compensación,

restauración, adaptación, seguimiento y demás condiciones ambientales que resulten procedentes, y

IV. La incorporación obligatoria de los resultados de la Evaluación Ambiental Estratégica en la formulación, modificación y ejecución de las políticas, planes y programas evaluados, dentro del ámbito de competencia de las autoridades responsables.

Tratándose del Plan Nacional de Desarrollo, la resolución de la Evaluación Ambiental Estratégica tendrá carácter técnico-ambiental obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante su proceso de formulación, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que constituya una autorización previa, veto o requisito adicional de aprobación del Plan, ni altere las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Planeación confieren al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados.

La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles contados a partir de la integración del expediente, prorrogable por una sola vez hasta por sesenta días hábiles adicionales cuando la complejidad del asunto lo justifique.

Sección Tercera

De la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 23.

La Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento mediante el cual la Secretaría determina las condiciones, restricciones y medidas a las que deberán sujetarse las obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables

para la protección del ambiente y la preservación y restauración de los ecosistemas.

Artículo 24. Quienes pretendan realizar obras o actividades de competencia federal que, por su naturaleza, magnitud, ubicación o efectos previsibles, puedan generar impactos ambientales significativos, causar desequilibrio ecológico, afectar la biodiversidad, los ecosistemas o los servicios ecosistémicos, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, deberán obtener previamente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría.

Requerirán previamente autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental las siguientes obras y actividades:

I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos, poliductos y demás infraestructura de competencia federal que pueda producir impactos ambientales significativos;

II. Obras y actividades de las industrias petrolera, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, cementera, eléctrica y demás industrias de competencia federal que, por sus características, puedan generar impactos ambientales significativos;

III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación conforme a la legislación aplicable;

IV. Instalaciones para el tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos o radiactivos, conforme a la legislación aplicable;

V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y de especies de difícil regeneración;

VI. Cambios de uso del suelo en terrenos forestales, selvas y zonas áridas;

VII. Parques industriales en los que se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

VIII. Desarrollos inmobiliarios que puedan afectar ecosistemas costeros;

IX. Obras y actividades en humedales, manglares, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos, esteros conectados con el mar, litorales, zonas federales y demás ecosistemas acuáticos cuya alteración pueda producir impactos ambientales significativos;

X. Obras y actividades que se realicen dentro de Áreas Naturales Protegidas de competencia federal, cuando puedan afectar sus objetivos de conservación, su biodiversidad, sus procesos ecológicos esenciales o sus servicios ecosistémicos;

XI. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en riesgo la preservación de especies, hábitats, ecosistemas o procesos ecológicos esenciales;

XII. Obras o actividades que puedan afectar significativamente corredores biológicos, hábitats críticos, sitios prioritarios para la conservación, zonas de influencia de Áreas Naturales Protegidas u otros espacios sujetos a protección conforme a esta Ley;

XIII. Obras o actividades de competencia federal que, por sus efectos acumulativos, sinérgicos, residuales o asociados al cambio climático, puedan ocasionar impactos ambientales significativos, y

XIV. Las demás obras o actividades de competencia federal que, por su naturaleza, magnitud, ubicación o efectos previsibles,

puedan causar desequilibrios ecológicos graves o irreversibles, daños significativos al ambiente, la biodiversidad, los ecosistemas o los recursos naturales, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

El Reglamento determinará, respecto de las categorías previstas en este artículo, las características, dimensiones, modalidades, alcances y demás criterios técnicos necesarios para precisar los supuestos sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, así como aquellos que, por su ubicación, dimensiones, características o alcances, no produzcan impactos ambientales significativos, no causen desequilibrio ecológico ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y que, por tanto, puedan quedar exceptuados del procedimiento.

El Reglamento no podrá crear categorías de obras o actividades distintas de las previstas en este artículo ni exceptuar aquellas respecto de las cuales exista evidencia objetiva de riesgo de daño grave o irreversible al ambiente.

Cuando exista duda fundada respecto de si una obra o actividad encuadra en los supuestos previstos en este artículo, la Secretaría deberá resolverlo mediante determinación fundada y motivada, con base en la mejor evidencia científica y técnica disponible y en los principios de prevención, precaución e *in dubio pro natura*.

Artículo 25.

La Evaluación de Impacto Ambiental deberá considerar, cuando menos:

I. Los impactos ambientales directos, indirectos, acumulativos, sinérgicos y residuales;

II. Los efectos sobre la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y los procesos ecológicos;

III. Los riesgos asociados al cambio climático y la resiliencia ambiental del proyecto;

IV. Las medidas de prevención, mitigación, compensación, restauración y seguimiento ambiental, y

V. La congruencia del proyecto con el ordenamiento ecológico del territorio y con los instrumentos de política ambiental aplicables.

Artículo 26.

La Secretaría podrá autorizar de manera condicionada la realización de obras o actividades cuando resulte necesario imponer medidas específicas de prevención, mitigación, compensación, restauración, monitoreo y seguimiento ambiental para garantizar la protección del equilibrio ecológico y del ambiente.

Artículo 27.

Las obras o actividades que se ejecuten sin la autorización correspondiente, o en contravención de los términos y condicionantes establecidos en la autorización, serán objeto de las medidas de seguridad, sanciones administrativas y demás responsabilidades previstas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o ambientales que resulten procedentes.

Sección Cuarta

Del Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 28. El Ordenamiento Ecológico del Territorio es el instrumento de política ambiental de carácter obligatorio cuyo

objeto es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas para lograr la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con base en el análisis de las características, potencialidades y limitaciones ambientales del territorio.

Artículo 29. El Ordenamiento Ecológico del Territorio se llevará a cabo mediante programas de ordenamiento ecológico general del territorio, regionales, locales y marinos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

En su formulación deberán considerarse, de manera obligatoria:

I. Las características ecológicas del territorio; II. La aptitud ambiental para el desarrollo de actividades productivas; III. Los riesgos naturales y antropogénicos; IV. Los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación; V. La conservación de la biodiversidad, de los servicios ecosistémicos y de la conectividad ecológica; VI. Los demás criterios científicos, técnicos y sociales que resulten procedentes conforme al Reglamento.

Artículo 30. Los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio serán obligatorios para las autoridades de los tres órdenes de gobierno y deberán ser observados en la formulación de políticas públicas, autorizaciones, permisos, concesiones, licencias y demás actos administrativos previstos en la legislación ambiental y en la de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

Ninguna autorización, permiso, concesión o licencia podrá otorgarse en contravención a lo establecido en los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio vigentes.

Sección Quinta

De los Instrumentos Económicos y de Autorregulación

Artículo 31.

La Secretaría promoverá el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos destinados a incentivar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la prevención de la contaminación.

Dichos instrumentos podrán comprender estímulos fiscales, incentivos financieros, mecanismos de mercado, pagos por servicios ambientales y otros mecanismos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 32.

La Secretaría promoverá mecanismos de autorregulación ambiental, certificación, auditorías ambientales voluntarias y demás instrumentos que incentiven el cumplimiento de la legislación ambiental y la mejora continua del desempeño ambiental de los sectores público, privado y social.

Los programas de autorregulación deberán sujetarse a los principios de transparencia, objetividad, mejora continua y verificación.

Sección Sexta

De la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad

Artículo 33.

La Estrategia Nacional sobre Biodiversidad constituye el instrumento rector para orientar las políticas, programas y acciones dirigidas a la conservación, restauración, uso

sustentable y aprovechamiento responsable de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos.

La Secretaría coordinará su formulación, actualización, ejecución y evaluación, con la participación de los tres órdenes de gobierno, las instituciones académicas y de investigación, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los sectores social y privado y la sociedad en general.

Sección Séptima

De las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental

Artículo 34.

La Secretaría expedirá, revisará y actualizará las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental que resulten necesarias para garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la prevención y control de la contaminación.

Las Normas Oficiales Mexicanas deberán sustentarse en evidencia científica, criterios técnicos y principios de mejora regulatoria, y observarán el procedimiento previsto en la legislación aplicable.

Sección Octava

De la Educación, Cultura y Capacitación Ambiental

Artículo 35.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán la educación, la cultura y la capacitación ambiental como instrumentos permanentes para fortalecer la conciencia ecológica, fomentar la participación social y promover el desarrollo sustentable.

Las autoridades competentes impulsarán programas educativos, campañas de difusión y acciones de capacitación dirigidas a todos los sectores de la sociedad.

Sección Novena

De los Criterios Ecológicos

Artículo 36.

Los criterios ecológicos son los criterios técnicos y jurídicos de observancia obligatoria contenidos en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven, destinados a orientar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán observar dichos criterios en la formulación de políticas públicas, programas, autorizaciones, permisos, concesiones, licencias y demás actos administrativos que puedan producir efectos sobre el ambiente.

Sección Décima

Del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales

Artículo 37. La Secretaría integrará, administrará, actualizará y coordinará el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, cuyo objeto será registrar, organizar, sistematizar, analizar, conservar y difundir la información ambiental del país.

El Sistema garantizará el acceso público a la información conforme a los principios de transparencia, máxima publicidad,

acceso a la información ambiental y protección de datos personales, en los términos de la legislación aplicable.

El Sistema incorporará, cuando menos, información relativa a:

I.- Inventarios de recursos naturales;

II. Calidad del aire, agua y suelo;

III. Biodiversidad;

IV. Áreas Naturales Protegidas y Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas;

V. Ordenamiento Ecológico del Territorio;

VI. Emisiones y transferencia de contaminantes;

VII. Restauración ambiental;

VIII. Cambio climático;

IX. Riesgos ambientales;

X. Autorizaciones, permisos y resoluciones en materia ambiental;

XI. Los demás registros e indicadores ambientales que determine la Secretaría.

Artículo 38. La Secretaría promoverá, apoyará y coordinará la investigación científica, la innovación tecnológica, el monitoreo ambiental y la generación de conocimiento en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, biodiversidad, restauración, cambio climático y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Los resultados de la investigación científica y del monitoreo ambiental deberán considerarse de manera obligatoria en la formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental, en la

elaboración y actualización de las Normas Oficiales Mexicanas y en la toma de decisiones de las autoridades competentes.

La Secretaría promoverá el desarrollo y utilización de tecnologías digitales, sistemas de información, sensores remotos, inteligencia artificial y demás herramientas científicas que contribuyan a fortalecer la prevención, vigilancia, restauración y gestión ambiental.

La información del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales deberá publicarse, siempre que sea técnicamente posible, en formatos abiertos, accesibles, interoperables y reutilizables.

TÍTULO SEGUNDO

BIODIVERSIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 39.

El presente Título tiene por objeto establecer las bases para la conservación, protección, restauración, conectividad ecológica y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los ecosistemas, sus procesos ecológicos esenciales, los servicios ecosistémicos y el patrimonio natural de la Nación, de conformidad con los principios rectores establecidos en la presente Ley.

Las disposiciones de este Título serán aplicables sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Cambio Climático y los demás ordenamientos jurídicos aplicables, los

cuales deberán interpretarse de manera armónica y complementaria con esta Ley.

Artículo 40.

La política nacional en materia de biodiversidad se orientará a:

I. Conservar la diversidad genética, de especies, ecosistemas y paisajes bioculturales del territorio nacional;

II. Mantener, restaurar y fortalecer los procesos ecológicos esenciales y los servicios ecosistémicos;

III. Prevenir la pérdida, degradación, fragmentación y aislamiento de los ecosistemas y hábitats naturales;

IV. Promover la restauración ecológica y la conectividad entre ecosistemas, mediante el establecimiento y fortalecimiento de corredores biológicos y demás instrumentos previstos en esta Ley;

V. Fomentar el aprovechamiento sustentable y el uso responsable de los componentes de la biodiversidad, asegurando su permanencia para las generaciones presentes y futuras;

VI. Incorporar criterios científicos, técnicos y tecnológicos en la formulación y ejecución de las políticas públicas relacionadas con la biodiversidad;

VII. Reconocer, respetar y promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades locales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, así como de los sectores público, privado y social, en la conservación y manejo sustentable de la biodiversidad;

VIII. Promover la conservación in situ y ex situ de la biodiversidad, conforme a los principios establecidos en esta Ley y en los instrumentos internacionales aplicables;

IX. Incorporar medidas de adaptación y resiliencia de los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático, y

X. Cumplir los compromisos internacionales en materia de biodiversidad de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría formular, conducir, coordinar, ejecutar y evaluar la política nacional en materia de biodiversidad, en congruencia con la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad, los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, los programas nacionales de desarrollo y los tratados internacionales en materia ambiental de los que el Estado mexicano sea parte.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría deberá:

I. Establecer y mantener mecanismos permanentes de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la ejecución de la política nacional en materia de biodiversidad;

II. Garantizar mecanismos de participación efectiva de las instituciones académicas y de investigación, las organizaciones de la sociedad civil, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, las comunidades locales, los propietarios y poseedores de recursos naturales, así como de los sectores público, social y privado;

III. Establecer mecanismos permanentes para la generación, intercambio, sistematización y aplicación del conocimiento científico, técnico y de los conocimientos tradicionales asociados a la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

IV. Coordinar acciones de cooperación nacional e internacional destinadas a la conservación, restauración, recuperación y uso sustentable de la biodiversidad;

V. Evaluar periódicamente el estado de conservación de la biodiversidad nacional, la integridad de los ecosistemas, la conectividad ecológica y la eficacia de las políticas, programas y acciones implementadas;

VI. Publicar los resultados de las evaluaciones a que se refiere la fracción anterior mediante el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y, cuando se identifiquen procesos de pérdida, degradación o riesgo significativo para la biodiversidad o los ecosistemas, adoptar o proponer, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas preventivas, correctivas, de conservación o restauración que resulten necesarias;

VII. Incorporar la mejor evidencia científica y técnica disponible en la formulación, ejecución, actualización y evaluación de la política nacional en materia de biodiversidad, sin perjuicio del reconocimiento de los conocimientos tradicionales cuando resulten aplicables, y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II

Áreas Naturales Protegidas

Artículo 42. Las Áreas Naturales Protegidas son las porciones terrestres, acuáticas, marinas e insulares del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas, en las que el ambiente original no ha sido significativamente alterado por la actividad humana o que, por sus características ecológicas, biológicas, geológicas, paisajísticas, científicas, culturales o de restauración, requieren quedar sujetas a un régimen especial de protección, conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable.

Su establecimiento constituye un instrumento fundamental de la política ambiental nacional para garantizar la conservación de la biodiversidad, la conectividad ecológica, los servicios ecosistémicos y el patrimonio natural de la Nación.

Artículo 43. Las Áreas Naturales Protegidas tendrán, cuando menos, los siguientes objetivos:

I. Preservar los ambientes naturales representativos de las distintas regiones biogeográficas y ecosistemas del territorio nacional;

II. Conservar la diversidad genética, las especies silvestres y los procesos ecológicos esenciales;

III. Mantener y restaurar los servicios ecosistémicos;

IV. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales compatible con los objetivos de conservación;

V. Fomentar la investigación científica, el monitoreo y la educación ambientales;

VI. Reconocer, proteger y promover los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas; VII. Conservar los elementos naturales asociados al patrimonio histórico, arqueológico, paleontológico y biocultural de la Nación.

Artículo 44. Las Áreas Naturales Protegidas de competencia federal se establecerán mediante decreto expedido por la persona Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta Ley y su Reglamento.

En el procedimiento de establecimiento deberán garantizarse la participación pública, el acceso a la información, la consulta a las autoridades competentes y, cuando corresponda, la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 45. Las categorías de Áreas Naturales Protegidas de competencia federal son:

I.- Reservas de la Biosfera;

II. Parques Nacionales;

III. Monumentos Naturales;

IV. Áreas de Protección de Recursos Naturales;

V. Áreas de Protección de Flora y Fauna;

VI. Santuarios;

VII. Las demás categorías que, en su caso, establezca expresamente esta Ley.

Las características, criterios de establecimiento, objetivos específicos y régimen de administración de cada categoría se desarrollarán en el Reglamento, sin crear categorías distintas de

las expresamente previstas en esta Ley ni alterar su naturaleza jurídica.

Artículo 46. Toda Área Natural Protegida de competencia federal deberá contar con un Programa de Manejo, el cual constituirá el instrumento rector para su administración, conservación, restauración, protección, aprovechamiento sustentable y vigilancia.

El Programa de Manejo será elaborado, aprobado, ejecutado y actualizado por la Secretaría, con la participación de las autoridades competentes, los propietarios y poseedores de los predios involucrados, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuando corresponda, las instituciones académicas y de investigación, las organizaciones de la sociedad civil y los demás sectores interesados.

El Programa de Manejo será de observancia obligatoria para las autoridades y para los particulares que realicen actividades dentro del Área Natural Protegida. La Secretaría lo revisará y actualizará al menos cada cinco años, o antes si el estado de conservación del área lo requiere.

Artículo 47. Dentro de las Áreas Naturales Protegidas únicamente podrán realizarse las obras, actividades y aprovechamientos compatibles con los objetivos de conservación establecidos en el decreto de creación, el Programa de Manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la realización de actividades que provoquen la destrucción, degradación o fragmentación significativa de los ecosistemas, afecten la biodiversidad, alteren los procesos

ecológicos esenciales o comprometan los servicios ecosistémicos que motivaron el establecimiento del área.

Cuando exista riesgo inminente de daño al equilibrio ecológico o al patrimonio natural protegido, la Secretaría podrá ordenar las medidas preventivas, de seguridad, restauración o compensación que resulten necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Capítulo III

Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas

Artículo 48.

Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas son los espacios geográficamente delimitados, distintos de las Áreas Naturales Protegidas, que se encuentran gobernados y gestionados de manera eficaz para lograr resultados positivos, sostenidos y verificables en la conservación in situ de la biodiversidad, los procesos ecológicos, los servicios ecosistémicos y los valores naturales y culturales asociados.

Estas medidas contribuirán a la conectividad ecológica, la resiliencia de los ecosistemas y al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de conservación de la biodiversidad.

Artículo 49.

La Secretaría identificará, reconocerá, registrará, promoverá y evaluará las Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas, de conformidad con los criterios científicos, técnicos y jurídicos previstos en esta Ley, su Reglamento y los estándares internacionales aplicables.

Para su reconocimiento deberán considerarse, entre otros aspectos:

- I. La contribución efectiva a la conservación de la biodiversidad;**
- II. La permanencia y estabilidad de las acciones de conservación;**
- III. La existencia de mecanismos de gobernanza y administración adecuados;**
- IV. La participación de los propietarios, poseedores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades locales y demás actores involucrados;**
- V. La conservación de los servicios ecosistémicos y de la conectividad ecológica, y**
- VI. Los demás criterios que establezcan esta Ley y su Reglamento.**

Artículo 50.

El reconocimiento de una zona como Otra Medida Efectiva de Conservación Basada en Áreas no modificará, por sí mismo, el régimen de propiedad, posesión o aprovechamiento existente, ni afectará los derechos legítimamente adquiridos conforme a la legislación aplicable.

Las personas propietarias, poseedoras o administradoras deberán mantener o mejorar las condiciones de conservación que dieron origen a su reconocimiento, observando las obligaciones previstas en esta Ley y en los instrumentos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 51.

La Secretaría integrará y administrará el Registro Nacional de Otras Medidas Efectivas de Conservación Basadas en Áreas, el cual tendrá carácter público y contendrá, cuando menos:

- I. La ubicación geográfica;**
- II. La superficie reconocida;**
- III. El objeto de conservación;**
- IV. El esquema de gobernanza;**
- V. El estado de conservación;**
- VI. Las medidas de manejo implementadas, y**
- VII. La demás información que determine el Reglamento.**

La información contenida en el Registro formará parte del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Capítulo IV

Restauración Ambiental

Artículo 52. La restauración ambiental constituye un instrumento prioritario de la política ambiental nacional y tiene por objeto recuperar la estructura, composición, funciones, resiliencia y procesos ecológicos de los ecosistemas degradados, dañados o destruidos, favoreciendo la recuperación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos.

Las acciones de restauración deberán orientarse, preferentemente, al restablecimiento de las condiciones naturales de los ecosistemas y a su capacidad de auto regenerarse con base en la mejor evidencia científica y técnica disponible.

Artículo 53. Corresponde a la Secretaría formular, conducir, coordinar, ejecutar y evaluar la Política Nacional de Restauración Ambiental, en coordinación con las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las demás autoridades competentes.

Para tal efecto elaborará y actualizará programas nacionales, regionales y prioritarios de restauración ambiental, considerando los ecosistemas estratégicos, las áreas degradadas, las zonas de atención prioritaria y los efectos del cambio climático.

Artículo 54. Las acciones de restauración ambiental deberán observar, de manera obligatoria, los siguientes criterios:

I.- Basarse en la mejor evidencia científica, técnica y tecnológica disponible;

II. Incorporar, cuando resulte procedente, los conocimientos tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

III. Privilegiar la restauración ecológica pasiva cuando ésta resulte ambientalmente viable;

IV. Favorecer la conectividad ecológica y la recuperación de los procesos naturales;

V. Considerar medidas de adaptación y resiliencia frente al cambio climático;

VI. Incorporar mecanismos permanentes de monitoreo, evaluación, seguimiento y manejo adaptativo;

VII. Garantizar la participación social en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 55. Las personas físicas o morales que, por acción u omisión, ocasionen degradación, deterioro o destrucción de ecosistemas serán responsables de ejecutar las acciones de restauración que determine la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de seguridad, sanciones administrativas y de las responsabilidades civiles, penales y ambientales previstas en esta

Ley, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Cuando la restauración total no resulte técnica o ecológicamente posible, la autoridad competente podrá imponer medidas complementarias de compensación ambiental, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, privilegiando siempre la equivalencia ecológica.

Capítulo V

Vida Silvestre

Artículo 56. La conservación, protección, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General de Vida Silvestre y las demás disposiciones jurídicas aplicables, observando en todo momento los principios rectores previstos en el Título Primero de esta Ley.

Las autoridades competentes deberán promover la conservación *in situ* como mecanismo prioritario para garantizar la permanencia de las especies y de sus hábitats naturales.

Artículo 57. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes:

I.- Formular y ejecutar programas para la conservación y recuperación de especies prioritarias;

II. Promover la conservación de especies endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial y en peligro de extinción;

III. Impulsar acciones para prevenir la pérdida de poblaciones silvestres y la degradación de sus hábitats;

IV. Promover la investigación científica, el monitoreo y la generación de información sobre la vida silvestre;

V. Fomentar la conservación *in situ* y *ex situ*, cuando esta última resulte necesaria para la recuperación de especies;

VI. Coordinar acciones con las entidades federativas, municipios, comunidades locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil; VII. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 58. Queda prohibido el aprovechamiento, captura, extracción, posesión, transporte, comercialización o cualquier otra actividad respecto de ejemplares, partes, productos o derivados de especies de vida silvestre catalogadas en riesgo, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autorizaciones que excepcionalmente se otorguen deberán sustentarse en criterios científicos, técnicos y de conservación, garantizando que no se comprometa la viabilidad de las poblaciones silvestres ni el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 59. La Secretaría establecerá, ejecutará, evaluará y actualizará programas permanentes para la recuperación de las especies prioritarias y de sus hábitats, los cuales deberán considerar de manera obligatoria:

I. La restauración ecológica;

II. La conectividad entre poblaciones;

- III. El control de especies exóticas invasoras, cuando proceda;**
- IV. El monitoreo poblacional;**
- V. La participación efectiva de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;**
- VI. La educación ambiental, y**
- VII. La cooperación científica nacional e internacional.**

Los programas deberán establecer objetivos, acciones, indicadores verificables y mecanismos de seguimiento que permitan determinar el estado de recuperación de las especies prioritarias y de sus hábitats.

La Secretaría evaluará dichos programas al menos cada cinco años, con base en la mejor evidencia científica y técnica disponible, el estado de conservación de las especies y sus hábitats y los resultados del monitoreo correspondiente.

Cuando la evaluación determine que las medidas implementadas son insuficientes para detener o revertir la disminución de las poblaciones, la pérdida de diversidad genética, la fragmentación o degradación de sus hábitats, la Secretaría deberá modificar, reforzar o actualizar las acciones de conservación, restauración y recuperación necesarias.

Los resultados de las evaluaciones y las medidas adoptadas deberán incorporarse al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Capítulo VI

Zonas de Influencia y Corredores Biológicos

Artículo 60. Las zonas de influencia de las Áreas Naturales Protegidas son las superficies adyacentes o funcionalmente

vinculadas con éstas cuya conservación, restauración o manejo resulte necesaria para mantener la integridad ecológica, conectividad, resiliencia, procesos ecológicos esenciales o servicios ecosistémicos del Área Natural Protegida.

Las autoridades competentes deberán considerar obligatoriamente dichas zonas en los instrumentos de ordenamiento ecológico del territorio, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, infraestructura y demás actos de planeación que puedan producir efectos significativos sobre el Área Natural Protegida.

Los actos administrativos que autoricen obras o actividades dentro de dichas zonas deberán prevenir y evitar impactos que puedan comprometer significativamente los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.

Artículo 61. Los corredores biológicos son espacios terrestres, acuáticos, marinos o mixtos destinados a mantener o restablecer la conectividad ecológica entre ecosistemas, hábitats o Áreas Naturales Protegidas y a favorecer el desplazamiento de especies, el intercambio genético y la continuidad de los procesos ecológicos.

Su delimitación deberá sustentarse en evidencia científica y técnica y deberá incorporarse al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 62. La Secretaría identificará y delimitará los corredores biológicos de importancia federal mediante instrumentos técnicos debidamente fundados y motivados, con participación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores, pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas directamente vinculadas con el territorio.

La delimitación de un corredor deberá precisar sus objetivos de conservación, elementos de conectividad ecológica, amenazas, criterios de manejo y medidas necesarias para evitar su fragmentación.

Artículo 63. Las autoridades competentes deberán garantizar que los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, los instrumentos de desarrollo urbano, infraestructura, movilidad y aprovechamiento de recursos naturales sean compatibles con la conservación de los corredores biológicos reconocidos conforme a esta Ley.

Las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones susceptibles de provocar fragmentación significativa, pérdida de conectividad ecológica o afectación grave de los procesos ecológicos deberán incorporar medidas obligatorias de prevención, modificación, mitigación, restauración y seguimiento.

No podrá autorizarse una obra o actividad cuando, aun mediante la aplicación de medidas de prevención o mitigación, produzca una pérdida irreversible de conectividad ecológica indispensable para la viabilidad de ecosistemas o especies protegidas.

Artículo 64. La Secretaría establecerá mecanismos de coordinación, restauración, incentivos económicos, conservación y manejo para mantener y recuperar la conectividad ecológica de los corredores biológicos y zonas de influencia.

Las medidas previstas en este artículo no sustituirán las obligaciones ambientales de quienes realicen obras o actividades

ni podrán utilizarse para compensar la destrucción de ecosistemas cuando ésta sea jurídicamente improcedente.

TÍTULO TERCERO

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS Y RECURSOS NATURALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 65.

El presente Título tiene por objeto establecer las bases para el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, garantizando su conservación, protección, restauración, uso racional y regeneración, de manera compatible con la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la conservación de la biodiversidad y el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

Las disposiciones de este Título se interpretarán y aplicarán conforme a los principios rectores previstos en esta Ley, en coordinación con las leyes especiales que regulen el aprovechamiento de los recursos naturales y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia del ambiente.

Artículo 66.

El aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales deberá sujetarse, cuando menos, a los siguientes criterios:

I. Garantizar la conservación de la biodiversidad, de los ecosistemas, de los procesos ecológicos esenciales y de los servicios ecosistémicos;

II. Realizarse dentro de la capacidad de carga, resiliencia y regeneración de los ecosistemas, evitando su degradación, fragmentación o agotamiento;

III. Promover el uso eficiente, racional y responsable de los recursos naturales, privilegiando la prevención sobre la reparación del daño ambiental;

IV. Prevenir, reducir, mitigar y, en su caso, compensar los impactos ambientales derivados de las actividades de aprovechamiento;

V. Incorporar medidas de restauración ecológica cuando el aprovechamiento genere alteraciones significativas en los ecosistemas;

VI. Considerar los efectos del cambio climático y fortalecer la adaptación y resiliencia de los ecosistemas y de las actividades productivas;

VII. Incorporar criterios de economía circular, eficiencia energética, producción y consumo sustentables, cuando resulte técnica, ambiental y económicamente viable;

VIII. Respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las comunidades locales, promoviendo su participación efectiva en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IX. Sustentar la toma de decisiones en el mejor conocimiento científico, técnico y tecnológico disponible, sin perjuicio del

reconocimiento de los conocimientos tradicionales cuando resulten aplicables, y

X. Observar los principios de prevención, precaución, progresividad, no regresión, responsabilidad ambiental e interés superior del ambiente previstos en esta Ley.

Artículo 67.

Corresponde a la Secretaría formular, conducir, coordinar, ejecutar y evaluar la Política Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de los Elementos y Recursos Naturales, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría deberá:

I. Promover la incorporación de criterios ambientales en las políticas públicas relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales;

II. Coordinar acciones con las autoridades competentes para garantizar el uso sustentable de los elementos y recursos naturales;

III. Impulsar programas para la conservación, restauración y uso sustentable de los ecosistemas vinculados al aprovechamiento de los recursos naturales;

IV. Promover la investigación científica, la innovación tecnológica, el monitoreo ambiental y la generación de información para fortalecer el manejo sustentable de los recursos naturales;

V. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado, de las instituciones académicas y de investigación, de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación de la política nacional correspondiente;

VI. Promover la coordinación entre las autoridades competentes para armonizar las políticas de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

VII. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo II

Agua y Ecosistemas Acuáticos

Artículo 68. El aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos deberá realizarse de conformidad con esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales y las demás disposiciones jurídicas aplicables, garantizando en todo momento la conservación de los ecosistemas, el mantenimiento de los procesos hidrológicos y la protección del derecho humano al agua y a un medio ambiente sano.

Artículo 69. Para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos deberán observarse, de manera obligatoria, los siguientes criterios:

I.- Proteger la integridad de los ecosistemas acuáticos continentales, costeros, marinos y de transición, así como los procesos ecológicos que sustentan el ciclo hidrológico;

II. Garantizar el mantenimiento de los caudales ecológicos necesarios para la conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad;

III. Prevenir, reducir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, cuerpos receptores, acuíferos, humedales y demás ecosistemas acuáticos;

IV. Promover el uso eficiente, racional y sustentable del agua en todos los sectores productivos;

V. Favorecer la restauración y recuperación de ríos, lagos, humedales, esteros, manglares, acuíferos y demás ecosistemas acuáticos degradados;

VI. Incorporar medidas de adaptación y resiliencia frente a los efectos del cambio climático;

VII. Considerar los efectos acumulativos, sinérgicos y residuales de las actividades que puedan afectar los ecosistemas acuáticos.

Artículo 70. Las autoridades competentes deberán coordinarse para garantizar que las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos relacionados con el aprovechamiento de las aguas nacionales:

I.- Sean congruentes con los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio y los demás instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley;

II. Observen los criterios ecológicos y ambientales establecidos en la presente Ley;

III. No ocasionen la degradación significativa de los ecosistemas acuáticos ni disminuyan el nivel de protección ambiental reconocido por la legislación vigente; IV. Incorporen, cuando

resulte procedente, medidas de prevención, mitigación, restauración, compensación y monitoreo ambiental.

Capítulo III

Suelo

Artículo 71. El aprovechamiento sustentable del suelo deberá realizarse de manera que se preserve su capacidad productiva, su estructura, fertilidad, biodiversidad, funciones ecológicas y servicios ecosistémicos, previniendo su degradación, contaminación y pérdida, y promoviendo su restauración cuando resulte afectado.

Artículo 72. Para el aprovechamiento sustentable del suelo deberán observarse, de manera obligatoria, los siguientes criterios:

I.- El uso del suelo deberá ser compatible con su vocación natural, su capacidad de uso y los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio;

II. Se deberán prevenir y controlar los procesos de erosión, desertificación, compactación, salinización, contaminación, pérdida de materia orgánica y demás formas de degradación del suelo;

III. Se promoverá la conservación y recuperación de la cobertura vegetal como elemento esencial para la protección del suelo;

IV. Se privilegiarán las prácticas de manejo sustentable que mantengan o mejoren la fertilidad, productividad y funciones ecológicas del suelo;

V. Se promoverá la restauración de los suelos degradados mediante criterios científicos, técnicos y ambientales;

VI. Se incorporarán medidas de adaptación y resiliencia frente a los efectos del cambio climático.

Artículo 73. Las personas físicas o morales que, por acción u omisión, ocasionen degradación, contaminación o pérdida significativa del suelo serán responsables de ejecutar las acciones de prevención, restauración, remediación o compensación que determine la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones y demás responsabilidades previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV

Recursos Naturales Renovables y No Renovables

Artículo 74. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables deberá realizarse de conformidad con esta Ley, las leyes especiales aplicables, los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio y demás disposiciones jurídicas correspondientes, garantizando la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, los procesos ecológicos esenciales y los servicios ecosistémicos.

Las autorizaciones, concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con su aprovechamiento deberán incorporar las medidas necesarias para prevenir, reducir, mitigar, restaurar y, cuando legalmente proceda, compensar los impactos ambientales derivados de las actividades autorizadas.

Artículo 75. Las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, deberán garantizar que el aprovechamiento de los recursos naturales:

I. Sea compatible con la capacidad de carga, resiliencia y regeneración de los ecosistemas;

II. Prevenga su sobreexplotación, agotamiento o deterioro;

III. Evite la pérdida significativa de biodiversidad, la fragmentación de hábitats y la alteración irreversible de procesos ecológicos esenciales;

IV. Considere los impactos ambientales directos, indirectos, acumulativos, sinérgicos y residuales;

V. Incorpore medidas de prevención, mitigación, restauración, monitoreo y seguimiento ambiental, y

VI. Observe los principios de prevención, precaución, no regresión, equidad intergeneracional y quien contamina paga.

Artículo 76. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deberá realizarse de manera que su tasa de utilización no comprometa su capacidad natural de regeneración, la viabilidad de las poblaciones de especies, la integridad ecológica de los ecosistemas ni la continuidad de los servicios ecosistémicos.

Cuando se identifiquen procesos de sobreexplotación, pérdida significativa, degradación o disminución de la capacidad de regeneración del recurso, la autoridad competente deberá adoptar, dentro del ámbito de sus atribuciones, las medidas de restricción, recuperación, restauración, manejo o suspensión que resulten procedentes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 77. El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables deberá sujetarse a medidas destinadas a reducir al mínimo la afectación de los ecosistemas, prevenir la contaminación y garantizar la restauración progresiva de las áreas intervenidas.

Las obras y actividades correspondientes deberán cumplir, conforme a la legislación especial aplicable, las obligaciones de cierre, restauración, remediación, monitoreo y seguimiento ambiental que resulten procedentes.

El aprovechamiento regulado en este artículo no exime del cumplimiento de las autorizaciones, concesiones, asignaciones, permisos, licencias o demás títulos exigidos por las leyes especiales aplicables.

Capítulo V

Economía Circular

Artículo 78. La política ambiental nacional promoverá la transición progresiva hacia un modelo de economía circular, con el objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales, prolongar el ciclo de vida de los productos y materiales, reducir la generación de residuos, prevenir la contaminación y disminuir los impactos ambientales derivados de los procesos de producción y consumo.

Artículo 79. Para efectos de la presente Ley, se entiende por economía circular el sistema de producción y consumo sustentable orientado a mantener el valor de los productos, materiales y recursos durante el mayor tiempo posible, promoviendo la prevención en la generación de residuos, la reutilización, reparación, remanufactura, reciclaje, valorización y reincorporación de materiales a los procesos productivos.

Artículo 80. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades económicas estarán obligadas a cumplir las obligaciones de economía circular, prevención de residuos,

aprovechamiento eficiente de materiales, responsabilidad extendida y demás medidas que les resulten aplicables conforme a la Ley General de Economía Circular, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los procedimientos, autorizaciones y demás instrumentos regulados por esta Ley, la autoridad competente incorporará, cuando resulte jurídica y técnicamente procedente, condiciones destinadas a:

- I. Reducir el consumo de materias primas, agua y energía;**
- II. Prevenir la generación de residuos;**
- III. Favorecer la reutilización, reparación, remanufactura, reciclaje y valorización;**
- IV. Reducir emisiones y liberaciones contaminantes, y**
- V. Prevenir impactos ambientales durante el ciclo de vida de productos y procesos.**

El cumplimiento de estas disposiciones no sustituirá las obligaciones previstas en la legislación especial en materia de economía circular.

Artículo 81. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá políticas públicas, programas, incentivos económicos, instrumentos financieros, mecanismos de autorregulación, certificación ambiental y compras públicas sustentables que favorezcan la transición hacia un modelo de economía circular.

Artículo 82. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en las actividades económicas deberá realizarse de conformidad con esta Ley, la Ley General de Economía Circular,

las demás leyes especiales aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 83. El presente Título tiene por objeto establecer las bases para la prevención, reducción, control y, en su caso, eliminación de la contaminación del aire, agua, suelo y demás componentes del ambiente, así como prevenir los riesgos y daños ambientales derivados de actividades humanas que puedan afectar el equilibrio ecológico, la biodiversidad, los recursos naturales, los servicios ecosistémicos y la salud de las personas.

Las disposiciones de este Título se interpretarán conforme a los principios rectores previstos en esta Ley y privilegiarán en todo momento la prevención del daño ambiental sobre su reparación.

Artículo 84. La política nacional en materia de prevención y control de la contaminación se regirá, además de los principios previstos en esta Ley, por los siguientes criterios obligatorios:

I. La prevención de la contaminación constituye la prioridad de la política ambiental; II. La generación de contaminantes deberá evitarse preferentemente desde la fuente de origen; III. Se aplicarán las mejores técnicas, tecnologías y prácticas ambientalmente disponibles para prevenir y reducir las emisiones, descargas y liberaciones de contaminantes; IV. Quien genere contaminación será responsable de prevenirla,

controlarla, remediarla, restaurarla y reparar los daños ocasionados, conforme al principio de quien contamina paga; V. Las medidas de prevención y control deberán considerar los efectos acumulativos, sinérgicos, residuales y transfronterizos de la contaminación, cuando éstos puedan presentarse.

Artículo 85. Queda prohibido descargar, emitir, infiltrar, depositar, liberar o dispersar contaminantes al ambiente en cantidades, concentraciones o condiciones que:

I.- Excedan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Generen riesgos significativos para la salud de las personas, la biodiversidad, los ecosistemas o los recursos naturales;

III. Ocasionen desequilibrio ecológico o deterioro ambiental significativo;

IV. Produzcan contaminación acumulativa, persistente o de difícil reversión;

V. Contravengan las autorizaciones, permisos, licencias o condicionantes ambientales expedidas por la autoridad competente.

Los responsables estarán obligados a adoptar de inmediato las medidas necesarias para prevenir, contener, controlar, remediar, restaurar y, en su caso, compensar los daños ocasionados.

Artículo 86.

La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las autoridades competentes en materia de protección civil,

salud y gestión de riesgos, formulará, ejecutará y evaluará programas permanentes para la prevención, atención y control de las emergencias y contingencias ambientales.

Dichos programas deberán contemplar, cuando menos:

I. La identificación y evaluación de riesgos ambientales;

II. Los mecanismos de coordinación interinstitucional;

III. Los protocolos de respuesta inmediata;

IV. Las medidas de contención, mitigación y restauración ambiental;

V. Los mecanismos de información y comunicación con la población;

VI. La evaluación posterior de los daños ambientales ocasionados y las acciones necesarias para su restauración, y

VII. Los demás elementos que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 87.

Cuando se presente una emergencia o contingencia ambiental que represente un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, la biodiversidad, los recursos naturales o la salud de las personas, las autoridades competentes podrán ordenar inmediatamente las medidas de seguridad previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

La adopción de dichas medidas tendrá carácter preventivo y precautorio, y no eximirá a los responsables del cumplimiento de las obligaciones de restauración, remediación, compensación y reparación integral del daño ambiental que correspondan.

Capítulo II

Contaminación de la Atmósfera

Artículo 88.

La prevención, reducción y control de la contaminación de la atmósfera tiene por objeto proteger la calidad del aire, la salud de las personas, la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ecosistémicos, mediante la regulación de las emisiones de contaminantes atmosféricos, la mejora continua de la calidad del aire y la aplicación de medidas preventivas para evitar el deterioro ambiental.

Las acciones previstas en este Capítulo se ejecutarán de manera coordinada con las políticas nacionales en materia de cambio climático, salud pública, desarrollo urbano, movilidad y protección civil.

Artículo 89.

La política nacional en materia de calidad del aire deberá observar, cuando menos, los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire constituye un elemento esencial para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y la protección de la salud;**
- II. La prevención de las emisiones contaminantes deberá privilegiarse sobre las acciones correctivas;**
- III. Las emisiones deberán prevenirse y controlarse desde la fuente mediante la aplicación de las mejores técnicas y tecnologías ambientalmente disponibles;**

IV. Se promoverá la reducción progresiva de emisiones provenientes de fuentes fijas, móviles, de área y naturales cuando técnicamente proceda;

V. Se fortalecerán los sistemas de monitoreo, medición, inventario y evaluación de la calidad del aire;

VI. Se promoverá la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para la prevención y atención de episodios críticos de contaminación atmosférica;

VII. Se fomentará el desarrollo de tecnologías limpias, procesos productivos sustentables y mecanismos de eficiencia energética que contribuyan a reducir la contaminación atmosférica, y

VIII. Las medidas previstas en este Capítulo deberán contribuir a la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y de los servicios ecosistémicos afectados por la contaminación atmosférica.

Artículo 90.

Corresponde a la Secretaría formular, conducir, coordinar y evaluar la política nacional para la prevención y el control de la contaminación atmosférica.

Para tal efecto, la Secretaría deberá:

I. Formular y actualizar los programas nacionales en materia de calidad del aire;

II. Coordinar el Sistema Nacional de Monitoreo de la Calidad del Aire, en los términos previstos en las disposiciones aplicables;

III. Integrar y actualizar los inventarios nacionales de emisiones contaminantes;

IV. Coordinar la elaboración de programas de gestión para mejorar la calidad del aire con las entidades federativas y municipios;

V. Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico para la prevención y control de la contaminación atmosférica;

VI. Emitir los criterios técnicos necesarios para la prevención y control de la contaminación atmosférica, y

VII. Las demás atribuciones previstas en esta Ley y en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 91.

Las personas físicas o morales que realicen actividades susceptibles de generar emisiones contaminantes a la atmósfera deberán:

I. Cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Obtener las autorizaciones, licencias, registros o permisos que correspondan conforme a la legislación aplicable;

III. Implementar las medidas de prevención, control, monitoreo y reducción de emisiones que determine la autoridad competente;

IV. Proporcionar a la autoridad la información necesaria para la integración de los inventarios de emisiones, cuando así proceda;

V. Permitir las visitas de inspección y vigilancia previstas en esta Ley, y

VI. Cumplir las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92.

Cuando los niveles de contaminación atmosférica representen un riesgo para la salud de la población, el equilibrio ecológico o los ecosistemas, las autoridades competentes deberán activar los programas de contingencia ambiental atmosférica conforme a las disposiciones aplicables.

Las medidas de contingencia tendrán carácter preventivo y temporal, deberán sustentarse en criterios científicos y técnicos, y serán proporcionales al nivel de riesgo existente.

Capítulo III

Contaminación del Agua

Artículo 93.

La prevención, reducción y control de la contaminación del agua tiene por objeto proteger la calidad de las aguas nacionales, los ecosistemas acuáticos, los servicios ecosistémicos asociados y la salud de las personas, garantizando el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico y la conservación de sus funciones ecológicas.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Aguas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 94.

La política para la prevención y control de la contaminación del agua deberá observar, cuando menos, los siguientes criterios:

I. Prevenir la contaminación de las aguas superficiales, subterráneas, costeras, marinas, humedales y demás ecosistemas acuáticos;

II. Privilegiar la prevención de la contaminación en la fuente sobre las acciones de remediación;

III. Promover el tratamiento, reutilización y aprovechamiento sustentable de las aguas residuales;

IV. Proteger los caudales ecológicos y los servicios ecosistémicos asociados al recurso hídrico;

V. Restaurar los cuerpos de agua degradados o contaminados;

VI. Incorporar criterios científicos y tecnológicos para el monitoreo permanente de la calidad del agua, y

VII. Coordinar las acciones de las autoridades competentes para prevenir y controlar la contaminación hídrica.

Artículo 95.

Las descargas de aguas residuales, sustancias o materiales contaminantes en cuerpos receptores de competencia federal deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Aguas, cuando corresponda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las autorizaciones respectivas deberán establecer las medidas de prevención, control, monitoreo, mitigación y restauración que resulten necesarias para proteger los ecosistemas acuáticos.

Artículo 96.

Queda prohibido descargar, infiltrar, depositar o introducir aguas residuales, sustancias o materiales contaminantes en cuerpos de agua, acuíferos, humedales, zonas federales o cualquier otro ecosistema acuático cuando ello:

- I. Rebase los límites máximos permisibles establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;**
- II. Genere riesgos para la salud de las personas;**
- III. Produzca deterioro significativo de los ecosistemas acuáticos o de sus servicios ecosistémicos;**
- IV. Afecte la biodiversidad o los caudales ecológicos, o**
- V. Contravenga las autorizaciones o condicionantes impuestas por la autoridad competente.**

Los responsables deberán ejecutar las medidas de contención, restauración, remediación y compensación que determine la autoridad competente.

Capítulo IV

Contaminación del Suelo

Artículo 97.

La prevención, reducción y control de la contaminación del suelo tiene por objeto preservar su calidad, fertilidad, estructura, biodiversidad, funciones ecológicas y servicios ecosistémicos, evitando riesgos para la salud humana y para el equilibrio ecológico.

Artículo 98.

Para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán observarse, cuando menos, los siguientes criterios:

- I. Prevenir la incorporación de contaminantes al suelo y subsuelo;**
- II. Compatibilizar el uso del suelo con su vocación natural y con los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio;**

III. Evitar procesos de degradación física, química y biológica del suelo;

IV. Promover la restauración y remediación de suelos contaminados;

V. Aplicar el principio de quien contamina paga y el régimen de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley, y

VI. Utilizar criterios científicos y técnicos para la identificación, evaluación y recuperación de sitios contaminados.

Artículo 99.

Queda prohibido descargar, depositar, infiltrar, abandonar o disponer contaminantes, residuos, sustancias peligrosas o cualquier otro material en el suelo o subsuelo cuando ello contravenga las disposiciones jurídicas aplicables o genere riesgos para la salud, el ambiente o los ecosistemas.

La autoridad competente podrá ordenar inmediatamente las medidas preventivas y de seguridad que resulten necesarias para evitar la propagación del daño ambiental.

Artículo 100.

La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, establecerá los mecanismos para la identificación, caracterización, evaluación, monitoreo, remediación y seguimiento de los sitios contaminados de competencia federal.

Asimismo, promoverá la integración y actualización de registros de sitios contaminados y pasivos ambientales, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 101.

Las personas físicas o morales responsables de la contaminación del suelo estarán obligadas a ejecutar las acciones de prevención, remediación, restauración y compensación ambiental que determine la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

La restauración deberá orientarse a recuperar, en la mayor medida posible, las funciones ecológicas, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del suelo afectado, de conformidad con esta Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo V

Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Lumínica y Olores

Artículo 102. La prevención, reducción y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, contaminación lumínica y olores tiene por objeto proteger la salud de las personas, el bienestar de la población, la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ecosistémicos.

Artículo 103. Para la prevención y control de las formas de contaminación previstas en este Capítulo deberán observarse, de manera obligatoria, los siguientes criterios:

I.- Prevenir la generación de emisiones que ocasionen afectaciones significativas al ambiente o a la salud;

II. Reducir las emisiones mediante la aplicación de mejores prácticas y tecnologías disponibles;

III. Proteger las Áreas Naturales Protegidas, los corredores biológicos, los ecosistemas sensibles y los hábitats de especies prioritarias;

IV. Establecer programas de monitoreo y evaluación cuando las condiciones ambientales así lo requieran;

V. Aplicar las medidas preventivas y correctivas previstas en esta Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 104. Queda prohibido emitir ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones no ionizantes, luz artificial u olores en niveles que:

I.- Excedan los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Produzcan afectaciones significativas a la salud humana;

III. Alteren la biodiversidad, los ecosistemas o los servicios ecosistémicos; IV. Ocasionen desequilibrio ecológico;

V. Contravengan las autorizaciones, permisos o condicionantes emitidos por la autoridad competente.

Artículo 105. La Secretaría, dentro del ámbito de competencia federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios, establecerá, mantendrá actualizados y aplicará los instrumentos técnicos necesarios para prevenir, medir, monitorear, evaluar y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones no ionizantes, contaminación lumínica y olores.

La Secretaría deberá revisar periódicamente la suficiencia y actualización de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a las materias previstas en este Capítulo y, cuando la evidencia científica, técnica o ambiental demuestre que los límites, criterios o métodos vigentes resultan insuficientes para proteger la salud, la biodiversidad, los ecosistemas o los servicios ecosistémicos, deberá iniciar el procedimiento para su expedición, modificación o actualización conforme a la legislación aplicable.

La revisión a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse al menos cada cinco años, sin perjuicio de que pueda efectuarse antes cuando existan nuevos riesgos, evidencia científica relevante, deterioro ambiental significativo o cambios tecnológicos que justifiquen su actualización.

Capítulo VI

Residuos y Sustancias Peligrosas

Artículo 106. La prevención y gestión integral de los residuos, así como el manejo ambientalmente adecuado de las sustancias peligrosas, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás disposiciones jurídicas aplicables, de manera armónica, coordinada y sin duplicidad de obligaciones.

La aplicación de este Capítulo tendrá por objeto prevenir y reducir la generación de residuos, evitar la contaminación del ambiente y los riesgos para la salud, promover su aprovechamiento y valorización, y garantizar la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 107. La gestión integral de los residuos sólidos urbanos corresponde predominantemente a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades municipales deberán observar los principios rectores, criterios ecológicos e instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley al formular, ejecutar y evaluar sus programas para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

En el ejercicio de sus atribuciones, las autoridades municipales deberán establecer y aplicar medidas para la prevención en la generación, separación, recolección diferenciada, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y disposición final ambientalmente adecuada de los residuos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 108. Las personas físicas o morales que generen, manejen, recolecten, transporten, almacenen, reutilicen, reciclen, valoricen, traten o dispongan residuos, materiales o sustancias peligrosas deberán:

- I. Cumplir las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;**
- II. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación del ambiente y los riesgos para la salud;**
- III. Prevenir y reducir la generación de residuos desde su origen;**
- IV. Garantizar su identificación, clasificación, manejo, trazabilidad y disposición ambientalmente adecuada;**

V. Implementar medidas de seguridad y protocolos de atención ante incidentes, fugas, derrames o liberaciones accidentales;

VI. Proporcionar a las autoridades competentes la información y documentación que les sea requerida;

VII. Permitir las acciones de inspección y vigilancia previstas en esta Ley, y

VIII. Cumplir las demás obligaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 109. La Secretaría coordinará las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación originada por residuos, materiales y sustancias peligrosas de competencia federal.

Asimismo, coadyuvará con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la prevención y gestión integral de los residuos, respetando la distribución de competencias prevista en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

La coordinación deberá favorecer el intercambio de información, la trazabilidad de los residuos, la atención de emergencias ambientales y el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 110. En la formulación y aplicación de las políticas, programas, autorizaciones y demás actos relacionados con la prevención y gestión integral de los residuos y el manejo de sustancias peligrosas deberán observarse los principios de prevención, precaución, quien contamina paga, responsabilidad ambiental, progresividad, no regresión, economía circular y protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano.

Las autoridades deberán privilegiar la prevención y minimización de residuos, su aprovechamiento y valorización, sobre su tratamiento o disposición final, conforme a la jerarquía de gestión establecida en la legislación especial aplicable.

TÍTULO QUINTO

PARTICIPACIÓN PÚBLICA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y JUSTICIA AMBIENTAL

Capítulo I

Participación Pública

Artículo 111. El presente Título tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso en materia ambiental, mediante la participación pública, el acceso a la información ambiental y el acceso a la justicia ambiental, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, particularmente el Acuerdo de Escazú, y los principios rectores previstos en esta Ley.

Artículo 112. Toda persona tiene derecho a participar de manera informada, efectiva, inclusiva, oportuna, culturalmente adecuada y sin discriminación en la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y actualización de la política ambiental, así como en los procedimientos administrativos y demás decisiones públicas que puedan producir impactos sobre el ambiente.

Artículo 113. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán

promover, garantizar y facilitar la participación pública en materia ambiental. Para tal efecto deberán:

I.- Adoptar medidas que aseguren una participación abierta, incluyente, efectiva y libre de discriminación;

II. Proporcionar información suficiente, objetiva, clara, comprensible y oportuna;

III. Promover la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades locales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y sectores productivos;

IV. Eliminar las barreras que limiten la participación de personas o grupos en situación de vulnerabilidad; V. Garantizar que los procedimientos se desarrollen bajo condiciones de igualdad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 114.

La participación pública podrá realizarse mediante los mecanismos previstos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo, entre otros:

I. Consultas públicas;

II. Audiencias públicas;

III. Consejos consultivos y órganos de participación social;

IV. Mesas de diálogo y procesos deliberativos;

V. Plataformas digitales y mecanismos electrónicos de participación;

VI. Foros públicos;

VII. Procedimientos de consulta previstos en la legislación ambiental, y

VIII. Los demás mecanismos que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades competentes deberán garantizar que dichos mecanismos sean accesibles, transparentes, oportunos y adecuados a las características sociales, culturales y lingüísticas de las personas y comunidades participantes.

Capítulo II

Acceso a la Información Ambiental

Artículo 115.

Toda persona tiene derecho a acceder, solicitar, recibir, consultar y obtener información ambiental que obre en poder de las autoridades competentes, de manera completa, veraz, objetiva, oportuna, actualizada, accesible y comprensible, sin necesidad de acreditar interés jurídico alguno, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de máxima publicidad, transparencia, accesibilidad, gratuidad, buena fe, oportunidad, rendición de cuentas y protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano.

Artículo 116.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por información ambiental toda aquella relacionada con el estado del ambiente,

los elementos y recursos naturales, la biodiversidad, los ecosistemas, los servicios ecosistémicos y los factores, actividades o medidas que puedan afectarlos o contribuir a su conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable.

De manera enunciativa, comprende la información relativa a:

I. La calidad del aire, agua, suelo y demás componentes ambientales;

II. La biodiversidad, los ecosistemas y sus servicios ecosistémicos;

III. Los inventarios de recursos naturales;

IV. Las Áreas Naturales Protegidas, corredores biológicos y demás áreas de conservación;

V. El Ordenamiento Ecológico del Territorio;

VI. Las emisiones, descargas, residuos, sustancias peligrosas y demás fuentes de contaminación;

VII. Las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y demás actos administrativos en materia ambiental;

VIII. Las manifestaciones de impacto ambiental, evaluaciones ambientales estratégicas y demás procedimientos ambientales;

IX. Los programas, políticas, estrategias e instrumentos de política ambiental;

X. Los riesgos, emergencias y contingencias ambientales;

XI. Los resultados de inspección, vigilancia, monitoreo y cumplimiento de la legislación ambiental, conforme a las disposiciones aplicables, y

XII. Cualquier otra información relacionada con la protección del ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 117.

Las autoridades competentes deberán generar, integrar, sistematizar, actualizar, conservar y difundir permanentemente la información ambiental de su competencia.

Asimismo, deberán ponerla a disposición del público mediante el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, previsto en esta Ley, así como a través de plataformas digitales, portales institucionales y demás medios que faciliten su consulta.

La información deberá publicarse, siempre que sea técnicamente posible, en formatos abiertos, accesibles, interoperables y reutilizables.

Artículo 118.

Las autoridades competentes deberán difundir de manera proactiva, cuando menos:

- I. Las políticas, programas, estrategias y planes ambientales;**
- II. Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones en materia ambiental, en los términos de la legislación aplicable;**
- III. Los programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas;**
- IV. Los resultados del monitoreo ambiental;**
- V. Los indicadores de calidad ambiental;**
- VI. Los inventarios nacionales de recursos naturales;**
- VII. La información relativa a riesgos, emergencias y contingencias ambientales;**

VIII. Las resoluciones derivadas de procedimientos administrativos ambientales, cuando proceda conforme a la legislación aplicable;

IX. Los informes sobre el cumplimiento de la legislación ambiental, y

X. La demás información cuya publicación resulte de interés público en materia ambiental.

Artículo 119.

El acceso a la información ambiental únicamente podrá restringirse en los casos expresamente previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Toda limitación deberá interpretarse de manera estricta y excepcional, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, el interés público ambiental y la protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano.

Cuando exista duda sobre la procedencia de la reserva o confidencialidad de la información ambiental, deberá prevalecer la interpretación que favorezca el acceso a la información, salvo que se acredite plenamente la actualización de alguna de las causas legales de restricción.

Capítulo III

Consulta Pública en Procedimientos Ambientales

Artículo 120. La consulta pública constituye el mecanismo mediante el cual las personas pueden participar de manera informada, efectiva y oportuna en los procedimientos

administrativos que puedan generar impactos significativos sobre el ambiente.

Artículo 121. Deberá garantizarse la consulta pública, cuando menos, en los siguientes procedimientos:

I.- La Evaluación de Impacto Ambiental;

II. La Evaluación Ambiental Estratégica;

III. El establecimiento, modificación o supresión de Áreas Naturales Protegidas;

IV. La formulación, modificación y actualización de los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio;

V. La expedición de programas, políticas o instrumentos de política ambiental cuya aplicación pueda producir efectos significativos sobre el ambiente.

Artículo 122. La consulta pública deberá desarrollarse conforme a los principios de transparencia, publicidad, inclusión, igualdad, buena fe, interculturalidad, accesibilidad, oportunidad y máxima participación ciudadana. La autoridad competente deberá:

I.- Publicar oportunamente la convocatoria correspondiente; I

I. Poner a disposición del público el expediente y la información necesaria;

III. Otorgar plazos razonables para la presentación de observaciones;

IV. Garantizar condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad y grupos en situación de vulnerabilidad;

V. Adoptar las medidas necesarias para asegurar una participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cuando puedan resultar afectados.

Artículo 123. Las observaciones, opiniones y propuestas formuladas durante la consulta pública deberán ser analizadas y valoradas por la autoridad competente antes de emitir la resolución correspondiente.

La resolución deberá expresar de manera fundada y motivada la forma en que fueron consideradas las observaciones presentadas y las razones jurídicas, técnicas o científicas que sustenten su aceptación o rechazo.

La omisión de realizar una consulta pública legalmente obligatoria, o la falta sustancial de análisis y valoración fundada y motivada de las observaciones recibidas, constituirá una violación al procedimiento administrativo correspondiente y dará lugar a las consecuencias previstas en la legislación aplicable, incluida, cuando resulte jurídicamente procedente, la nulidad o invalidez de la resolución afectada, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Capítulo IV

Justicia Ambiental y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 124. Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia en materia ambiental de manera pronta, completa, imparcial, efectiva y gratuita, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales deberán garantizar el acceso efectivo a la justicia ambiental, eliminando obstáculos procesales injustificados y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano.

Artículo 125. Se reconoce legitimación para ejercer los mecanismos administrativos de protección ambiental previstos en esta Ley a toda persona, comunidad, pueblo o comunidad indígena o afromexicana, organización de la sociedad civil o institución que invoque una afectación ambiental o un interés legítimo relacionado con la protección de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos naturales o el derecho humano a un medio ambiente sano.

Tratándose de medios de control jurisdiccional, la legitimación se determinará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación procesal aplicable y la jurisprudencia obligatoria.

Las autoridades deberán interpretar las normas relativas a legitimación conforme al principio pro persona y a los principios ambientales aplicables.

Artículo 126.

Toda persona podrá presentar denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante la autoridad competente respecto de hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a la biodiversidad o a los recursos naturales, o que contravengan las disposiciones de esta Ley y de los demás ordenamientos jurídicos en materia ambiental.

La denuncia podrá presentarse por escrito, por medios electrónicos o por cualquier otro mecanismo que establezcan las disposiciones aplicables.

La autoridad competente deberá:

I. Acusar de recibido la denuncia;

II. Registrar el expediente correspondiente;

III. Realizar las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados;

IV. Informar periódicamente al denunciante sobre el estado del procedimiento, cuando ello sea legalmente procedente;

V. Emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y

VI. Adoptar, cuando corresponda, las medidas preventivas, de seguridad o de urgente aplicación necesarias para evitar la continuación o agravamiento del daño ambiental.

Artículo 127.

Las autoridades competentes promoverán la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia ambiental, incluyendo la mediación, conciliación, negociación y demás procedimientos previstos en la legislación aplicable, siempre que:

I. No se trate de daños graves o irreversibles al ambiente;

II. No se afecten derechos humanos de terceros;

III. Se garantice la reparación integral del daño ambiental;

IV. No implique la renuncia al ejercicio de acciones o responsabilidades previstas por la ley cuando resulten irrenunciables, y

V. Se salvaguarde el interés público ambiental.

Los acuerdos que se alcancen deberán constar por escrito y sujetarse a la aprobación de la autoridad competente cuando así lo dispongan las leyes aplicables.

Artículo 128. Las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones de esta Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, dentro del ámbito de sus competencias y observando el principio pro persona.

Las autoridades jurisdiccionales ejercerán el control de constitucionalidad y de convencionalidad que corresponda, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación aplicable y la jurisprudencia obligatoria.

En el ejercicio de sus atribuciones deberán observarse, entre otros, los principios de prevención, precaución, *in dubio pro natura*, progresividad, no regresión, quien contamina paga, responsabilidad ambiental, equidad intergeneracional y protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano.

Artículo 129.

Las resoluciones administrativas y jurisdiccionales dictadas en materia ambiental deberán encontrarse debidamente fundadas y motivadas, sustentarse en la mejor evidencia científica y técnica disponible y observar los principios rectores previstos en esta Ley.

Cuando exista incertidumbre científica respecto de la magnitud de un riesgo ambiental, las autoridades deberán privilegiar la aplicación de los principios de precaución, prevención e in dubio

pro natura adoptando las medidas necesarias para prevenir daños graves o irreversibles al ambiente, dentro del ámbito de sus competencias.

TÍTULO SEXTO

INSPECCIÓN, INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y SANCIONES

Capítulo I

Inspección y Vigilancia

Artículo 130. El presente Título tiene por objeto establecer las bases para la inspección, vigilancia, investigación de infracciones, imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas, así como para la determinación de la responsabilidad ambiental y la reparación del daño, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de esta Ley, la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano.

Artículo 131. La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de las unidades administrativas competentes, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y demás actos administrativos emitidos en materia ambiental.

Las actuaciones de inspección deberán sujetarse a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, proporcionalidad, prevención, precaución, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 132. Las personas físicas y morales, públicas o privadas, estarán obligadas a permitir el desarrollo de las visitas de inspección legalmente ordenadas y a proporcionar la información, documentación y facilidades necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la autoridad competente.

Las visitas de inspección deberán practicarse mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, precisando su objeto, alcance, fundamento legal y la autoridad competente que la emite.

Durante el desarrollo de la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones observados, las manifestaciones de las personas que intervengan y los elementos de prueba recabados, entregándose copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia.

La autoridad deberá garantizar en todo momento el derecho de audiencia y de defensa del visitado, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a las demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Procedimiento de Investigación de Infracciones

Artículo 133.

Cuando de los actos de inspección y vigilancia, de la denuncia popular o de cualquier otro medio legalmente previsto, la autoridad competente advierta hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, a las Normas Oficiales Mexicanas o a las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y demás actos administrativos expedidos en materia ambiental, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con esta Ley, la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El procedimiento deberá desarrollarse observando los principios de legalidad, debido proceso, objetividad, imparcialidad, proporcionalidad, buena administración, tutela administrativa efectiva y protección del derecho humano a un medio ambiente sano.

Artículo 134.

Durante el procedimiento administrativo, el presunto infractor tendrá derecho a:

- I. Ser notificado de manera legal y oportuna del inicio del procedimiento;**
- II. Conocer los hechos que se le imputen y las disposiciones presuntamente infringidas;**
- III. Acceder al expediente administrativo;**
- IV. Ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes;**
- V. Formular alegatos antes de que se emita la resolución correspondiente;**
- VI. Ser asistido por quien legalmente lo represente, y**
- VII. Ejercer los demás derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

La autoridad deberá garantizar en todo momento el respeto al derecho de audiencia y a la defensa adecuada.

Artículo 135.

La autoridad competente deberá emitir resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que concluya el periodo de instrucción. Por causa debidamente justificada derivada de la complejidad técnica del asunto, dicho plazo podrá ampliarse una sola vez hasta por treinta días hábiles adicionales, mediante acuerdo fundado y motivado.

Para la determinación de la existencia de una infracción y, en su caso, para la imposición de las medidas de seguridad o sanciones correspondientes, deberá valorar integralmente las pruebas aportadas, los hechos acreditados, la gravedad de la conducta, el riesgo o daño ocasionado al ambiente, la reincidencia, el beneficio económico obtenido y los principios rectores previstos en esta Ley.

Cuando exista incertidumbre científica respecto de la magnitud del riesgo ambiental, la autoridad aplicará los principios de prevención, precaución e in dubio pro natura, privilegiando la protección más amplia del ambiente.

Artículo 136.

Contra las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos regulados por esta Ley procederán los recursos administrativos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los demás medios de defensa establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La interposición de los medios de defensa no suspenderá la ejecución de las medidas de seguridad cuando exista riesgo de daño grave o irreversible al ambiente o a la salud de las personas, salvo resolución expresa de la autoridad competente o de la autoridad jurisdiccional que corresponda.

La suspensión únicamente procederá cuando no se comprometa el interés público, el equilibrio ecológico ni la protección del ambiente.

Capítulo III

Responsabilidad Ambiental

Artículo 137. Toda persona física o moral, pública o privada, que mediante acción u omisión produzca un daño al ambiente en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, o genere contaminación, degradación o deterioro ambiental en contravención a esta Ley y demás disposiciones aplicables, estará obligada a adoptar las medidas de prevención, contención, restauración, remediación y, cuando corresponda, compensación que resulten procedentes.

La responsabilidad ambiental tiene por objeto garantizar la reparación integral del daño ambiental y la restauración del equilibrio ecológico, privilegiando en todo momento la restauración efectiva de los ecosistemas sobre cualquier forma de compensación económica.

Artículo 138. La reparación integral del daño ambiental comprenderá, según corresponda y de manera preferente:

- I. La restitución del ambiente al estado en que se encontraba antes de producirse la afectación, cuando ello sea material y técnicamente posible;**
- II. La restauración de los ecosistemas, de sus procesos ecológicos esenciales y de los servicios ecosistémicos afectados;**
- III. La ejecución de medidas de rehabilitación, recuperación o remediación ambiental;**

IV. La compensación ambiental, únicamente cuando la restitución o restauración total no resulte técnica o ecológicamente posible, la cual deberá mantener la equivalencia ecológica respecto del daño ocasionado;

V. La adopción de medidas para prevenir la repetición de los hechos que originaron el daño, y

VI. La indemnización por los daños y perjuicios que legalmente procedan, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 139. La valoración del daño ambiental se realizará con base en la mejor evidencia científica y técnica disponible, considerando, entre otros aspectos:

I. La magnitud, extensión, duración y reversibilidad del daño;

II. La afectación a los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos;

III. Los efectos acumulativos, sinérgicos y residuales;

IV. El riesgo para la salud humana y para el equilibrio ecológico;

V. El costo de las medidas de restauración y compensación ambiental, y

VI. Los demás criterios técnicos que establezcan esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Las metodologías de valoración deberán ser objetivas, verificables y publicarse por la Secretaría.

Artículo 140. La responsabilidad ambiental prevista en esta Ley se aplicará de manera coordinada con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, evitando duplicidades y respetando el ámbito material de aplicación de cada ordenamiento.

La imposición de sanciones administrativas no exime al responsable del cumplimiento de las obligaciones de reparación, restauración, compensación o remediación que correspondan.

Capítulo IV

Medidas de Seguridad y Medidas Cautelares

Artículo 141. Cuando exista riesgo inminente de daño grave o irreversible al ambiente, a la biodiversidad, a los ecosistemas, a los recursos naturales o a la salud de las personas, la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la autoridad competente, podrá ordenar de inmediato las medidas de seguridad estrictamente necesarias para prevenir, contener, minimizar o evitar la continuación del daño.

Las medidas de seguridad tendrán carácter preventivo y precautorio, deberán ser proporcionales al riesgo identificado, estar debidamente fundadas y motivadas, y su duración no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario. Se levantarán de oficio o a petición de parte cuando desaparezcan las causas que las motivaron.

Artículo 142. Las medidas de seguridad podrán consistir, según resulte estrictamente necesario y proporcional al riesgo acreditado, en:

- I. Clausura temporal, parcial o total de instalaciones, establecimientos, obras o actividades;**
- II. Suspensión temporal de obras, actividades o procesos;**

III. Aseguramiento precautorio de materiales, residuos, sustancias, ejemplares, maquinaria, equipos, vehículos o instrumentos relacionados con la infracción;

IV. Inmovilización de productos o sustancias que puedan ocasionar daños al ambiente;

V. Realización inmediata de acciones de contención, mitigación, restauración o remediación ambiental;

VI. Evacuación o aislamiento temporal de áreas cuando exista riesgo para la población o los ecosistemas.

En todos los casos, la autoridad deberá otorgar al afectado el derecho de audiencia en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la imposición de la medida, sin perjuicio de su ejecución inmediata cuando el riesgo lo justifique.

Artículo 143. La autoridad competente podrá decretar medidas cautelares o anticipadas cuando existan elementos razonables, objetivos y verificables que permitan considerar que una actividad, obra, proyecto o conducta puede causar daño grave o irreversible al ambiente, aun cuando dicho daño no se haya materializado.

Para su imposición deberán observarse los principios de prevención, precaución, proporcionalidad, no regresión e *in dubio pro natura*. Las medidas deberán ser las menos restrictivas posibles, estar fundadas y motivadas, y podrán modificarse, confirmarse o levantarse cuando desaparezcan las causas que les dieron origen o cuando el interesado acredite fehacientemente que ha eliminado el riesgo.

Capítulo V

Sanciones Administrativas

Artículo 144. Las infracciones administrativas previstas en este artículo serán sancionadas por la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, ambientales o de cualquier otra naturaleza que procedan.

Constituyen infracciones administrativas a la presente Ley:

- I. Realizar obras o actividades sujetas a autorización ambiental sin haberla obtenido previamente;**
- II. Incumplir los términos, condicionantes, medidas de prevención, mitigación, restauración, compensación, monitoreo o seguimiento establecidos en una autorización ambiental;**
- III. Descargar, emitir, infiltrar, depositar, liberar, abandonar o dispersar contaminantes en contravención a esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o las autorizaciones aplicables;**
- IV. Rebasar los límites máximos permisibles de emisiones, descargas, ruido, vibraciones, energía, radiaciones, luz, olores o demás contaminantes establecidos en las disposiciones aplicables;**
- V. Realizar actividades prohibidas dentro de Áreas Naturales Protegidas o contrarias a su decreto o Programa de Manejo;**
- VI. Destruir, degradar o fragmentar significativamente ecosistemas protegidos, hábitats críticos, corredores biológicos o elementos naturales sujetos a protección, en contravención a las disposiciones aplicables;**

VII. Incumplir las obligaciones de prevención, contención, restauración, remediación o compensación ordenadas por la autoridad competente;

VIII. Manejar, almacenar, transportar, tratar, abandonar o disponer residuos, materiales o sustancias peligrosas en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Omitir las medidas de seguridad o los protocolos obligatorios para prevenir o atender fugas, derrames, liberaciones o emergencias ambientales;

X. Proporcionar a la autoridad información o documentación falsa en procedimientos, autorizaciones, registros, reportes o actos de inspección ambiental;

XI. Omitir, ocultar, alterar o impedir el acceso a información ambiental que deba proporcionarse a la autoridad conforme a esta Ley;

XII. Obstaculizar, impedir o negarse injustificadamente a una visita de inspección legalmente ordenada;

XIII. Incumplir una medida de seguridad, medida cautelar, clausura, suspensión o requerimiento legalmente ordenado por la autoridad;

XIV. Incumplir las obligaciones de monitoreo, medición, reporte, registro o trazabilidad establecidas en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o las autorizaciones correspondientes;

XV. Continuar una obra o actividad después de haberse ordenado legalmente su suspensión o clausura;

XVI. Incumplir las obligaciones de conservación correspondientes a una Otra Medida Efectiva de Conservación Basada en Áreas

reconocida conforme a esta Ley cuando dicho incumplimiento ocasione pérdida de las condiciones que sustentaron su reconocimiento;

XVII. Incumplir las disposiciones obligatorias de los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio;

XVIII. Incumplir las obligaciones específicas previstas en esta Ley cuya inobservancia produzca o pueda producir riesgo o daño ambiental, y

XIX. Las demás conductas expresamente calificadas como infracciones por esta Ley.

La infracción administrativa deberá encontrarse debidamente acreditada y ser atribuible al infractor conforme a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

Artículo 145. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de instalaciones, obras o actividades;

IV. Suspensión, modificación, revocación o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones;

V. Decomiso de ejemplares, productos, subproductos, materiales, residuos, maquinaria, equipos, vehículos, instrumentos o sustancias relacionadas con la infracción, cuando así proceda;

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, en los casos expresamente previstos por la legislación aplicable, y

VII. Las demás sanciones o medidas administrativas expresamente previstas en esta Ley.

Las sanciones podrán imponerse de manera individual o conjunta, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la infracción y a los criterios de individualización establecidos en esta Ley.

Artículo 146. Para la individualización de las sanciones, la autoridad competente deberá considerar, de manera fundada y motivada:

I.- La gravedad de la infracción;

II. La magnitud del riesgo o del daño ocasionado al ambiente;

III. La afectación a la biodiversidad, a los ecosistemas y a los servicios ecosistémicos;

IV. El beneficio económico obtenido por el infractor;

V. El carácter doloso o culposo de la conducta;

VI. La reincidencia;

VII. La capacidad económica del infractor;

VIII. La conducta asumida para prevenir, contener, mitigar, restaurar o reparar el daño ocasionado;

IX. El grado de cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales; X. Los demás elementos objetivos que resulten pertinentes conforme a las circunstancias del caso.

La autoridad deberá observar en todo momento los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad e individualización de la sanción.

Para efectos de este Título, se considerará grave la infracción que ocasione daño grave o irreversible al ambiente, la biodiversidad,

los ecosistemas, las Áreas Naturales Protegidas o los recursos naturales; implique incumplimiento de medidas de seguridad, clausura o suspensión; se realice mediante ocultamiento o falsedad de información, o produzca un beneficio económico significativo derivado del incumplimiento.

Se considerará reincidente a quien incurra nuevamente en una infracción de la misma naturaleza dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución por la que se impuso la sanción anterior.

Artículo 147. Las multas por las infracciones a las disposiciones de esta Ley se impondrán por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerse la sanción, atendiendo a los criterios de individualización previstos en el artículo anterior.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá incrementarse hasta por tres veces respecto del monto originalmente impuesto, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes conforme a esta Ley.

Para determinar el monto de la multa dentro de los límites establecidos en el primer párrafo de este artículo, la autoridad competente deberá fundar y motivar su resolución considerando la gravedad de la infracción, la magnitud del riesgo o daño ambiental, el beneficio económico obtenido, la intencionalidad, la reincidencia, la capacidad económica del infractor, las medidas adoptadas para prevenir, contener, mitigar, restaurar o reparar el daño y los demás elementos previstos en el artículo 146.

Cuando la conducta infractora hubiere generado un beneficio económico, dicha circunstancia deberá ser considerada para la

individualización de la sanción, dentro de los límites establecidos en este artículo, sin perjuicio de las obligaciones de reparación, restauración, remediación o compensación que resulten procedentes.

En ningún caso la imposición de una multa sustituirá las obligaciones de prevenir, contener, restaurar, remediar, compensar o reparar el daño ambiental.

El Reglamento podrá desarrollar los criterios técnicos y metodologías necesarias para la individualización de las multas, sin que pueda establecer infracciones, crear sanciones o modificar los límites mínimos y máximos previstos en esta Ley.

Capítulo VI

Conmutación de Multas y Sustitución por Beneficios Ambientales

Artículo 148.

La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de la autoridad competente, podrá autorizar, de manera fundada y motivada, la conmutación total o parcial de las multas impuestas cuando el infractor se obligue a ejecutar inversiones, obras, programas o acciones de restauración, conservación, remediación, prevención o mejoramiento ambiental cuyo valor sea equivalente o superior al monto de la multa.

La conmutación únicamente procederá cuando las acciones propuestas generen un beneficio ambiental verificable y contribuyan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 149.

La conmutación de multas procederá únicamente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el infractor no sea reincidente en infracciones graves a la legislación ambiental;**
- II. Que se garantice la ejecución de las acciones comprometidas mediante los mecanismos que determine la autoridad competente;**
- III. Que las acciones propuestas contribuyan de manera efectiva a la prevención, restauración, remediación, conservación o mejoramiento del ambiente;**
- IV. Que las acciones sean técnica, jurídica y ambientalmente viables;**
- V. Que no exista daño ambiental grave o irreversible que haga improcedente la conmutación, y**
- VI. Los demás requisitos que establezcan esta Ley y las disposiciones reglamentarias aplicables.**

La autorización de la conmutación no extinguirá las obligaciones de reparación integral del daño ambiental cuando éstas resulten procedentes.

Las inversiones, obras, programas o acciones autorizadas para efectos de la conmutación deberán ser adicionales a las obligaciones de prevención, contención, restauración, remediación, compensación o reparación que correspondan al infractor y no podrán consistir en el mero cumplimiento de obligaciones previamente impuestas por esta Ley, por otras disposiciones jurídicas aplicables o por resolución de autoridad competente.

Capítulo VII

Registro de Infractores Ambientales

Artículo 150. La Secretaría integrará, administrará y actualizará el Registro Nacional de Infractores Ambientales, en el que se inscribirán las personas físicas y morales respecto de las cuales exista resolución administrativa firme por infracciones graves o reincidentes a esta Ley y a las demás disposiciones jurídicas en materia ambiental.

La inscripción únicamente procederá cuando la resolución administrativa correspondiente haya quedado firme y no exista medio de defensa pendiente de resolución.

Artículo 151. El Registro Nacional de Infractores Ambientales tendrá por objeto:

- I.- Contribuir al cumplimiento de la legislación ambiental mediante el seguimiento de infracciones graves o reiteradas;**
- II. Facilitar la valoración de antecedentes para la imposición de sanciones administrativas y la adopción de medidas preventivas;**
- III. Servir como elemento de apoyo para la emisión de autorizaciones, permisos, licencias y demás actos administrativos, cuando así lo prevean las disposiciones jurídicas aplicables;**
- IV. Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en materia ambiental;**
- V. Contribuir a la prevención de conductas que ocasionen daño al ambiente.**

Artículo 152. La organización, funcionamiento, actualización, cancelación y consulta del Registro Nacional de Infractores

Ambientales se regirán por esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La información contenida en el Registro será pública en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, garantizando en todo momento el derecho de audiencia, la protección de los datos personales y los demás derechos fundamentales de las personas inscritas.

La Secretaría deberá establecer mecanismos para la actualización permanente del Registro y para la cancelación de inscripciones cuando se acredite el cumplimiento total de las obligaciones de reparación, restauración o compensación impuestas, o cuando así lo determine resolución firme.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Disposiciones Generales Finales

Artículo 153. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley se realizará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, los principios rectores previstos en el Título Primero de esta Ley y la jurisprudencia obligatoria emitida por los órganos jurisdiccionales competentes.

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán interpretar y aplicar las disposiciones de esta Ley de manera compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, observando el principio pro

persona y favoreciendo la protección más amplia del derecho humano a un medio ambiente sano, sin que ello implique atribución para declarar la invalidez o inaplicar normas generales fuera de los supuestos constitucional y legalmente previstos.

Las autoridades jurisdiccionales ejercerán el control de constitucionalidad y de convencionalidad que corresponda, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes aplicables y la jurisprudencia obligatoria, observando el principio pro persona y la protección efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano.

En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones de esta Ley, deberá prevalecer, dentro del marco constitucional y competencial aplicable, aquella que otorgue el mayor nivel de protección al ambiente, atendiendo a los principios de prevención, precaución, in dubio pro natura, progresividad, no regresión, equidad intergeneracional y desarrollo sustentable.

Artículo 154.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Asimismo, la Secretaría podrá emitir, en el ámbito de sus atribuciones, los acuerdos, lineamientos, criterios técnicos, manuales, protocolos y demás disposiciones administrativas de carácter general que resulten necesarios para la correcta aplicación y ejecución administrativa de esta Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dichas disposiciones no podrán crear obligaciones, prohibiciones, infracciones, sanciones, requisitos o restricciones que no encuentren fundamento suficiente en esta Ley.

Las disposiciones administrativas que se expidan deberán observar los principios rectores previstos en esta Ley y no podrán disminuir el nivel de protección ambiental establecido en la misma.

Artículo 155.

Las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia ambiental continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de esta Ley, hasta en tanto sean modificadas, actualizadas o sustituidas conforme a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría deberá revisar y, cuando corresponda, actualizar las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental conforme a los plazos, procedimientos y requisitos establecidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad, con base en la mejor evidencia científica y técnica disponible, los avances tecnológicos, las condiciones ambientales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Artículo 156.

Las referencias contenidas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, lineamientos, criterios administrativos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas que hagan alusión a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, se entenderán hechas a la presente Ley, en lo que

resulte compatible con su contenido y hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes.

Las autoridades competentes deberán interpretar dichas referencias de manera armónica, procurando la continuidad de la función administrativa y evitando vacíos normativos que afecten la protección del ambiente o la seguridad jurídica de los particulares.

Artículo 157.

La Secretaría promoverá, coordinará y brindará asistencia técnica para la armonización de la legislación, reglamentos, programas y demás disposiciones administrativas de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México con las disposiciones de esta Ley, respetando el ámbito competencial de cada orden de gobierno y los principios de federalismo, concurrencia y coordinación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ningún caso los procesos de armonización podrán implicar una disminución del nivel de protección ambiental reconocido por esta Ley, debiendo observarse en todo momento el principio de no regresión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos administrativos, autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, certificaciones y demás actos jurídicos iniciados o emitidos con fundamento en la Ley que se abroga continuarán tramitándose y produciendo todos sus efectos jurídicos conforme a las

disposiciones vigentes al momento de su inicio o expedición, hasta su conclusión definitiva.

Los interesados podrán solicitar expresamente la aplicación de la presente Ley cuando ello resulte jurídicamente procedente y no se afecten derechos adquiridos de terceros ni el interés público ambiental.

Tercero. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas, los programas de manejo, los programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio, las autorizaciones en materia de impacto ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas, los criterios ecológicos y los demás instrumentos de política ambiental expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán vigentes en todo aquello que no se oponga a sus disposiciones, hasta en tanto sean modificados, actualizados o sustituidos conforme a la presente Ley.

Cuarto. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. La Secretaría implementará de manera progresiva el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en esta Ley, debiendo concluir su integración plena en un plazo máximo de tres años contados a partir de su entrada en vigor. Durante dicho periodo podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, municipios, instituciones académicas y centros de investigación.

Sexto. El Ejecutivo Federal y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las disposiciones reglamentarias, técnicas y metodológicas indispensables para la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica prevista en los artículos 20, 21 y 22 de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Las disposiciones necesarias para la operación de la Evaluación Ambiental Estratégica deberán encontrarse vigentes a más tardar en la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, reglamentos y demás disposiciones administrativas con la presente Ley dentro del plazo de dos años contados a partir de su entrada en vigor, observando en todo momento el principio de no regresión ambiental.

Octavo. Los recursos humanos, financieros, materiales y presupuestarios destinados a la aplicación de la Ley que se abroga continuarán asignándose a las autoridades competentes para la implementación de la presente Ley, sin perjuicio de las adecuaciones administrativas y presupuestarias que resulten necesarias.

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los
19 días del mes de agosto de 2026.**

Suscribe



Dip. Oscar Bautista Villegas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD HUMANA Y SE ABROGA LA LEY DE MIGRACIÓN.

El que suscribe, **Diego Ángel Rodríguez Barroso** y, Diputadas y Diputados Federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Movilidad Humana y se abroga la Ley de Migración, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La movilidad humana ha acompañado el desarrollo de las sociedades desde los orígenes de la civilización y constituye un fenómeno inherente a la condición humana, a lo largo de la historia, las personas han cruzado fronteras en busca de mejores oportunidades económicas, reunificación familiar, protección frente a conflictos, acceso a servicios, seguridad personal o condiciones de vida más favorables. En el contexto contemporáneo, los procesos de globalización, el desarrollo tecnológico, la interconexión de las economías, las crisis políticas, los conflictos armados, los desastres naturales y los efectos del cambio climático han incrementado significativamente la intensidad y complejidad de los movimientos poblacionales.

La movilidad humana dejó de ser un fenómeno aislado o temporal para convertirse en una realidad estructural que impacta a prácticamente todas las regiones del mundo, en consecuencia, los Estados han debido desarrollar marcos jurídicos e institucionales que permitan gestionar dichos flujos de manera ordenada, segura,

regular y humana, garantizando simultáneamente la protección de los derechos fundamentales de las personas y la preservación de la seguridad, el orden público y la soberanía nacional.

En el caso de nuestro país, debido a su posición geográfica ha determinado históricamente su relevancia dentro de los procesos migratorios regionales e internacionales. Durante décadas, el país fue identificado principalmente como una nación de origen de personas migrantes, particularmente hacia los Estados Unidos de América, sin embargo, las dinámicas migratorias contemporáneas han modificado sustancialmente esta realidad. Actualmente, México constituye simultáneamente un país de origen, tránsito, destino, retorno y, en determinados contextos, refugio para miles de personas provenientes de diversas regiones del mundo. La ubicación estratégica del territorio nacional entre Centroamérica y América del Norte ha convertido al país en una ruta de tránsito para personas que buscan llegar a otras naciones, especialmente hacia los Estados Unidos. Paralelamente, México ha experimentado un incremento en el número de personas extranjeras que deciden establecerse temporal o permanentemente en el territorio nacional, asimismo, los procesos de retorno y repatriación de personas mexicanas han adquirido una importancia creciente, particularmente en el contexto de los cambios en las políticas migratorias internacionales.

Durante los últimos años, México ha enfrentado desafíos sin precedentes en materia de movilidad humana.

El incremento de los flujos migratorios provenientes de distintas regiones del mundo, la presencia de grupos vulnerables, la actuación de organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de personas y la trata de personas, así como las crecientes presiones sobre la infraestructura institucional, han generado escenarios que requieren respuestas integrales por parte del Estado, particularmente en las

regiones fronterizas, las autoridades enfrentan diariamente la necesidad de conciliar la protección de los derechos humanos con las obligaciones relacionadas con la seguridad fronteriza y el control de los ingresos y salidas del territorio nacional. A ello se suman fenómenos como la desaparición de personas migrantes, la necesidad de fortalecer los mecanismos de identificación y registro, la atención a niñas, niños y adolescentes no acompañados, y la implementación de programas efectivos para la reintegración de personas mexicanas retornadas y repatriadas. Estos retos evidencian la necesidad de contar con herramientas institucionales modernas que permitan generar información confiable, fortalecer la coordinación intergubernamental y mejorar la capacidad de respuesta de las autoridades competentes.

Resulta necesario avanzar hacia un modelo normativo que supere las limitaciones de los enfoques tradicionales centrados exclusivamente en la migración. La movilidad humana constituye un concepto más amplio que comprende no solamente los movimientos internacionales de personas, sino también los procesos de tránsito, permanencia, integración, protección, retorno, repatriación y reunificación familiar. Bajo esta perspectiva, el Estado mexicano requiere un marco jurídico capaz de articular políticas públicas orientadas simultáneamente a la protección de los derechos humanos, la seguridad fronteriza, el fortalecimiento institucional, la generación de información estratégica y la atención integral de las personas en situación de movilidad. La expedición de una Ley de Movilidad Humana responde a la necesidad de construir una política de Estado moderna, coherente y acorde con la realidad nacional e internacional, asimismo, busca fortalecer la capacidad institucional para gestionar los flujos de movilidad de manera ordenada, segura, regular y humana, promoviendo la coordinación entre autoridades, el respeto irrestricto a la dignidad de las personas y la protección de los intereses nacionales en un contexto de creciente movilidad global.

La dignidad humana representa el fundamento esencial de todo sistema democrático y de derecho por lo que, cualquier política relacionada con la movilidad humana debe construirse a partir del reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, independientemente de su nacionalidad, condición migratoria o situación administrativa. La evolución constitucional e internacional en materia de derechos humanos ha consolidado la obligación de los Estados de garantizar condiciones de protección, asistencia y acceso a la justicia para todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. En el caso de México, esta obligación adquiere especial relevancia debido a la magnitud y diversidad de los flujos de movilidad que transitan por el territorio nacional.

La presente iniciativa reconoce que la protección de los derechos humanos no es incompatible con el fortalecimiento de la seguridad fronteriza ni con el cumplimiento de las facultades de control y verificación que corresponden al Estado, por el contrario, parte de la premisa de que una gestión ordenada de la movilidad humana debe desarrollarse siempre dentro de los límites que establece la Constitución y el derecho internacional. Por ello, se incorporan disposiciones orientadas a proteger a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, víctimas de delitos y demás grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando mecanismos de atención diferenciada y protección reforzada. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la facultad del Estado para establecer los mecanismos necesarios para la protección de sus fronteras, la preservación de la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público. En este sentido, la presente iniciativa considera que una política moderna de movilidad humana debe incorporar herramientas que permitan fortalecer las capacidades institucionales en materia de registro, control, identificación, monitoreo y análisis de los flujos migratorios. Particularmente en las fronteras norte y sur, resulta indispensable contar con mecanismos eficaces que permitan prevenir actividades ilícitas vinculadas con el tráfico de personas, la trata de personas, la

delincuencia organizada y otras conductas que afectan tanto a las personas migrantes como a las comunidades receptoras.

El fortalecimiento de la gobernanza fronteriza no debe entenderse como una medida restrictiva de derechos, sino como un instrumento necesario para garantizar que la movilidad se desarrolle dentro de condiciones de legalidad, seguridad y respeto a la dignidad humana.

Marco Jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el fundamento jurídico supremo que orienta la actuación del Estado en materia de movilidad humana, particularmente, el artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, además, de que todas las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato constitucional resulta especialmente relevante en materia de movilidad humana, toda vez que obliga a las autoridades a reconocer la dignidad inherente de todas las personas, independientemente de su nacionalidad o condición migratoria.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 fortaleció significativamente el marco de protección aplicable a las personas migrantes al incorporar el principio pro persona y ampliar la vinculación de los tratados internacionales dentro del orden jurídico nacional. En consecuencia, cualquier política pública relacionada con la movilidad humana debe diseñarse e implementarse bajo un enfoque integral de derechos humanos.

Por otra parte, México ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que reconocen derechos fundamentales aplicables a las personas en situación de movilidad humana, entre ellos destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otros instrumentos especializados en materia de protección internacional. Estos tratados establecen obligaciones específicas para los Estados en relación con la protección de la vida, la integridad personal, la unidad familiar, el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, además de reconocer la necesidad de adoptar medidas especiales para la protección de niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia, personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, resulta pertinente considerar el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, adoptado en Marrakech en 2018, como un instrumento internacional de carácter no vinculante que establece un marco de cooperación para abordar la movilidad humana desde una perspectiva integral, basada en los derechos humanos, la responsabilidad compartida y la cooperación internacional. El Pacto contempla 23 objetivos orientados, entre otros aspectos, a reducir los factores adversos que obligan a las personas a migrar, fortalecer las vías regulares de movilidad, prevenir y combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, garantizar el acceso a servicios básicos y promover condiciones para una migración segura, ordenada y regular. En este sentido, la presente iniciativa busca armonizar el marco jurídico nacional con los compromisos y principios asumidos por México en el ámbito internacional, fortaleciendo una política de movilidad humana que privilegie la protección de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la cooperación entre los distintos órdenes de gobierno y con la comunidad internacional.

Problemática

Durante las últimas décadas, los flujos migratorios internacionales han experimentado transformaciones significativas tanto en volumen como en características, generando nuevos desafíos para las instituciones encargadas de su atención y gestión, México ha dejado de ser únicamente un país de origen de personas migrantes para convertirse simultáneamente en un país de tránsito, destino, retorno y refugio para personas provenientes de distintas regiones del mundo. Esta realidad ha generado nuevas necesidades de coordinación institucional, fortalecimiento administrativo y actualización normativa que no siempre encuentran una respuesta suficiente dentro de los instrumentos jurídicos vigentes.

La legislación vigente fue concebida en un contexto migratorio distinto al que actualmente enfrenta el país, desde su expedición, las dinámicas migratorias regionales han experimentado cambios profundos derivados de factores económicos, sociales, políticos, ambientales y de seguridad que han incrementado la complejidad de los flujos de movilidad humana. En la actualidad convergen en el territorio nacional personas migrantes, solicitantes de protección internacional, trabajadores temporales, personas retornadas, repatriadas y familias completas que se desplazan por diversas razones.

Uno de los principales desafíos identificados consiste en la dispersión de competencias y responsabilidades entre diversas autoridades de los distintos órdenes de gobierno, la atención de las personas en situación de movilidad humana involucra la participación de múltiples instituciones encargadas de seguridad, salud, educación, asistencia social, protección de derechos humanos, relaciones exteriores, desarrollo económico y atención a grupos vulnerables, sin embargo, la ausencia de mecanismos suficientemente robustos de coordinación institucional

puede generar duplicidades, vacíos de actuación, dificultades para compartir información y limitaciones en la implementación de políticas integrales. Esta situación impacta directamente en la capacidad de respuesta del Estado y dificulta la atención oportuna de las necesidades de las personas migrantes y de las comunidades receptoras.

Otro reto relevante se relaciona con la necesidad de contar con información confiable, actualizada y sistematizada sobre los flujos de movilidad humana. La toma de decisiones públicas requiere información suficiente que permita conocer las características, tendencias y necesidades de las personas que ingresan, transitan, permanecen o retornan al territorio nacional, sin embargo, la información disponible suele encontrarse dispersa en distintas bases de datos, registros administrativos y sistemas institucionales que no siempre operan bajo criterios homogéneos. Esta situación limita la capacidad de análisis, dificulta la evaluación de políticas públicas y reduce las posibilidades de anticipar escenarios que requieren atención prioritaria.

La ausencia de mecanismos integrales de registro y sistematización de información también dificulta la construcción de estrategias preventivas y la adecuada asignación de recursos públicos destinados a la atención de la movilidad humana.

La frontera sur de México constituye una de las regiones con mayores desafíos en materia de movilidad humana, su ubicación geográfica la convierte en un punto estratégico de ingreso para personas provenientes principalmente de Centroamérica y otras regiones del mundo. La intensidad de los flujos migratorios, la presencia de redes criminales dedicadas al tráfico ilícito de personas y la trata, así como las necesidades de protección de grupos vulnerables, exigen respuestas institucionales sólidas y permanentes.

A ello se suman los vínculos históricos, culturales, familiares y económicos que caracterizan a las comunidades fronterizas, generando dinámicas complejas que requieren políticas diferenciadas y sensibles a las particularidades regionales. La atención de estos desafíos demanda mecanismos que permitan fortalecer la gobernanza fronteriza sin menoscabar los derechos humanos de las personas en situación de movilidad.

Por su parte, la frontera norte presenta problemáticas específicas derivadas de su intensa interacción económica, comercial y social con los Estados Unidos de América. En esta región convergen fenómenos relacionados con el tránsito internacional de personas, el retorno y la repatriación de connacionales, la reunificación familiar, los programas de trabajo temporal y la movilidad laboral transfronteriza. Además, las modificaciones en las políticas migratorias de otros países pueden generar impactos directos en las comunidades fronterizas mexicanas y en la capacidad institucional para atender incrementos repentinos en los flujos de personas. La magnitud de estos desafíos requiere mecanismos permanentes de monitoreo, análisis y coordinación que permitan fortalecer la capacidad de respuesta de las autoridades competentes y garantizar una gestión ordenada de la movilidad humana.

Además, las personas migrantes continúan enfrentando riesgos significativos durante sus procesos de movilidad, entre ellos destacan la violencia, la discriminación, la explotación, la trata de personas, el tráfico ilícito de personas migrantes, la extorsión, los secuestros y otras conductas que vulneran gravemente sus derechos humanos. Estas situaciones afectan de manera particular a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, social o jurídica, así como a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

La persistencia de estos riesgos evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, protección, asistencia y atención integral, garantizando que las instituciones cuenten con herramientas adecuadas para responder de manera oportuna y efectiva ante situaciones que comprometan la seguridad y dignidad de las personas.

Particular preocupación merece la separación familiar, la exposición a riesgos durante el tránsito, la falta de acceso a servicios básicos y la posibilidad de ser víctimas de delitos constituyen factores que demandan una atención especializada por parte del Estado. El interés superior de la niñez exige que toda actuación de las autoridades privilegie la protección integral de sus derechos y garantice condiciones adecuadas para su desarrollo.

Otro desafío relevante se relaciona con la recepción, atención y reintegración de personas mexicanas retornadas y repatriadas. Miles de connacionales regresan cada año al país por diversas circunstancias, enfrentando frecuentemente dificultades para reincorporarse plenamente a la vida económica, social, educativa y comunitaria. Entre los principales obstáculos se encuentran la obtención de documentos de identidad, el acceso al empleo formal, la incorporación a los servicios educativos y de salud, así como el reconocimiento de conocimientos, habilidades y estudios adquiridos en el extranjero. La ausencia de mecanismos integrales de acompañamiento limita las oportunidades de desarrollo de las personas retornadas y reduce la capacidad del Estado para aprovechar el capital humano, la experiencia y los conocimientos acumulados por quienes regresan al país después de haber vivido en otras naciones.

Finalmente, la evolución de los fenómenos migratorios internacionales exige la construcción de un nuevo modelo de gobernanza capaz de armonizar la protección de los derechos humanos con las necesidades de seguridad, orden y desarrollo

nacional. Las transformaciones observadas en los últimos años demuestran que la movilidad humana continuará siendo un tema prioritario para el Estado mexicano por ello, resulta indispensable contar con un marco jurídico moderno, integral y coherente que permita fortalecer las capacidades institucionales, mejorar la coordinación entre autoridades, generar información estratégica para la toma de decisiones y garantizar una gestión ordenada, segura, regular y humana de los flujos de movilidad.

Justificación

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que México requiere una transformación institucional capaz de responder a los desafíos actuales para tener una movilidad humana ordenada, segura, regular y humana.

Esta necesidad ha sido reconocida incluso desde el ámbito federal, donde se ha planteado la conveniencia de evolucionar del concepto tradicional de migración hacia una visión más amplia de movilidad humana, capaz de comprender los procesos de tránsito, estancia, integración, retorno, reunificación familiar y protección de personas en contexto de movilidad. La propia Presidenta de la República ha manifestado públicamente la intención de transformar el Instituto Nacional de Migración en una institución orientada al apoyo de la movilidad humana y ha señalado la necesidad de adecuar su estructura y funciones a las nuevas realidades migratorias del país. En ese sentido, la presente Ley de Movilidad Humana busca aportar una propuesta integral que permita consolidar jurídicamente dicha evolución institucional y fortalecer las capacidades del Estado mexicano para enfrentar los retos presentes y futuros.

La expedición de una Ley de Movilidad Humana se justifica también por la necesidad de construir una política de Estado que trascienda los enfoques

sexenales y permita establecer objetivos, principios y mecanismos permanentes para la gestión de los flujos de movilidad. La movilidad humana es un fenómeno estructural que continuará formando parte de la realidad nacional durante las próximas décadas, por lo que resulta indispensable contar con instrumentos que otorguen certidumbre jurídica, promuevan la coordinación entre autoridades y faciliten la planeación de largo plazo.

La creación de la Política Nacional de Movilidad Humana, del Consejo Nacional de Movilidad Humana y del Registro Nacional de Movilidad Humana responde precisamente a la necesidad de fortalecer la capacidad del Estado para diseñar estrategias integrales basadas en información, coordinación institucional y evaluación permanente, evitando respuestas fragmentadas o coyunturales que dificulten la atención eficaz de los desafíos que enfrenta el país, asimismo, la iniciativa se justifica por la necesidad de fortalecer simultáneamente la protección de los derechos humanos y la capacidad institucional del Estado para garantizar una movilidad ordenada, segura y regular.

La protección de la dignidad humana exige instituciones sólidas, procedimientos claros, información confiable y autoridades capaces de actuar con eficacia dentro del marco constitucional y legal. Una movilidad desordenada afecta tanto a las personas migrantes como a las comunidades receptoras y dificulta la actuación de las autoridades responsables, por ello, la presente Ley propone mecanismos que permitan fortalecer la gobernanza de la movilidad humana, mejorar la coordinación interinstitucional y generar condiciones que favorezcan el respeto a los derechos humanos dentro de un entorno de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

De igual manera, la iniciativa reconoce que las fronteras mexicanas constituyen espacios estratégicos para el desarrollo económico, la integración regional y la

seguridad nacional, razón por la cual resulta indispensable fortalecer los mecanismos de gestión integral en las regiones fronterizas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente:

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE MOVILIDAD HUMANA QUE ABROGA LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo único. Se expide la Ley de Movilidad Humana que abroga la Ley de Migración, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD HUMANA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la movilidad humana internacional en el ámbito de competencia del Estado mexicano; garantizar una migración ordenada, segura, regular y humana; proteger los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad; fortalecer la gobernanza y seguridad de las fronteras norte y sur; establecer las bases de coordinación entre las autoridades competentes; y regular la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Movilidad Humana.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Movilidad Humana y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como a las entidades federativas y municipios en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. El Estado mexicano ejercerá de manera soberana el control, registro y supervisión de los ingresos, permanencias, tránsitos y salidas de personas del territorio nacional, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 4. Toda política, programa, acción o procedimiento en materia de movilidad humana deberá observar los principios previstos en esta Ley y promover el equilibrio entre la protección de los derechos humanos, la seguridad nacional, la seguridad pública y el desarrollo del país.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Son principios rectores de la política nacional de movilidad humana:

- I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;
- II. Dignidad humana;
- III. Interés superior de la niñez;

IV. Unidad familiar;

V. Igualdad y no discriminación;

VI. Perspectiva de género;

VII. Seguridad nacional;

VIII. Seguridad pública;

IX. Soberanía nacional;

X. Corresponsabilidad internacional;

XI. Movilidad humana ordenada, segura, regular y humana;

XII. Protección de grupos en situación de vulnerabilidad;

XIII. Coordinación institucional;

XIV. Transparencia y rendición de cuentas;

XV. Desarrollo regional compartido.

Artículo 6. Ninguna persona será discriminada por motivo de nacionalidad, origen étnico o nacional, condición migratoria, sexo, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, identidad de género o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana.

Artículo 7. La movilidad humana constituye un fenómeno social, económico y cultural que deberá ser atendido mediante políticas públicas integrales que favorezcan la inclusión, la legalidad, la seguridad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Persona migrante: Toda persona que se desplaza fuera de su lugar de residencia habitual, independientemente de su situación migratoria, causa o duración del desplazamiento.

II. Movilidad humana: El conjunto de desplazamientos de personas que ingresan, transitan, permanecen, retornan o salen del territorio nacional.

III. Persona retornada: Persona que regresa a su país de nacionalidad o de residencia habitual después de haber permanecido en el extranjero, de manera voluntaria, asistida o por cualquier otra modalidad prevista en la legislación aplicable.

IV. Persona repatriada: Persona mexicana que retorna al territorio nacional como resultado de un procedimiento formal realizado por autoridades de otro Estado, en términos de la legislación nacional, los acuerdos internacionales y los principios de protección de los derechos humanos.

V. Instituto: El Instituto Nacional de Movilidad Humana.

VI. Centros de Atención y Movilidad Humana: Espacios destinados a la atención temporal, orientación, protección y asistencia de personas migrantes.

VII. Registro Nacional de Movilidad Humana: Sistema nacional de información previsto en esta Ley.

VIII. Frontera Sur: La zona fronteriza de los Estados Unidos Mexicanos con Guatemala y Belice.

IX. Frontera Norte: La zona fronteriza de los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América.

X. Autoridades competentes: Las dependencias y entidades facultadas para intervenir en materia de movilidad humana.

XI. Apátrida: toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado conforme a su legislación. La ley concederá igual trato a las personas que tienen una nacionalidad pero que no es efectiva.

XII. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Movilidad Humana;

XIII. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;

XIV. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas, físicas o morales, ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o

información que únicamente deba presentarse en caso de requerimiento del Instituto, y

XV. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MIGRANTES

Artículo 9. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Artículo 10. La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. El libre tránsito es un derecho

de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.

Artículo 11. Las personas migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las personas migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida. En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

Artículo 12. Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Artículo 13. El Estado mexicano garantizará a las personas migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

Artículo 14. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, las personas migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables. Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.

Artículo 15. Cuando las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación. Cuando la persona migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo. En caso de dictarse sentencia condenatoria a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

Artículo 16. Será obligación de las personas migrantes cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

DEL INSTITUTO NACIONAL DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 17. El Instituto Nacional de Movilidad Humana es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de las atribuciones conferidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto contará con autonomía técnica, operativa y presupuestal. En ningún caso las instrucciones del titular de la Secretaría de Gobernación podrán contravenir los principios de derechos humanos previstos en este ordenamiento.

Artículo 18. El Instituto tendrá por objeto administrar, registrar, supervisar y gestionar la movilidad humana internacional dentro del territorio nacional, garantizando una migración ordenada, segura, regular y humana.

Artículo 19. El Instituto desarrollará sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, respeto a los derechos humanos, profesionalismo, coordinación institucional y rendición de cuentas.

Artículo 20. Corresponde al Instituto:

- I. Ejecutar la política nacional de movilidad humana;
- II. Registrar los ingresos y salidas de personas del territorio nacional;
- III. Administrar y supervisar los puntos de internación y salida del país;
- IV. Expedir los documentos migratorios previstos por esta Ley;
- V. Resolver los procedimientos administrativos migratorios;
- VI. Integrar y administrar el Registro Nacional de Movilidad Humana;
- VII. Generar estadísticas e información estratégica sobre movilidad humana;
- VIII. Coordinar acciones de protección y asistencia a personas migrantes;
- IX. Operar los Centros de Atención y Movilidad Humana;
- X. Coordinar programas de retorno asistido y reintegración;
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate de la trata de personas y del tráfico ilícito de personas migrantes;

XII. Implementar mecanismos de identificación y registro de personas que ingresen o salgan del territorio nacional conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 21. El Instituto deberá implementar mecanismos tecnológicos modernos que permitan conocer y registrar de manera eficaz los flujos de ingreso y salida de personas a través de la frontera norte, la frontera sur, los puertos marítimos y los aeropuertos internacionales del país, garantizando en todo momento el respeto a la privacidad, protección de datos personales y derechos digitales de las personas.

Artículo 22. El Instituto estará a cargo de una persona titular designada por el Ejecutivo Federal a propuesta de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 23. Para ser titular del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título profesional legalmente expedido;

III. Tener experiencia acreditada en administración pública, derechos humanos, seguridad, relaciones internacionales, migración o movilidad humana;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber ocupado cargo de dirección nacional en partido político alguno durante los tres años anteriores a su nombramiento.

Artículo 24. La persona titular del Instituto comparecerá anualmente ante las comisiones competentes del Congreso de la Unión para informar sobre la situación de la movilidad humana en el país.

Artículo 25. En términos del artículo 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los servidores públicos del Instituto están obligados a someterse al proceso de certificación que consiste en la comprobación del cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, necesarios para el ejercicio de sus funciones, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, en los términos del Reglamento.

La certificación es requisito indispensable de ingreso, permanencia y promoción. Para efectos de la certificación, el Instituto, contará con un Centro de Evaluación acreditado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Centro de Evaluación se integrará con el personal de las áreas técnicas y administrativas necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 26. El Centro de Evaluación del Instituto Nacional de Migración será la instancia responsable de realizar, coordinar y supervisar los procesos de evaluación, certificación y control de confianza del personal del Instituto, con el objeto de garantizar que quienes desempeñen funciones migratorias cuenten con los conocimientos, aptitudes, competencias, condiciones de integridad, perfil ético y capacidades necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, mediante la aplicación de evaluaciones periódicas, la emisión y actualización de certificaciones, la identificación de factores de riesgo, la integración y resguardo de la información correspondiente y la formulación de acciones de capacitación y mejora institucional

que fortalezcan la profesionalización, legalidad, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos en la gestión migratoria.

CAPITULO V

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN MATERIA MIGRATORIA

Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Difundir información oficial de los trámites y requisitos migratorios que se requieran para la internación, tránsito, estancia regular y salida de los extranjeros que pretendan visitar el país;
- II. Participar en las acciones interinstitucionales en materia migratoria, que coadyuven en la implementación de programas que fomenten y promuevan el turismo en destinos nacionales, para el desarrollo y beneficio del país, y
- III. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Promover en coordinación con las autoridades sanitarias de los diferentes niveles de gobierno que, la prestación de servicios de salud que se otorgue a los extranjeros, se brinde sin importar su situación migratoria y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer requisitos sanitarios para la internación de personas al territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Ejercer la vigilancia de los servicios de sanidad en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos y terrestres, mediante visitas de inspección conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Diseñar y difundir campañas en los lugares destinados al tránsito internacional de personas, para la prevención y control de enfermedades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 29. Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Federal Ministerial, Agentes del Ministerio Público y Oficiales Ministeriales en materia de derechos humanos;

II. Proporcionar a las personas migrantes orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás ordenamientos aplicables;

III. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de averiguaciones previas, carpetas de investigación y procesos penales respecto de los delitos de los que son víctimas las personas migrantes, y;

IV. Celebrar convenios de cooperación y coordinación, así como realizar en el ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para lograr una eficaz

investigación y persecución de los delitos de los que son víctimas u ofendidos las personas migrantes.

Artículo 30. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a las personas migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender las necesidades de la población migrante con perspectiva de género, así como la prevención de las violencias contra las mujeres, adolescentes, niñas y niños migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano;

II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, adolescentes, niñas y niños migrantes, para garantizar su derecho a una vida libre de violencias y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra;

III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en la atención con perspectiva de género, prevención y

erradicación de violencias de género, así como respeto y protección de los derechos humanos de las personas migrantes, y

IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO VI

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 32. La Política Nacional de Movilidad Humana será de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y servirá de base para la coordinación con las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los organismos autónomos y los sectores social y privado que participen en la atención de la movilidad humana.

Las autoridades competentes deberán incorporar sus objetivos, estrategias y líneas de acción en los instrumentos de planeación, programas y políticas públicas correspondientes.

Artículo 33. La Política Nacional de Movilidad Humana tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar una migración ordenada, segura, regular y humana;
- II. Fortalecer la gobernanza migratoria nacional;
- III. Proteger los derechos humanos de las personas migrantes;

IV. Garantizar el registro y control de ingresos y salidas por la frontera norte y la frontera sur;

V. Combatir la trata de personas y el tráfico ilícito de las personas migrantes;

VI. Promover mecanismos de movilidad regular;

VII. Fortalecer la cooperación internacional;

VIII. Facilitar la reintegración de personas mexicanas retornadas;

IX. Fortalecer el desarrollo regional en zonas de alta movilidad humana.

Artículo 34. Las autoridades competentes deberán coordinar sus acciones para garantizar una gestión integral de la movilidad humana basada en evidencia, información estadística y mecanismos permanentes de evaluación.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO NACIONAL DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 35. Se crea el Consejo Nacional de Movilidad Humana como una instancia permanente de coordinación, consulta, planeación, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Movilidad Humana.

El Consejo tendrá por objeto fortalecer la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, promover la concurrencia institucional y contribuir al diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de movilidad humana.

Artículo 36. El Consejo será presidido por la persona titular de la Secretaría de Gobernación.

La persona titular del Instituto Nacional de Movilidad Humana fungirá como Secretaría Técnica del Consejo y será responsable de dar seguimiento a sus acuerdos, coordinar sus trabajos y brindar el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento.

Artículo 37. El Consejo estará integrado por las personas titulares de:

I. La Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IV. La Secretaría de Salud;

V. La Secretaría de Educación Pública;

VI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VII. La Secretaría de Bienestar;

VIII. La Secretaría de Economía;

IX. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

X. El Instituto Nacional de Movilidad Humana;

XI. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

XII. La Comisión Nacional de Búsqueda;

XIII. Representantes de las entidades federativas; y

XIV. Representantes de los municipios y demarcaciones territoriales con incidencia relevante en materia de movilidad humana.

Las personas integrantes del Consejo podrán designar suplentes con nivel mínimo de subsecretaría o equivalente.

Artículo 38. El Consejo podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de:

I. Organismos internacionales;

II. Instituciones académicas y centros de investigación;

III. Organizaciones de la sociedad civil;

IV. Organismos públicos de derechos humanos;

V. Organizaciones empresariales y sindicales;

VI. Personas especialistas en materia de movilidad humana;

Cuando el Consejo así lo determine, podrá convocar a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina para participar con voz, pero sin voto, cuando

se trate de asuntos relacionados con la seguridad nacional o situaciones de emergencia en zonas fronterizas.

Artículo 39. Corresponde al Consejo Nacional de Movilidad Humana:

I. Proponer estrategias, objetivos y acciones para la implementación de la Política Nacional de Movilidad Humana;

II. Promover la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. Impulsar mecanismos de cooperación y coordinación interinstitucional para la atención integral de las personas en contexto de movilidad humana;

IV. Evaluar el desarrollo y los resultados de la Política Nacional de Movilidad Humana;

V. Formular recomendaciones técnicas y propuestas de mejora para fortalecer las acciones gubernamentales en la materia;

VI. Promover la armonización de políticas, programas y acciones entre los distintos órdenes de gobierno;

VII. Conocer y dar seguimiento a los programas nacionales previstos en esta Ley;

VIII. Promover mecanismos de prevención y atención de situaciones extraordinarias relacionadas con la movilidad humana;

IX. Impulsar la cooperación nacional e internacional en materia de movilidad humana;

X. Promover la generación de información, estudios, diagnósticos e indicadores que contribuyan a la toma de decisiones;

XI. Aprobar mecanismos de coordinación y cooperación intergubernamental para la implementación de esta Ley; y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Consejo sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando así lo determine su Presidencia o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Las reglas de organización y funcionamiento del Consejo se establecerán en su Reglamento Interno.

Artículo 40. El Consejo podrá integrar comisiones, grupos de trabajo, comités técnicos y mecanismos especializados para el estudio, análisis y atención de temas específicos relacionados con la movilidad humana.

Artículo 41. Los acuerdos y recomendaciones emitidos por el Consejo deberán observar los principios de coordinación institucional, corresponsabilidad, derechos humanos, interés superior de la niñez, perspectiva de género, inclusión, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 42. El Instituto Nacional de Movilidad Humana elaborará un informe anual sobre el estado que guarda la movilidad humana en el país, el cual será presentado

al Consejo para su análisis y consideración en la formulación de recomendaciones y estrategias nacionales.

CAPITULO VIII

DEL REGISTRO NACIONAL DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 43. Se crea el Registro Nacional de Movilidad Humana como el instrumento de información, identificación, seguimiento estadístico y coordinación institucional del Estado mexicano en materia de movilidad humana, cuyo objeto será concentrar, sistematizar, actualizar y resguardar la información relativa a las personas en situación de movilidad humana, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. El Registro Nacional de Movilidad Humana estará a cargo del Instituto Nacional de Movilidad Humana, el cual será responsable de su integración, operación, actualización, seguridad, interoperabilidad y resguardo, de conformidad con los principios de legalidad, confidencialidad, protección de datos personales, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 45. El Registro tendrá por objeto:

- I. Conocer los flujos de ingreso y salida del territorio nacional;
- II. Generar información estadística para el diseño de políticas públicas;
- III. Fortalecer la seguridad fronteriza;
- IV. Facilitar la movilidad regular;

V. Contribuir a la protección de los derechos humanos de las personas migrantes;

VI. Coordinar el intercambio de información entre autoridades competentes.

Artículo 46. El Registro deberá integrar, al menos, información relativa a:

I. Ingresos al territorio nacional;

II. Salidas del territorio nacional;

III. Estancias autorizadas;

IV. Retornos asistidos;

V. Repatriaciones;

VI. Movilidad laboral temporal;

VII. Información estadística sobre movilidad humana.

Artículo 47. La información contenida en el Registro tendrá carácter confidencial y será protegida conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

Cuando el Instituto utilice herramientas que impliquen el tratamiento de datos biométricos incluyendo reconocimiento facial, dactilar, de iris u otros datos singulares deberá sujetarse a los principios de finalidad, proporcionalidad, necesidad y minimización de datos de la Ley General de Protección de Datos Personales. En ningún caso podrán compartirse datos biométricos con gobiernos

extranjeros, empresas privadas u organismos no gubernamentales sin consentimiento expreso de la persona titular, salvo por mandato judicial o tratado internacional debidamente aprobado.

Artículo 48. La información contenida en el Registro Nacional de Movilidad Humana únicamente podrá ser utilizada para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas, la prestación de servicios, la coordinación institucional y la generación de información estadística.

En ningún caso la información obtenida mediante el Registro podrá ser utilizada para fines discriminatorios, de persecución, estigmatización, criminalización o cualquier otro que tenga por objeto o efecto vulnerar la dignidad, los derechos humanos, las libertades fundamentales o el acceso a derechos de las personas en situación de movilidad humana.

Las autoridades que tengan acceso a la información del Registro deberán garantizar su uso conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad y protección de datos personales previstos en la legislación aplicable.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la normativa vigente.

Artículo 49. El Instituto establecerá mecanismos de coordinación, interoperabilidad e intercambio de información con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de fortalecer la gestión integral de la movilidad humana

y garantizar la actualización permanente del Registro Nacional de Movilidad Humana.

Artículo 50. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, organismos constitucionales autónomos, instituciones académicas, organismos internacionales y demás entidades competentes, para el intercambio de información estadística, el fortalecimiento de capacidades institucionales, el desarrollo de herramientas tecnológicas, así como para la implementación de mecanismos de registro, análisis y trazabilidad de los flujos de movilidad humana. Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de las autoridades competentes, promoverá esquemas de cooperación internacional orientados al intercambio de información, buenas prácticas, asistencia técnica y acciones de colaboración que contribuyan al fortalecimiento de la gestión migratoria, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO IX

DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE PERSONAS Y LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL

Artículo 51. Es facultad exclusiva de la Secretaría fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Comunicaciones y Transportes; de Salud; de Relaciones Exteriores; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en su caso, de Marina. Asimismo, consultará a las dependencias que juzgue conveniente.

Las dependencias que se mencionan están obligadas a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios correspondientes a sus respectivas competencias.

Artículo 52. La Secretaría, podrá cerrar temporalmente los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, por causas de interés público.

Artículo 53. Los concesionarios o permisionarios que operen o administren lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, estarán obligados a poner a disposición del Instituto las instalaciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que al efecto se emitan.

Las características que deberán tener las instalaciones del Instituto en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, se especificarán en el Reglamento.

Artículo 54. Los mexicanos y extranjeros sólo pueden entrar y salir del territorio nacional por los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.

La internación regular al país se efectuará en el momento en que la persona pasa por los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, dentro de los horarios establecidos para tal efecto y con intervención de las autoridades migratorias.

Artículo 55. Para entrar y salir del país, los mexicanos y extranjeros deben cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. Los mexicanos no podrán ser privados del derecho a ingresar a territorio nacional. Para tal efecto, deben acreditar su nacionalidad además de cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los mexicanos comprobarán su nacionalidad, con alguno de los documentos siguientes:

- I. Pasaporte;
- II. Cédula de Identidad Ciudadana o Cédula de Identidad Personal o su equivalente; Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- III. Matrícula consular;
- IV. Carta de Naturalización, o
- V. Certificado de Nacionalidad Mexicana.

En su caso, podrá identificarse con credencial para votar con fotografía, expedida por la autoridad electoral nacional, o cualquier otro documento expedido por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá acreditar la nacionalidad mexicana mediante cualquier otro elemento objetivo de convicción que permita al Instituto determinar que se cumplen con los supuestos de acreditación de la nacionalidad mexicana.

En los casos en que el Instituto cuente con elementos suficientes para presumir la falta de autenticidad de los documentos o de veracidad de los elementos aportados para acreditar la nacionalidad mexicana, determinará el ingreso o rechazo de la persona de que se trate, después de realizar la investigación respectiva. Este procedimiento deberá ser racional y en ningún caso excederá de 4 horas, mismo que sólo podrá ampliarse a solicitud expresa de la persona que se ostenta como de nacionalidad mexicana. En ningún caso el plazo podrá ser mayor a veinticuatro horas.

Artículo 57. Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

II. Visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada y realizar actividades remuneradas.

III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro

Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

IV. Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

V. Visa de residente temporal estudiante, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que se llevarán a cabo en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, y realizar actividades remuneradas.

VI. Visa de residencia permanente, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer de manera indefinida. Los criterios para emitir visas serán establecidos en el Reglamento y los lineamientos serán determinados en conjunto por la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores, privilegiando una gestión migratoria congruente que otorgue facilidades en la expedición de visas a fin de favorecer los flujos migratorios ordenados y regulares privilegiando la dignidad de las personas migrantes.

Ninguna de las visas otorga el permiso para trabajar a cambio de una remuneración, a menos que sea explícitamente referido en dicho documento.

La visa acredita requisitos para una condición de estancia y autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso al país en dicha condición de estancia, sin perjuicio de que posteriormente obtenga una tarjeta de residencia.

Artículo 58. Los extranjeros solicitarán la visa en las oficinas consulares. Estas autorizarán y expedirán las visas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos del derecho a la preservación de la unidad familiar, por oferta de empleo o por razones humanitarias, la solicitud de visa se podrá realizar en las oficinas del Instituto.

En estos supuestos, corresponde al Instituto la autorización y a las oficinas consulares de México en el exterior, la expedición de la visa conforme se instruya.

La oficina consular podrá solicitar al Instituto la reconsideración de la autorización si a su juicio el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto resolverá en definitiva sin responsabilidad para la oficina consular.

Artículo 59. Las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;
- II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Cuando se verifique que los documentos o los elementos aportados no son auténticos;
- IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente o lo prevean otras disposiciones jurídicas.

Las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios necesarios para verificar los supuestos anteriores y para este fin podrán solicitar al extranjero la información o datos que se requieran.

El hecho de que el extranjero haya incumplido con lo dispuesto en la fracción II de este artículo, no impedirá a la autoridad migratoria analizar de nueva cuenta su solicitud de visa, siempre que cumpla con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. Las empresas de transporte internacional de pasajeros marítimo o aéreo, tienen la obligación de verificar que los extranjeros que transporten, cuenten con la documentación válida y vigente que se requiere para internarse al territorio nacional o al país de destino final.

Artículo 61. Los tripulantes extranjeros de empresas en tránsito internacional de transportes aéreos, terrestres o marítimos que lleguen al territorio nacional en servicio activo, sólo podrán permanecer en el país por el tiempo necesario para reiniciar el servicio en la próxima salida que tengan asignada.

Los gastos que origine la presentación, deportación o salida del país de tripulantes que no cumplan con esta disposición, serán cubiertos por la empresa de transporte para la cual laboran.

Artículo 62. Las empresas aéreas y marítimas, así como las aeronaves y los barcos de carácter privado que efectúen el transporte internacional de pasajeros deberán transmitir electrónicamente al Instituto la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del país.

En el Reglamento se especificará la información que se solicitará, y los términos para su envío serán determinados en las disposiciones administrativas de carácter general que expida el Instituto.

Artículo 63. Para la salida de personas del territorio nacional, éstas deberán:

- I. Hacerlo por lugares destinados al tránsito internacional de personas;
- II. Identificarse mediante la presentación del pasaporte o documento de identidad o viaje válido y vigente;
- III. Presentar al Instituto la información que se requiera con fines estadísticos;
- IV. En el caso de extranjeros, acreditar su situación migratoria regular en el país, o el permiso expedido por la autoridad migratoria en los términos de la presente Ley, y
- V. Sujetarse a lo que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 64. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

- I. Se le haya dictado por autoridad judicial, providencia precautoria o medida cautelar, siempre que tenga por objeto restringir la libertad de tránsito de la persona;
- II. Que se encuentre bajo libertad caucional por vinculación a proceso;
- III. Que goce de libertad preparatoria o condicional, salvo con permiso de la autoridad competente;
- IV. Por razones de seguridad nacional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

- V. Tratándose de niñas, niños y adolescentes sujetos a un procedimiento de restitución internacional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, y
- VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

El Instituto contará con los medios adecuados para verificar los supuestos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

CAPITULO X

DE LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 65. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

- I. VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS. Autoriza al extranjero para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha

de entrada, sin permiso para realizar actividades sujetas a una remuneración en el país.

II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.

Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

III. VISITANTE REGIONAL. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de siete días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.

IV. VISITANTE TRABAJADOR FRONTERIZO. Autoriza al extranjero que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. El visitante trabajador fronterizo contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador o de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

b) Ser niña, niño o adolescente migrante.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los

términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.

El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

VI. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN. Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se

expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país.

La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

VII. RESIDENTE TEMPORAL. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

a) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;

b) Cónyuge;

c) Concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y

d) Padre o madre del residente temporal.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente

temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará

también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

IX. RESIDENTE PERMANENTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

Artículo 66. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar;

III. Que sean jubilados o pensionados que perciban de un gobierno extranjero o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita vivir en el país;

IV. Por decisión del Instituto, conforme al sistema de puntos que al efecto se establezca;

V. Porque hayan transcurrido cuatro años desde que el extranjero cuenta con un permiso de residencia temporal;

VI. Por tener hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento, y

VII. Por ser ascendiente o descendiente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes permanentes tendrán la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

Asimismo, los residentes permanentes podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

Las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de refugiado, el otorgamiento de la protección complementaria y la determinación de apátrida, se regirán por lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y demás leyes aplicables.

Artículo 67. Los mexicanos tendrán el derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas extranjeras:

I. Padre o madre;

II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial;

III. Concubinario o concubina, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación civil mexicana, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales

podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato;

IV. Hijos nacidos en el extranjero, cuando de conformidad con el artículo 30 de la Constitución no sean mexicanos;

V. Hijos del cónyuge, concubinario o concubina extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal, y

VI. Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

Artículo 68. Los residentes temporales y permanentes, con excepción de aquellos que soliciten asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado o determinación de apátridas, tendrán un plazo de treinta días naturales contados a partir de su ingreso a territorio nacional, para gestionar ante el Instituto la tarjeta de residencia correspondiente, misma que permanecerá vigente por el tiempo que se haya autorizado la estancia. Con esta tarjeta acreditarán su situación migratoria regular en territorio nacional mientras esté vigente.

Los solicitantes de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado, que sean determinados como apátridas o que se les otorgue protección complementaria, obtendrán su tarjeta de residencia permanente a la conclusión del procedimiento correspondiente.

Obtenida la tarjeta de residencia, los residentes temporales y permanentes tendrán derecho a obtener de la Secretaría la Clave Única de Registro de Población.

Los requisitos y procedimientos para obtener la tarjeta de residencia correspondiente serán establecidos en el Reglamento.

CAPITULO XI

DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA FRONTERA SUR

Artículo 69. La política de gestión integral de la frontera sur tendrá por objeto garantizar el ingreso, tránsito, permanencia y salida de personas de manera ordenada, segura, regular y humana; fortalecer la seguridad fronteriza; preservar la soberanía nacional; prevenir actividades ilícitas transnacionales; y proteger los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana.

Artículo 70. Las acciones que se implementen en la frontera sur deberán atender las condiciones particulares de movilidad humana existentes en la zona limítrofe con la República de Guatemala y Belice, considerando los flujos migratorios, el tránsito fronterizo, los vínculos históricos, culturales, familiares y económicos de las comunidades fronterizas, así como las necesidades de seguridad y desarrollo regional.

Artículo 71. La Federación, en coordinación con las entidades federativas, los municipios fronterizos y las autoridades competentes, implementará programas permanentes para fortalecer la gobernanza de la movilidad humana en la frontera sur, mediante acciones de registro, control, atención, protección, información, asistencia y canalización de personas en situación de movilidad.

Artículo 72. Las autoridades competentes promoverán el fortalecimiento de la infraestructura, tecnología, equipamiento y capacidades institucionales en los puntos de internación, estaciones de control y demás instalaciones destinadas a la

gestión de la movilidad humana en la frontera sur, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Artículo 73. La Federación promoverá la coordinación y cooperación con los gobiernos de Guatemala y Belice, así como con organismos internacionales competentes, para fortalecer la gestión ordenada, segura, regular y humana de la movilidad en la región fronteriza, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación aplicable.

Artículo 74. Las acciones que se desarrollen en la frontera sur deberán garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, víctimas de delitos y demás personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando el acceso a mecanismos de protección y asistencia conforme a la legislación aplicable.

Artículo 75. Toda persona que ingrese al territorio nacional por la frontera sur deberá sujetarse a los procedimientos de identificación, registro, documentación y control previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes deberán garantizar que dichos procedimientos se desarrollen de manera ordenada, segura, eficiente y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas.

Artículo 76. El Instituto establecerá, administrará y operará los mecanismos necesarios para el registro de las personas que ingresen al territorio nacional por la frontera sur, así como para la recopilación, actualización y sistematización de la información correspondiente en el Registro Nacional de Movilidad Humana.

Para tal efecto, podrá implementar herramientas tecnológicas, sistemas de información, plataformas digitales y demás instrumentos que permitan fortalecer la trazabilidad de los flujos de movilidad humana y la toma de decisiones en materia de política pública.

Artículo 77. Las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, implementarán acciones coordinadas de supervisión, verificación, control y vigilancia en la frontera sur para prevenir ingresos irregulares vinculados con actividades ilícitas, tráfico ilícito de personas, trata de personas, delincuencia organizada, terrorismo o cualquier otra amenaza a la seguridad nacional y la seguridad pública.

Dichas acciones deberán realizarse conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 78. Ninguna acción de control, verificación, vigilancia o registro migratorio podrá justificar actos de discriminación, violencia, criminalización, uso arbitrario de la fuerza o cualquier otra conducta que vulnere la dignidad humana o los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables.

CAPITULO XII

DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA FRONTERA NORTE

Artículo 79. La política de gestión integral de la frontera norte tendrá por objeto garantizar el registro y control de los ingresos y salidas del territorio nacional, fortalecer la seguridad fronteriza, facilitar la movilidad humana regular y proteger los derechos humanos de las personas.

Artículo 80. Las acciones que se desarrollen en la frontera norte deberán considerar las dinámicas de movilidad humana, el comercio transfronterizo, el turismo, los programas de trabajo temporal, el retorno y la repatriación de personas mexicanas, así como las condiciones económicas, sociales y de seguridad de la región fronteriza.

Artículo 81. La Federación, por conducto de las autoridades competentes, implementará mecanismos permanentes de coordinación y colaboración con las entidades federativas y municipios fronterizos para fortalecer la gestión integral de la frontera norte.

Artículo 82. El Instituto Nacional de Movilidad Humana mantendrá mecanismos permanentes de monitoreo, análisis y registro de los flujos de movilidad humana en la frontera norte, con el objeto de generar información para la planeación, ejecución y evaluación de la Política Nacional de Movilidad Humana.

Artículo 83. Las autoridades competentes deberán promover y proteger la unidad familiar en la implementación de las acciones y procedimientos relacionados con la gestión de la movilidad humana en la frontera norte.

En el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán evitar la separación de los integrantes de una familia, salvo cuando exista disposición legal expresa o cuando ello resulte necesario para salvaguardar el interés superior de la niñez, la integridad o la seguridad de las personas involucradas.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para facilitar la reunificación familiar, el contacto entre familiares y la protección de los vínculos familiares de las personas en situación de movilidad humana, de conformidad con la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO XIII

PROTECCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES

Artículo 84. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán garantizar la protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana y adoptar las medidas necesarias para prevenir cualquier acto de violencia, discriminación, explotación, abuso, trata de personas, extorsión, secuestro o cualquier otra conducta que vulnere su integridad, seguridad o dignidad.

Asimismo, deberán brindar protección y asistencia cuando las personas migrantes se encuentren expuestas a riesgos derivados de su condición de movilidad o de contextos de emergencia humanitaria.

Artículo 85. Las autoridades deberán proteger y promover la unidad familiar de las personas en situación de movilidad humana. En toda actuación relacionada con procedimientos administrativos, medidas de asistencia, protección o gestión migratoria, se deberá evitar la separación de los integrantes del núcleo familiar, salvo cuando exista una causa debidamente fundada y motivada relacionada con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes o de alguna otra persona integrante de la familia.

Las autoridades competentes implementarán mecanismos que favorezcan la reunificación familiar y la preservación de los vínculos familiares, de conformidad con las disposiciones aplicables y los instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 86. Tratándose de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, las autoridades deberán garantizar en todo momento el interés superior de la niñez, la protección integral de sus derechos y el acceso a los mecanismos de asistencia, representación y protección previstos en la legislación aplicable.

Toda actuación de la autoridad deberá privilegiar su bienestar, desarrollo integral y protección frente a cualquier riesgo que pueda afectar su integridad física, psicológica o emocional.

Las autoridades deberán adoptar medidas especiales para la identificación, atención y protección de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus familias.

Artículo 87. Las mujeres, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las víctimas de delitos, las personas indígenas, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades afromexicanas, las personas embarazadas, las personas con necesidades de atención médica y demás personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad recibirán atención prioritaria y medidas de protección reforzada conforme a sus necesidades específicas.

Las autoridades deberán adoptar ajustes razonables, medidas de accesibilidad y mecanismos diferenciados de atención que permitan garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 88. Las personas en situación de movilidad humana tendrán acceso a servicios de asistencia humanitaria básica que contribuyan a preservar su vida, salud e integridad, de conformidad con la disponibilidad institucional y las disposiciones aplicables.

Las autoridades promoverán mecanismos de coordinación para facilitar el acceso a alimentación, agua potable, atención médica de urgencia, alojamiento temporal, información y orientación institucional, particularmente en contextos de emergencia o alta concentración de personas migrantes.

Artículo 89. El Instituto coordinará acciones de asistencia humanitaria y protección en las zonas de alta concentración de personas en situación de movilidad humana, con el objeto de garantizar condiciones dignas de atención, acceso a información, orientación institucional y canalización a los servicios correspondientes.

Para el cumplimiento de lo anterior, podrá establecer mecanismos de coordinación con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para prevenir, detectar y atender actos de violencia, trata de personas, tráfico ilícito de personas migrantes, desaparición de personas y demás delitos que afecten a las personas en situación de movilidad humana.

Para tal efecto, fortalecerán los mecanismos de coordinación institucional, intercambio de información y atención integral a víctimas, conforme a la legislación aplicable.

CAPITULO XIV

DEL RETORNO Y LA REPATRIACIÓN

Artículo 91. El Estado mexicano, a través de las autoridades competentes, adoptará las medidas necesarias para garantizar una recepción digna, segura, ordenada y

con enfoque de derechos humanos de las personas mexicanas retornadas o repatriadas al territorio nacional.

Las acciones de recepción deberán procurar la protección de su integridad física y emocional, el acceso a información sobre los servicios institucionales disponibles y la canalización inmediata a los mecanismos de asistencia que resulten procedentes.

Las autoridades competentes deberán prestar especial atención a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, víctimas de delitos y demás personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 92. Las autoridades competentes implementarán programas, mecanismos y acciones de orientación, asistencia, acompañamiento, canalización y vinculación institucional que faciliten la reintegración social, educativa, comunitaria y laboral de las personas retornadas y repatriadas.

Para tal efecto, promoverán el acceso a servicios de salud, educación, capacitación para el trabajo, certificación de competencias, programas productivos, servicios financieros, documentación de identidad y demás apoyos que contribuyan a su reincorporación plena a la vida económica y social del país.

Las acciones previstas en este artículo deberán desarrollarse bajo los principios de igualdad de oportunidades, inclusión social y no discriminación.

Artículo 93. El Instituto establecerá mecanismos permanentes de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,

con el objeto de garantizar la atención integral de las personas retornadas y repatriadas.

Dicha coordinación tendrá como finalidad facilitar la prestación de servicios institucionales, el intercambio de información, la implementación de programas de reintegración y el fortalecimiento de las capacidades de atención en las regiones con mayor recepción de personas mexicanas retornadas o repatriadas.

Las autoridades procurarán desarrollar estrategias específicas de atención en las entidades federativas fronterizas y en aquellas que registren un alto número de personas retornadas.

Artículo 94. El Instituto podrá establecer, en coordinación con las autoridades competentes, mecanismos de seguimiento y acompañamiento para las personas retornadas o repatriadas, con el objeto de identificar sus necesidades de atención, facilitar su acceso a programas públicos y fortalecer sus procesos de reintegración.

La información que se recabe para estos fines deberá ser tratada conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 95. Las autoridades competentes promoverán la celebración de instrumentos de coordinación y colaboración con organismos internacionales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y sectores productivos para fortalecer las acciones de recepción, asistencia y reintegración de las personas retornadas y repatriadas.

Artículo 96. El Ejecutivo Federal implementará el Programa Nacional de Reintegración para Personas Mexicanas Retornadas y Repatriadas, como

instrumento de coordinación interinstitucional orientado a facilitar su reincorporación plena a la vida económica, social, educativa, comunitaria y familiar del país.

El Programa deberá observar los principios de dignidad humana, igualdad de oportunidades, inclusión social, no discriminación, unidad familiar, perspectiva de género, interés superior de la niñez y protección integral de los derechos humanos.

Para el cumplimiento de su objeto, el Programa deberá contemplar, al menos, las siguientes acciones:

- I. Facilitar la obtención, recuperación, actualización o reposición de documentos de identidad y demás documentos oficiales;
- II. Promover la incorporación al mercado laboral formal mediante servicios de vinculación laboral, capacitación y certificación de competencias;
- III. Facilitar el acceso, permanencia y continuidad en los servicios educativos, así como promover mecanismos para la revalidación, equivalencia y reconocimiento de estudios adquiridos en el extranjero, a fin de favorecer la reintegración educativa de las personas mexicanas retornadas y repatriadas;
- IV. Garantizar el acceso a los servicios de salud y demás mecanismos de protección social previstos en la legislación aplicable;
- V. Impulsar proyectos productivos, actividades económicas, emprendimientos y esquemas de inclusión financiera;
- VI. Promover el acceso a programas de vivienda y desarrollo comunitario;

VII. Facilitar la reintegración social y comunitaria de las personas retornadas y repatriadas;

VIII. Favorecer la reunificación familiar y el fortalecimiento de los vínculos familiares;

IX. Promover acciones específicas para niñas, niños y adolescentes retornados o repatriados, observando en todo momento el interés superior de la niñez; y

X. Implementar las demás acciones necesarias para favorecer los procesos de reintegración.

CAPITULO XV

PERSONAS MIGRANTES DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS

Artículo 97. El Estado mexicano reconocerá la búsqueda, localización e identificación de personas migrantes desaparecidas y no localizadas como una prioridad nacional en materia de derechos humanos, movilidad humana, acceso a la justicia y protección de la dignidad humana.

Las autoridades competentes deberán actuar bajo los principios de debida diligencia, coordinación institucional, enfoque humanitario, máxima protección, no discriminación, interés superior de la niñez, perspectiva de género y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 98. El Instituto Nacional de Movilidad Humana establecerá mecanismos permanentes de coordinación y colaboración con:

- I. La Comisión Nacional de Búsqueda;
- II. Las comisiones locales de búsqueda;
- III. Las fiscalías competentes de la Federación y de las entidades federativas;
- IV. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus homólogas locales;
- V. Las autoridades consulares mexicanas y extranjeras;
- VI. Las demás autoridades e instituciones cuya intervención resulte necesaria para la búsqueda, localización e identificación de personas migrantes desaparecidas o no localizadas.

Artículo 99. El Instituto establecerá mecanismos de intercambio oportuno, seguro y eficiente de información con las autoridades competentes, con el objeto de contribuir a la búsqueda, localización e identificación de personas migrantes desaparecidas o no localizadas.

El tratamiento de la información deberá sujetarse a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, acceso a la información, derechos humanos y protección de víctimas.

Artículo 100. Las autoridades competentes deberán garantizar a los familiares de personas migrantes desaparecidas o no localizadas el acceso a información, orientación, acompañamiento institucional y atención integral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas familiares tendrán derecho a recibir información sobre las acciones de búsqueda realizadas por las autoridades competentes, en los términos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 101. Las autoridades competentes garantizarán la participación de familiares, colectivos de búsqueda y organizaciones de la sociedad civil en los procesos y mecanismos de búsqueda, localización e identificación de personas migrantes desaparecidas o no localizadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicha participación deberá desarrollarse bajo los principios de transparencia, colaboración, buena fe, respeto a los derechos humanos y protección de las víctimas.

Artículo 102. El Instituto integrará y administrará un Sistema de Información sobre Personas Migrantes Desaparecidas y No Localizadas, con fines de coordinación institucional, análisis estadístico, generación de información y apoyo a las acciones de búsqueda y localización.

La integración y operación del Sistema deberá realizarse en coordinación con las autoridades competentes y observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales y derechos humanos.

Artículo 103. El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollará acciones permanentes para prevenir la desaparición de personas en contexto de movilidad humana, particularmente en zonas fronterizas, rutas migratorias, puntos de internación, estaciones de transporte y demás áreas identificadas como de riesgo.

Para tal efecto, podrá implementar programas de orientación, asistencia humanitaria, difusión de información preventiva, identificación de riesgos y fortalecimiento de mecanismos de protección.

Artículo 104. Cuando existan indicios de que una persona migrante ha sido víctima de desaparición, trata de personas, secuestro, tráfico ilícito de personas migrantes u otro delito que ponga en riesgo su vida, libertad o integridad personal, las autoridades competentes deberán actuar con la debida diligencia y dar vista inmediata a las instancias competentes para la activación de los mecanismos de búsqueda, protección y atención correspondientes.

La condición migratoria de la persona no podrá constituir obstáculo para la implementación de acciones de búsqueda y protección.

Artículo 105. El Estado mexicano promoverá mecanismos de cooperación y coordinación internacional para fortalecer las acciones de búsqueda, localización, identificación y reunificación familiar de personas migrantes desaparecidas o no localizadas.

Para tal efecto, las autoridades competentes podrán establecer esquemas de intercambio de información, asistencia técnica y colaboración con gobiernos extranjeros, organismos internacionales y representaciones consulares, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 106. El Instituto coadyuvará con las autoridades competentes, autoridades consulares y organismos especializados en las acciones orientadas a la identificación de personas migrantes fallecidas o de restos humanos que pudieran corresponder a personas en contexto de movilidad humana.

Asimismo, promoverá mecanismos de coordinación institucional que faciliten la localización de familiares, el intercambio de información y la notificación correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable y con pleno respeto a la dignidad humana de las personas fallecidas y de sus familiares.

CAPITULO XVI

SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS DE MOVILIDAD HUMANA

Artículo 107. Se crea el Sistema Nacional de Alertas de Movilidad Humana como un mecanismo permanente de monitoreo, coordinación institucional, análisis de riesgos y respuesta oportuna ante situaciones extraordinarias que puedan impactar significativamente los flujos de movilidad humana o generar riesgos para la integridad, seguridad y derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana.

El Sistema será coordinado por el Instituto Nacional de Movilidad Humana en colaboración con las dependencias y entidades competentes de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 108. El Sistema Nacional de Alertas de Movilidad Humana tendrá las siguientes finalidades:

- I. Identificar oportunamente fenómenos, eventos o situaciones que puedan afectar los flujos de movilidad humana;
- II. Detectar riesgos humanitarios, de protección civil, seguridad o salud pública que incidan en la movilidad humana;

III. Generar información para la toma de decisiones y la implementación de acciones preventivas;

IV. Facilitar la coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales;

V. Fortalecer la protección de las personas en contexto de movilidad humana, particularmente de los grupos de atención prioritaria;

VI. Promover respuestas institucionales oportunas ante situaciones extraordinarias que requieran atención inmediata; y

VII. Contribuir a la planeación y gestión ordenada, segura, regular y humana de la movilidad humana.

Artículo 109. Podrán emitirse alertas de movilidad humana cuando se identifique la existencia de situaciones extraordinarias que representen riesgos significativos para las personas en contexto de movilidad humana o que puedan generar impactos relevantes en la capacidad institucional de atención.

Entre otras circunstancias, podrán considerarse:

I. Flujos extraordinarios o masivos de personas;

II. Emergencias humanitarias;

III. Desastres naturales o fenómenos meteorológicos que afecten rutas de movilidad humana;

IV. Situaciones de violencia generalizada o crisis de seguridad que provoquen desplazamientos de población;

V. Emergencias sanitarias;

VI. Riesgos para la integridad, seguridad o vida de las personas en contexto de movilidad humana; y

VII. Cualquier otra circunstancia que requiera una respuesta coordinada de las autoridades competentes.

Artículo 110. Las alertas serán emitidas por el Instituto Nacional de Movilidad Humana con base en información técnica, análisis de riesgos y coordinación con las autoridades competentes.

La declaratoria deberá señalar las causas que la motivan, el ámbito territorial de aplicación, las autoridades participantes y las acciones de coordinación que resulten procedentes.

Artículo 111. La emisión de una alerta de movilidad humana tendrá por objeto facilitar la coordinación institucional, la implementación de medidas preventivas y la protección de las personas afectadas.

Las alertas no constituirán por sí mismas una restricción a los derechos humanos ni podrán utilizarse para justificar medidas discriminatorias o contrarias a los principios previstos en esta Ley.

Artículo 112. Las autoridades competentes deberán proporcionar al Instituto la información necesaria para la operación del Sistema Nacional de Alertas de

Movilidad Humana, en términos de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, seguridad de la información y transparencia.

Artículo 113. El Instituto elaborará protocolos para la emisión, actualización, seguimiento y conclusión de las alertas de movilidad humana, así como para la coordinación interinstitucional derivada de las mismas.

CAPITULO XVII

CENTROS DE ATENCIÓN Y MOVILIDAD HUMANA

Artículo 114. Los Centros de Atención y Movilidad Humana son instalaciones destinadas a brindar atención temporal, orientación, asistencia humanitaria, protección y canalización institucional a las personas en contexto de movilidad humana que requieran apoyo durante su tránsito, estancia, retorno, repatriación o proceso de integración.

Los Centros operarán bajo los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, perspectiva de género, unidad familiar, accesibilidad, interculturalidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

En ningún caso los Centros tendrán carácter penitenciario o de privación de la libertad.

Artículo 115. Los Centros de Atención y Movilidad Humana deberán proporcionar, de conformidad con su capacidad operativa y las disposiciones aplicables, al menos los siguientes servicios:

I. Atención médica básica y primeros auxilios;

- II. Alimentación adecuada y acceso a agua potable;
- III. Servicios sanitarios e instalaciones de higiene personal;
- IV. Información, orientación y canalización institucional;
- V. Información sobre derechos, procedimientos y servicios disponibles;
- VI. Comunicación con familiares, representantes legales y autoridades consulares;
- VII. Atención psicológica inicial y contención emocional cuando resulte necesaria;
- VIII. Espacios seguros para niñas, niños y adolescentes;
- IX. Medidas de accesibilidad para personas con discapacidad;
- X. Atención especializada para grupos de atención prioritaria; y
- XI. Los demás servicios que resulten necesarios para garantizar condiciones dignas de atención.

Artículo 116. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para preservar la unidad familiar dentro de los Centros y procurar que los integrantes de un mismo núcleo familiar permanezcan juntos, salvo cuando existan razones de protección que justifiquen una medida distinta.

Artículo 117. Las personas atendidas en los Centros tendrán derecho a:

- I. Recibir un trato digno, respetuoso y libre de discriminación;

- II. Ser informadas sobre los servicios y mecanismos de atención disponibles;
- III. Acceder a servicios de asistencia humanitaria en condiciones de igualdad;
- IV. Comunicarse con familiares, representantes legales y autoridades consulares;
- V. Presentar peticiones, quejas o denuncias ante las autoridades competentes; y
- VI. Recibir atención especializada cuando pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

Artículo 118. El Instituto Nacional de Movilidad Humana establecerá lineamientos para la organización, funcionamiento, administración y evaluación de los Centros de Atención y Movilidad Humana, garantizando estándares adecuados de calidad, seguridad, accesibilidad y protección de derechos humanos.

Artículo 119. Los Centros estarán sujetos a mecanismos permanentes de supervisión, evaluación y mejora continua, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 120. El Instituto promoverá la colaboración con organismos internacionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para fortalecer la atención, asistencia humanitaria y protección brindada en los Centros de Atención y Movilidad Humana, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO XVIII

VENTANILLA ÚNICA DE REINTEGRACIÓN

Artículo 121. El Instituto Nacional de Movilidad Humana establecerá y coordinará Ventanillas Únicas de Reintegración en los principales puntos de retorno y repatriación del país, con el objeto de facilitar el acceso de las personas mexicanas retornadas y repatriadas a los servicios, programas, trámites y mecanismos de apoyo previstos en la legislación aplicable.

Las Ventanillas Únicas funcionarán como mecanismos de atención integral, coordinación institucional y simplificación administrativa para favorecer los procesos de reintegración social, educativa, laboral, económica y familiar.

Artículo 122. Las Ventanillas Únicas de Reintegración deberán brindar atención inmediata, orientación jurídica, vinculación institucional, acompañamiento administrativo y canalización a las dependencias y entidades competentes.

Asimismo, deberán proporcionar información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, programas, servicios y apoyos disponibles para las personas retornadas y repatriadas.

Artículo 123. A través de las Ventanillas Únicas de Reintegración se procurará facilitar, entre otros servicios:

- I. La obtención, recuperación, actualización o reposición de documentos de identidad;
- II. La vinculación con oportunidades de empleo, capacitación y certificación de competencias;
- III. El acceso a servicios educativos y mecanismos de revalidación o reconocimiento de estudios;

IV. La incorporación a servicios de salud y protección social;

V. La vinculación con programas de vivienda, desarrollo comunitario y bienestar social;

VI. El acceso a programas de emprendimiento, inclusión financiera y proyectos productivos;

VII. La orientación y canalización para la reunificación familiar;

VIII. La atención y canalización de grupos de atención prioritaria; y

IX. Los demás servicios que contribuyan a la reintegración integral de las personas retornadas y repatriadas.

Artículo 124. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán colaborar con el Instituto para garantizar la operación efectiva de las Ventanillas Únicas de Reintegración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para tal efecto, podrán establecer mecanismos de coordinación con las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y demás instituciones competentes.

Artículo 125. Las Ventanillas Únicas de Reintegración deberán observar los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, accesibilidad, inclusión, perspectiva de género, interés superior de la niñez, unidad familiar y protección integral de los derechos humanos.

Artículo 126. El Instituto promoverá el uso de herramientas tecnológicas y plataformas digitales que permitan ampliar la cobertura, accesibilidad y eficiencia de las Ventanillas Únicas de Reintegración, particularmente para las personas que residan en comunidades alejadas de los puntos de retorno o repatriación.

Artículo 127. El Instituto establecerá mecanismos de seguimiento y evaluación de los servicios proporcionados a través de las Ventanillas Únicas de Reintegración, con el objeto de fortalecer su funcionamiento y mejorar la atención brindada a las personas mexicanas retornadas y repatriadas.

CAPITULO XIX

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA

Artículo 128. La Procuraduría de Protección de las Personas en Movilidad Humana es un órgano administrativo desconcentrado del Instituto Nacional de Movilidad Humana, con autonomía técnica, operativa y de gestión para el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129. La Procuraduría tendrá por objeto brindar orientación, asistencia, acompañamiento, representación administrativa y protección especializada a las personas en contexto de movilidad humana, particularmente a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Su actuación se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, independencia técnica, buena fe, accesibilidad, interés superior de la niñez, perspectiva de género, unidad familiar, no discriminación y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 130. La persona titular de la Procuraduría será designada por el Consejo Nacional a propuesta de una terna integrada por organizaciones de la sociedad civil y organismos de derechos humanos, con experiencia acreditada en derechos humanos, movilidad humana, protección de víctimas o materias afines y por un periodo fijo de cuatro años renovable.

La organización y funcionamiento de la Procuraduría se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 131. Corresponde a la Procuraduría:

I. Brindar orientación jurídica y asistencia especializada a las personas en contexto de movilidad humana;

II. Recibir, atender y dar seguimiento a quejas relacionadas con actuaciones administrativas de las autoridades competentes en materia de movilidad humana;

III. Promover medidas de protección para personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o riesgo;

IV. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento de los Centros de Atención y Movilidad Humana y formular recomendaciones para mejorar la protección de los derechos de las personas usuarias;

V. Coadyuvar en acciones orientadas a preservar la unidad familiar y facilitar procesos de reunificación familiar;

VI. Canalizar a las personas a las autoridades competentes cuando se identifiquen posibles hechos constitutivos de delito, violaciones a derechos humanos o situaciones que requieran protección especializada;

VII. Proporcionar acompañamiento administrativo durante los procedimientos y trámites previstos en esta Ley;

VIII. Promover acciones de protección para niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás grupos de atención prioritaria;

IX. Solicitar información a las autoridades competentes cuando resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones;

X. Formular recomendaciones no vinculantes dirigidas a las autoridades competentes para fortalecer la protección de los derechos de las personas en contexto de movilidad humana;

XI. Promover mecanismos de mediación, conciliación y solución institucional de controversias cuando ello resulte procedente; y

XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 132. Cuando la Procuraduría advierta la posible existencia de hechos constitutivos de delito, desaparición de personas, trata de personas, tráfico ilícito de personas migrantes, violencia, explotación o cualquier otra conducta que pueda poner en riesgo la vida, integridad o derechos de una persona, deberá dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes.

Artículo 133. Toda persona en contexto de movilidad humana podrá presentar quejas ante la Procuraduría por actos u omisiones de naturaleza administrativa que considere contrarios a sus derechos o a las disposiciones previstas en esta Ley.

La presentación de una queja será gratuita y no requerirá formalidades especiales.

Artículo 134. La Procuraduría podrá emitir medidas de protección urgentes y recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes cuando advierta la existencia de riesgos que puedan afectar la integridad, seguridad o derechos de las personas en contexto de movilidad humana.

Las medidas emitidas deberán ser fundadas y motivadas y tendrán por objeto prevenir daños de difícil o imposible reparación.

Artículo 135. La Procuraduría elaborará y publicará un informe anual sobre la situación de los derechos de las personas en contexto de movilidad humana en el país. El informe deberá contener, al menos:

- I. Diagnósticos sobre las principales problemáticas identificadas;
- II. Estadísticas sobre las acciones realizadas por la Procuraduría;
- III. Recomendaciones para fortalecer las políticas públicas en la materia;
- IV. Información sobre grupos de atención prioritaria; y
- V. Propuestas para mejorar la protección integral de las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 136. El informe anual será remitido al Instituto Nacional de Movilidad Humana y a las autoridades competentes para su conocimiento y consideración en la formulación de políticas públicas.

CAPITULO XX

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 137. El Ejecutivo Federal, por conducto de las autoridades competentes y en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverá mecanismos de cooperación, coordinación y colaboración con gobiernos extranjeros, organismos internacionales, organismos regionales y demás actores competentes, con el objeto de fortalecer la gestión integral, ordenada, segura, regular y humana de la movilidad humana.

Dichos mecanismos podrán desarrollarse mediante acuerdos, convenios, programas, estrategias conjuntas y demás instrumentos de cooperación previstos en el orden jurídico nacional y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 138. La cooperación internacional en materia de movilidad humana tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:

- I. Fortalecer las capacidades institucionales para la gestión de los flujos migratorios y demás procesos asociados a la movilidad humana;
- II. Promover el intercambio de información, experiencias, buenas prácticas y asistencia técnica;

III. Impulsar el desarrollo y la modernización de herramientas tecnológicas que contribuyan a la gestión eficiente de la movilidad humana;

IV. Fortalecer las acciones de protección y asistencia a las personas en situación de movilidad humana;

V. Promover el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas migrantes;

VI. Contribuir a la prevención y combate de la trata de personas, el tráfico ilícito de personas migrantes y demás conductas que afecten la seguridad e integridad de las personas en situación de movilidad humana;

VII. Facilitar los procesos de retorno, repatriación y reunificación familiar conforme a las disposiciones aplicables; y

VIII. Impulsar acciones de cooperación para atender las causas estructurales de la migración irregular y promover alternativas de movilidad segura y regular.

Artículo 139. Las acciones de cooperación y coordinación internacional deberán desarrollarse con pleno respeto a la soberanía nacional, la independencia del Estado mexicano, el principio de no intervención y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ningún mecanismo de cooperación podrá implicar la delegación de facultades exclusivas de las autoridades mexicanas ni la renuncia al ejercicio de las atribuciones que les confiere el orden jurídico nacional.

Artículo 140. Las autoridades competentes podrán participar en mecanismos bilaterales, regionales y multilaterales orientados a la atención de los fenómenos asociados a la movilidad humana, así como en esquemas de cooperación técnica, intercambio de información y fortalecimiento institucional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 141. El Instituto podrá colaborar con organismos internacionales, instituciones académicas, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, nacionales e internacionales, para la realización de estudios, diagnósticos, programas y acciones que contribuyan al fortalecimiento de las políticas públicas en materia de movilidad humana.

CAPITULO XXI

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 142. Los actos, procedimientos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes en materia de movilidad humana deberán sujetarse a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, debido proceso, transparencia, buena administración pública, accesibilidad, no discriminación y respeto irrestricto a los derechos humanos.

En toda actuación administrativa deberá garantizarse el derecho de audiencia, el acceso a la información que corresponda conforme a la legislación aplicable y el respeto a las garantías procesales de las personas involucradas.

Artículo 143. Toda persona tendrá derecho a recibir información clara, accesible, suficiente y oportuna respecto de los procedimientos administrativos que le

involucren, así como a conocer el estado que guardan los mismos y las resoluciones que se emitan.

Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la comprensión efectiva de la información proporcionada, considerando las condiciones particulares de cada persona.

Artículo 144. Las personas servidoras públicas que participen en la aplicación de esta Ley deberán actuar con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Su actuación deberá observar en todo momento los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia, imparcialidad, integridad, perspectiva de derechos humanos e interés público.

Artículo 145. Constituyen infracciones administrativas de las personas servidoras públicas, además de las previstas en la legislación aplicable:

- I. Utilizar, divulgar, alterar o aprovechar indebidamente información obtenida con motivo del ejercicio de sus funciones;
- II. Realizar actos u omisiones que impliquen discriminación, estigmatización o trato indigno hacia personas en contexto de movilidad humana;
- III. Ejercer violencia física, psicológica, institucional o cualquier otra forma de abuso en el desempeño de sus funciones;

IV. Solicitar, recibir o exigir beneficios, dádivas o contraprestaciones indebidas para realizar u omitir actos relacionados con sus atribuciones;

V. Obstaculizar, retrasar o negar injustificadamente el acceso a los derechos, servicios o mecanismos de protección previstos en esta Ley;

VI. Incumplir las medidas de protección emitidas conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Omitir la atención o canalización de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o riesgo; y

VIII. Cualquier otra conducta que implique el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 146. Las infracciones previstas en el artículo anterior serán investigadas y sancionadas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que correspondan.

Artículo 147. Las personas físicas o morales que, en el ámbito de las actividades reguladas por esta Ley, incumplan las obligaciones que les resulten aplicables serán sujetas a las responsabilidades y sanciones previstas en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 148. Cuando las autoridades competentes tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir delitos, incluyendo aquellos relacionados con trata de personas, tráfico ilícito de personas migrantes, desaparición de personas, falsificación documental, corrupción, explotación o cualquier otra conducta ilícita,

deberán dar vista de manera inmediata a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Artículo 149. Las autoridades competentes deberán garantizar mecanismos accesibles para la presentación de quejas, denuncias y solicitudes relacionadas con posibles actos u omisiones que afecten los derechos de las personas en contexto de movilidad humana.

La presentación de una queja o denuncia no podrá generar represalias, actos de intimidación o afectaciones a la situación jurídica de la persona promovente.

Artículo 150. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este Título deberá realizarse conforme al principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011 y sus posteriores reformas.

Tercero. El Instituto Nacional de Movilidad Humana sustituye al Instituto Nacional de Migración en todos sus derechos, obligaciones, atribuciones, recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, así como en los asuntos, procedimientos

administrativos, juicios, contratos, convenios, archivos y demás instrumentos jurídicos que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Las personas servidoras públicas adscritas al Instituto Nacional de Migración continuarán desempeñando sus funciones en el Instituto Nacional de Movilidad Humana conforme a las disposiciones aplicables, respetándose en todo momento sus derechos laborales adquiridos.

Quinto. Todas las referencias contenidas en leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, lineamientos, manuales, convenios y demás disposiciones jurídicas al Instituto Nacional de Migración se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Movilidad Humana.

Sexto. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la Ley de Movilidad Humana dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Séptimo. En tanto se expide el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, continuarán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Octavo. El Instituto Nacional de Movilidad Humana deberá emitir las disposiciones administrativas necesarias para la operación del Registro Nacional de Movilidad Humana dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

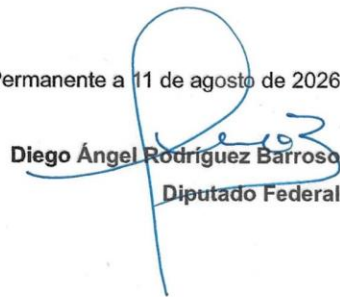
Noveno. Los procedimientos migratorios, trámites, autorizaciones, permisos, condiciones de estancia, tarjetas de residencia, resoluciones, recursos administrativos y demás actos emitidos con fundamento en la Ley de Migración que

se encuentren en trámite o vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su sustanciación y conservarán su validez conforme a las disposiciones aplicables al momento de su emisión, sin perjuicio de que las autoridades competentes los adecuen a lo previsto en la presente Ley cuando resulte procedente.

Décimo. El Ejecutivo Federal realizará las adecuaciones administrativas, presupuestarias y operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto con cargo a los recursos aprobados a las dependencias y entidades competentes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto.

Décimo Primero. El Programa Nacional de Reintegración para Personas Mexicanas Retornadas y Repatriadas previsto en esta Ley deberá emitirse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Sede de la Comisión Permanente a 11 de agosto de 2026



Diego Ángel Rodríguez Barroso
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL BIENESTAR Y CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y COMUNITARIOS, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, **Iraís Virginia Reyes De La Torre**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someto a consideración del Pleno de la Comisión Permanente la presente la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedente

La presente iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 17 de febrero de 2026 y presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el 18 de febrero del mismo año; en esa misma fecha, la Mesa Directiva determinó su turno a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su estudio y, en su caso, dictamen correspondiente, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

De acuerdo con la información proporcionada por el equipo técnico de la Comisión dictaminadora, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el plazo de 45 días hábiles previsto para la resolución del dictamen transcurrió sin que concluyera el proceso de dictaminación, por lo que la iniciativa precluyó.

No obstante, actualmente se encuentra en proceso de elaboración el dictamen relativo al proyecto de Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, en cuyo proceso de análisis y dictaminación se ha considerado el contenido y las propuestas planteadas en la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que sus propuestas puedan ser consideradas dentro del proceso de dictaminación de la legislación general en la materia, se presenta nuevamente la iniciativa ante esta Soberanía, a efecto de dar continuidad al trámite legislativo correspondiente ante la Comisión dictaminadora.

II. Introducción

La protección y el bienestar de los animales se ha consolidado, a nivel nacional e internacional, como un tema de interés social, ambiental y de salud pública, estrechamente vinculado con la calidad de vida de las personas, la convivencia comunitaria y la preservación del entorno.

La presente iniciativa propone la expedición de una ley general que reconozca de manera expresa a los animales domésticos y comunitarios como seres sintientes, sujetos de una protección legal reforzada, establece obligaciones mínimas para las personas y estándares homogéneos de actuación para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con un énfasis especial en la prevención del maltrato, el

abandono y la sobrepoblación, así como en la coordinación institucional; para tal efecto la Ley General para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios se estructura en 33 artículos ordinarios y disposiciones transitorias que regulan su entrada en vigor y armonización legislativa.

En México, el orden jurídico reconoce en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber del Estado de garantizar su protección. No obstante, en materia de bienestar animal, la regulación existente se encuentra fragmentada, heterogénea y, en muchos casos, insuficiente, al depender de disposiciones locales con alcances, definiciones y mecanismos de aplicación dispares.

La ausencia de una ley general que establezca principios mínimos, definiciones comunes, criterios de coordinación y estándares homogéneos ha generado vacíos normativos que dificultan la prevención del maltrato, el abandono y el sacrificio injustificado de animales, así como la implementación eficaz de políticas públicas orientadas a la protección del bienestar animal.

Diversos instrumentos internacionales en materia ambiental, como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano² y la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo³, han reconocido que la protección de los seres vivos y del

¹ Cámara de Diputados (2026). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. México. Consultado el 11 de febrero de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² ONU (1972). "Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano", en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo, Suecia. 16 de junio de 1972. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TraInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

³ ONU (1992). "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", en *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro, Brasil. 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

entorno constituye una responsabilidad fundamental de los Estados. Asimismo, organismos internacionales especializados han señalado que el bienestar animal guarda una relación directa con la salud pública, la prevención de riesgos sanitarios y la seguridad comunitaria.

III. Situación del Bienestar Animal en México

En México, la relación entre las personas y los animales se ha transformado de manera significativa en las últimas décadas, particularmente en el ámbito urbano, en este sentido los animales de compañía forman parte del entorno cotidiano de millones de hogares, paradójicamente un número considerable de animales se encuentra en situación de abandono, calle o dependencia comunitaria, lo que plantea retos relevantes en materia de bienestar, salud pública, convivencia social y responsabilidad institucional.

En el contexto nacional, la información estadística disponible muestra, por un lado, la amplia presencia de animales de compañía en los hogares y, por otro, la falta de registros oficiales sistemáticos sobre maltrato, abandono y animales en situación de calle.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 73 de cada 100 hogares en México cuentan con al menos una mascota, lo que equivale aproximadamente a 38 millones de mascotas integradas a la vida familiar.⁴

⁴ INEGI (2021). “Cohabitación con mascotas”, en *Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) 2021*. México, diciembre de 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enbiare/2021/doc/enbiare_2021_presentacion_resultados.pdf

Sin embargo, el propio INEGI y especialistas han señalado que las mascotas siguen siendo, en buena medida, un “sector invisible” para las estadísticas públicas, pues no existe aún un sistema nacional unificado que registre de manera periódica y homogénea los casos de maltrato, abandono y población de animales sin hogar, lo que evidencia una brecha institucional en la medición de esta problemática.⁵

Aunque no se tiene una cifra exacta de cuántos perros y gatos viven en condiciones de abandono, la organización mexicana Defensoría Animal estima que siete de cada 10 ejemplares viven en la calle.

[...], se calcula que casi medio millón de animales de compañía son abandonados al año, cifra producto del cálculo de las denuncias de maltrato en vía pública o el análisis de situación económica de las personas, además de que el aislamiento por la pandemia también agravó la violencia contra los animales dentro de los hogares.⁶

A pesar de esta limitada captura estadística, los datos disponibles de autoridades locales ilustran la gravedad del problema; entre enero y noviembre de 2023, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) recibió más de 1,800 denuncias por maltrato animal, de las cuales más de 1,500 corresponden a animales sin alimento, agua o resguardo, y alrededor de 266 por golpes y agresiones directas⁷, lo que pone de manifiesto que las formas de maltrato incluyen tanto omisiones de cuidado como violencia física abierta.

⁵ Tapia Sandoval, Anayeli (2023). “Mascotas en México, un sector invisible para las estadísticas”, en *INFOBAE*. México. 23 de febrero de 2023. Disponible en: <https://www.infobae.com/mascotas/2023/03/13/mascotas-en-mexico-un-sector-invisible-para-las-estadisticas/>

⁶ Ídem.

⁷ Cisneros, José Luis (s/f). “Crueldad animal, el perfil de las personas y los motivos que incitan los actos de violencia con los animales de compañía”, en *Tesis en el repositorio de la Universidad*

Estos datos, aún circunscritos a una sola entidad federativa, sugieren la existencia de un fenómeno extendido a nivel nacional que hoy se atiende de manera fragmentada, sin lineamientos generales homogéneos ni estándares mínimos de actuación para las autoridades.

En materia de abandono y animales en situación de calle, el Índice de Mascotas sin Hogar elaborado por *Mars Petcare* estima que en México cerca de 27.9 millones de perros y gatos viven sin un hogar, de los cuales aproximadamente 18.8 millones son perros y 9.1 millones gatos.⁸

Estudios divulgados por el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México señalan, además, que una parte significativa de los reportes por animales de compañía en situación de calle se relaciona con abandono, falta de alimento, animales amarrados y en condiciones térmicas inadecuadas, lo que revela que muchos de estos animales estuvieron previamente bajo el cuidado de una persona y hoy dependen de la atención ocasional de vecinas y vecinos para sobrevivir.⁹

Esta realidad, donde millones de perros y gatos habitan el espacio público sin un responsable claramente identificado y reciben cuidados básicos de la comunidad, refleja la existencia fáctica de animales comunitarios y confirma que el abandono y

Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco. México. Disponible en: <https://repositorio.xoc.uam.mx/jspui/retrieve/b18ac123-267e-4d26-a0d1-ccade91c7d56/51771.pdf>

⁸ La Redacción (2022). “Índice de mascotas sin hogar”, en *Mars Petcare México*. México. 10 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.mars.com/es-mx/news-and-stories/press-releases-statements/perros-y-gatos-en-condicion-de-calle>

⁹ Staff (2022). “Atiende Consejo Ciudadano 17,600 reportes por maltrato animal”, en *Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México*. México. 20 de julio de 2022. Disponible en: <https://consejociudadanomx.org/contenido/atiende-consejo-ciudadano-17600-reportes-por-maltrato-animal>

la sobrepoblación no son hechos aislados, sino un problema estructural de bienestar animal y de salud pública que requiere una respuesta articulada a nivel nacional.¹⁰

En particular, la experiencia cotidiana en ciudades y comunidades del país muestra la existencia de millones de perros y gatos que habitan el espacio público sin un propietario individual claramente identificable, pero que reciben cuidados básicos de vecinas y vecinos, configurando la figura de animales comunitarios.

La ley que se propone reconoce expresamente esta categoría, establece garantías mínimas de protección para estos animales y define un esquema de corresponsabilidad entre autoridades y comunidad para asegurar su bienestar, permanencia segura en el territorio y acceso a alimentación, agua, refugio y atención veterinaria básica.

IV. Objetivos y principios de la Ley General para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios

La Ley General para el Bienestar y Cuidado de los Animales Domésticos y Comunitarios tiene como finalidad establecer un marco normativo de carácter general, armónico y coherente, orientado a la protección del bienestar y cuidado de los animales domésticos y comunitarios, mediante la fijación de principios rectores, estándares mínimos de trato digno, obligaciones generales, prohibiciones expresas y mecanismos de coordinación institucional, en pleno respeto al sistema constitucional mexicano y a la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno.

¹⁰ Arvizu, L.; Soberanis, O.; Téllez, E. R. (2025). "Atención del maltrato animal en la Ciudad de México", en *Revista Digital de Ciencia Forense*. Año 4. Número 1. México. 30 de abril de 2025. Disponible en: <https://recif.unam.mx/index.php/revista/article/download/158/94>

Esta Ley parte del reconocimiento de que el bienestar animal constituye un interés social legítimo, estrechamente vinculado con la protección del medio ambiente, la salud pública, la convivencia comunitaria y la prevención de conductas violentas, sin que ello suponga el reconocimiento de personalidad jurídica ni la atribución de derechos subjetivos a los animales, sino la imposición de deberes jurídicos a las personas y autoridades responsables de su cuidado y protección.

En ese sentido, este ordenamiento tiene por objeto superar la dispersión normativa existente mediante la armonización de criterios mínimos de aplicación general que permitan una protección homogénea en todo el territorio nacional, sin desplazar ni restringir la facultad de las entidades federativas y de los municipios para desarrollar, complementar y, en su caso, ampliar la regulación correspondiente conforme a sus contextos sociales, culturales y territoriales.

Los principios, objetivos y contenidos de esta ley se encuentran alineados con instrumentos internacionales relevantes, estándares técnicos reconocidos en materia de bienestar animal y experiencias de derecho comparado, incorporados de manera gradual y prudente, y adecuados al marco jurídico, constitucional y social del Estado mexicano, a fin de fortalecer un modelo de protección animal compatible con el federalismo y la seguridad jurídica.

V. Derecho Comparado

Paralelamente, la experiencia comparada demuestra una tendencia clara hacia la adopción de marcos normativos integrales que reconocen el bienestar animal como un deber ético y jurídico de la sociedad, sin equiparar a los animales con personas ni atribuirles personalidad jurídica, pero sí estableciendo obligaciones claras para quienes los poseen, cuidan o se relacionan con ellos.

En España, la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, constituye un referente relevante en materia de derecho comparado, al establecer un régimen jurídico básico de aplicación estatal orientado a garantizar la protección y el bienestar de los animales de compañía y de aquellos silvestres que se encuentran en cautividad.¹¹

Dicho ordenamiento adopta un enfoque integral que combina la prevención, la responsabilidad humana y la coordinación institucional, reconociendo al bienestar animal como un interés público transversal, sin alterar el esquema constitucional de distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas.

Esta legislación se articula a partir de principios generales y obligaciones mínimas comunes, tales como la tenencia responsable, la prohibición del abandono, la limitación del sacrificio, la promoción de la esterilización y del control poblacional, así como la implementación de políticas públicas de educación, sensibilización y concienciación social, dejando a las comunidades autónomas la facultad de desarrollar, complementar y, en su caso, endurecer los regímenes sancionadores y las medidas específicas conforme a sus competencias y realidades territoriales.

Asimismo, la Ley 7/2023 destaca por establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre autoridades estatales, autonómicas y locales, particularmente en materia de registro, identificación, inspección y actuación ante situaciones de riesgo, abandono o maltrato, lo que permite una aplicación homogénea de los estándares mínimos de bienestar animal en todo el territorio, sin desconocer la diversidad normativa regional.

¹¹ Agencia Estatal de España (2023). “Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales”, en *Boletín Oficial del Estado*. España. 29 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7936>

Este modelo comparado resulta especialmente ilustrativo para el contexto mexicano, en tanto demuestra que es posible configurar una ley de alcance general que fije bases y estándares mínimos de protección animal, armonizando criterios esenciales a nivel nacional, sin invadir las competencias legislativas locales, particularmente en materia sancionadora y penal.

De esta experiencia se retoma un enfoque gradual y respetuoso del federalismo, orientado a fortalecer la protección del bienestar animal a través de la coordinación intergubernamental, la responsabilidad social y la prevención, más que mediante una centralización punitiva.

En Alemania, la Ley de Protección Animal (Tierschutzgesetz)¹², constituye uno de los referentes más sólidos en materia de bienestar animal desde una perspectiva jurídica y constitucional, al partir del principio fundamental de que ninguna persona puede causar a un animal dolor, sufrimiento o daño sin una razón suficiente.

Este principio, de carácter general, permea todo el ordenamiento y se traduce en obligaciones concretas relativas a la alimentación, cuidado, alojamiento y trato, los cuales deben ajustarse de manera estricta a las necesidades biológicas y etológicas propias de cada especie.

El modelo alemán se distingue por reconocer de forma expresa la responsabilidad humana frente a los animales, concebidos como Mitgeschöpfe (congéneres), esto es, seres vivos que, aun sin ser sujetos de derechos, comparten con las personas

¹² Bundesamt für Justiz (2022). “Ley de Bienestar Animal”, en *Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz*. Alemania. 20 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/tierschg/BJNR012770972.html>

una base común de sensibilidad, vulnerabilidad y capacidad de experimentar sufrimiento.

Esta concepción no implica la equiparación jurídica entre personas y animales, sino la imposición de deberes reforzados de protección, cuidado y respeto, orientados a limitar el uso arbitrario o cruel de los animales por parte del ser humano.

La Tierschutzgesetz establece un sistema normativo que combina principios generales, deberes positivos de cuidado y prohibiciones específicas, acompañado de mecanismos de inspección, control y sanción desarrollados a nivel federal y complementados por los Länder, lo que permite una aplicación coherente del bienestar animal en todo el territorio alemán, respetando la organización federal del Estado.

Este enfoque evidencia que la protección animal puede estructurarse eficazmente a partir de estándares mínimos nacionales, dejando margen a las entidades federativas para desarrollar normas más detalladas y sancionadoras conforme a sus competencias.

La experiencia alemana resulta particularmente relevante para el contexto mexicano, en tanto demuestra que el reconocimiento del bienestar animal como un interés jurídico protegido puede articularse mediante un modelo de deberes y responsabilidades humanas, sin necesidad de atribuir personalidad jurídica a los animales, y sin menoscabar el principio de distribución competencial propio de un Estado federal.

Este enfoque ha servido de base para la consolidación de políticas públicas preventivas y educativas, reforzando una cultura de respeto hacia los animales compatible con la seguridad jurídica y el orden constitucional.

En Suiza la Loi fédérale sur la protection des animaux (Ley Federal de Protección de los Animales)¹³, configura uno de los marcos normativos más avanzados en materia de bienestar animal, al establecer una prohibición expresa de causar dolor, sufrimiento, males o daños injustificados, así como de afectar la dignidad de los animales o someterlos a tratos crueles.

Este ordenamiento parte de una concepción objetiva del bienestar animal, entendida como un interés jurídico protegido que impone límites claros a la actuación humana, sin atribuir personalidad jurídica a los animales.

La legislación suiza se distingue por otorgar a la autoridad federal la facultad de fijar condiciones mínimas y estándares técnicos obligatorios en materia de tenencia, cuidado, alojamiento, supervisión y control, garantizando así un nivel homogéneo de protección en todo el territorio nacional.

Al mismo tiempo, dicho marco normativo permite que los cantones desarrollen, complementen y refuercen estas disposiciones conforme a sus competencias, lo que evidencia un modelo de coordinación federal eficaz y respetuoso de la autonomía territorial.

La Ley Federal de Protección de los Animales faculta expresamente a las autoridades competentes para prohibir prácticas, métodos o actividades que

¹³ Confederación Suiza (2005). "Ley Federal de Protección de los Animales", en *L'Assemblée fédérale de la Confédération suisse*. Suiza. 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://www.lexfind.ch/tolvl/232043/fr>

resulten contrarios al bienestar animal, aun cuando dichas prácticas hayan sido tradicionalmente aceptadas, incorporando un enfoque preventivo basado en criterios científicos, técnicos y éticos.

Este esquema permite una adaptación progresiva de las normas de protección animal conforme al avance del conocimiento y a las exigencias sociales.

La experiencia suiza demuestra la viabilidad de un modelo federal que combina estándares mínimos obligatorios a nivel nacional con márgenes de desarrollo normativo local, fortaleciendo la protección del bienestar animal sin vulnerar la distribución constitucional de competencias.

Este enfoque reafirma que la función de una ley general no es centralizar el régimen sancionador, sino establecer bases comunes que orienten la actuación de las autoridades y de la sociedad en su conjunto.

Portugal, por su parte, ha incorporado en el Código Civil el estatuto jurídico dos animais Ley n.º 8/2017 (estatuto jurídico para los animales)¹⁴, este representa una evolución relevante dentro del derecho comparado al reconocer expresamente a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, diferenciándolos de las cosas y estableciendo un estatuto jurídico propio que redefine las obligaciones humanas respecto de su cuidado y protección.

Esta reforma no confiere personalidad jurídica ni derechos subjetivos plenos a los animales, sino que establece un régimen especial basado en deberes de respeto, protección y responsabilidad por parte de las personas.

¹⁴ Assembleia da República (2017). “Lei n.º 8/2017, de 3 de março”, en *Jornal Oficial da República Portuguesa. Diário da República n.º 45/2017, Série I de 2017-03-03*. Portugal. 3 de marzo de 2017. Disponible en: <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/8-2017-106549655>

El modelo portugués se caracteriza por integrar la protección animal dentro del derecho civil, reforzando la noción de que los animales son objetos de tutela jurídica debido a su condición de seres sintientes, lo que tiene efectos directos en ámbitos como la tenencia responsable, la responsabilidad por daños, el abandono y el trato digno, sin desplazar otros regímenes normativos de carácter administrativo o penal que continúan desarrollándose en leyes especiales.

El estatuto jurídico dos animais articula una protección transversal que permea distintas ramas del ordenamiento jurídico, permitiendo que las normas administrativas y penales se desarrollen de manera complementaria y progresiva, conforme a las competencias propias de cada ámbito.

Este enfoque favorece una protección gradual y sistemática, basada en la armonización normativa y en la claridad de los deberes jurídicos impuestos a las personas.

La experiencia portuguesa reconoce la sensibilidad animal como fundamento jurídico del deber de protección, sin alterar las categorías tradicionales del derecho ni comprometer la seguridad jurídica.

Este modelo refuerza la viabilidad de una ley general de bases que, sin atribuir derechos subjetivos a los animales, consolide un marco mínimo común orientado al bienestar y cuidado, respetando la distribución constitucional de competencias y el principio de federalismo

En Francia la reforma del Code civil (Código Civil Francés) mediante la incorporación del artículo 515-14, reconoció a los animales como “êtres vivants

doués de sensibilité” (seres vivos dotados de sensibilidad) esta disposición introdujo un estatuto jurídico particular que, si bien no desvincula completamente a los animales del régimen de los bienes, sí impone una interpretación reforzada de las obligaciones humanas de cuidado, respeto y protección, conforme a su naturaleza de seres sensibles.¹⁵

El modelo francés se caracteriza por una integración armónica del bienestar animal dentro del derecho civil, permitiendo que dicho reconocimiento tenga efectos transversales en materias como la responsabilidad por daños, la tenencia responsable, el abandono y el trato digno, sin necesidad de otorgar personalidad jurídica a los animales ni de alterar las categorías fundamentales del ordenamiento jurídico. De esta forma, el reconocimiento de la sensibilidad animal opera como un criterio interpretativo obligatorio que orienta la actuación de autoridades y particulares.

La reforma civil se articula con un marco administrativo y penal complementario, desarrollado principalmente a través del Code rural et de la pêche maritime y del Code pénal, donde se establecen prohibiciones, obligaciones y sanciones específicas, respetando la distribución competencial del Estado francés.

Este diseño normativo permite una protección efectiva del bienestar animal mediante un sistema escalonado, que combina principios generales, deberes civiles y mecanismos sancionadores diferenciados.

¹⁵ Giménez-Candela, Teresa (2013). “A cara descubierta en favor de los animales: Francia, el 'Code Civil' y la Constitución”, en *Animal Law*. París, Francia. 4 de diciembre de 2013. Disponible en: <https://www.animallaw.info/sites/default/files/Vol%204%20num%204%20A%20cara%20descubierta%20en%20favor%20de%20los%20animales%20-%20Francia%2C%20el%20%27Code%20Civil%27%20y%20la%20Constituci%C3%B3n.pdf>

La experiencia francesa demuestra que el reconocimiento jurídico de la sensibilidad animal puede operar como fundamento normativo de deberes y responsabilidades humanas, sin generar conflictos con la seguridad jurídica ni con la estructura constitucional del Estado.

Este enfoque refuerza la pertinencia de una ley general que establezca bases mínimas de protección y cuidado, permitiendo que las normas administrativas y penales se desarrollen de manera complementaria por las autoridades competentes, conforme al principio de federalismo.

VI. Conclusión

La expedición de la Ley General para el Bienestar y Cuidado de los Animales Domésticos y Comunitarios constituye un paso necesario y jurídicamente responsable para atender una realidad social innegable, mediante un enfoque integral que armoniza la protección del bienestar animal con el respeto al sistema federal y a la distribución constitucional de competencias.

Esta iniciativa no pretende sustituir ni desplazar la labor legislativa de las entidades federativas y los municipios, sino establecer un marco general de principios, estándares mínimos y mecanismos de coordinación que permita una actuación coherente y eficaz de las autoridades en todo el territorio nacional, evitando vacíos normativos, contradicciones regulatorias y respuestas desiguales ante problemáticas similares.

El diseño de la ley se apoya en criterios técnicos, evidencia empírica, experiencias comparadas consolidadas y estándares internacionales en materia de bienestar

animal, adaptados de forma prudente y compatible con la realidad jurídica, social y cultural de México.

De esta manera, se reconoce el bienestar y cuidado de los animales domésticos y comunitarios como un interés social legítimo, estrechamente vinculado con la salud pública, la convivencia comunitaria, la protección del medio ambiente y la prevención de la violencia, sin atribuir personalidad jurídica ni derechos subjetivos a los animales.

En suma, la presente ley busca fortalecer la capacidad del Estado mexicano para garantizar condiciones mínimas de trato digno y responsable hacia los animales domésticos y comunitarios, impulsando una política pública coordinada, progresiva y respetuosa del federalismo, que permita a las entidades federativas desarrollar y perfeccionar sus propios marcos normativos conforme a sus necesidades locales, bajo una base común de coherencia jurídica y responsabilidad social.

Con base en lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL BIENESTAR Y CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y COMUNITARIOS

ÚNICO. Se **expide** la Ley General Para el Bienestar y Cuidado de Animales Domésticos y Comunitarios, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA EL BIENESTAR Y CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y COMUNITARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de observancia general, y tiene por objeto establecer las bases para la protección, bienestar y cuidado del trato digno de los animales domésticos y comunitarios, así como prevenir, prohibir y sancionar el maltrato, abandono y cualquier acto u omisión que les cause sufrimiento.

Asimismo, esta ley establece los principios, competencias, mecanismos y deberes mínimos que la Federación, los Estados, municipios y alcaldías deberán observar su correcta aplicación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 2. La presente ley resulta aplicable a toda persona que tenga bajo su custodia, cuidado, tenencia o responsabilidad animales domésticos, así como a quienes, mediante actos u omisiones, afecten el bienestar de animales comunitarios.

Las autoridades de la Federación, los Estados, municipios y alcaldías deberán aplicarla y hacerla cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones que en ella se establezcan.

Artículo 3. Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. Animal: Para los efectos de la presente ley, se entiende por animal todo ser vivo no humano, vertebrado o invertebrado, dotado de sensibilidad y capaz de

experimentar dolor, placer, miedo, estrés y otras sensaciones físicas o emocionales, conforme a su naturaleza biológica, comprendiendo dentro de este concepto al animal doméstico y al animal comunitario, en los términos definidos por este ordenamiento.

II. Bienestar animal: El estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y se desarrolla, que comprende, al menos, el acceso a alimentación suficiente, agua, refugio adecuado, atención sanitaria y un entorno libre de sufrimiento evitable.

III. Maltrato animal: Toda acción u omisión, dolosa o culposa, que cause dolor, sufrimiento, daño físico o psicológico, estrés grave o afectación significativa al bienestar de un animal.

IV. Crueldad animal: La conducta intencional que provoque sufrimiento grave, prolongado o innecesario a un animal, mediante actos de violencia, tortura, abandono extremo o cualquier otro medio que atente de manera grave contra su integridad.

V. Tenencia responsable: El conjunto de deberes y obligaciones que corresponden a las personas que ejercen la custodia, cuidado o control de animales, orientados a garantizar su bienestar, trato digno y protección.

VI. Personas propietarias, poseedoras o responsables de animales domésticos: Las personas que, por cualquier título o circunstancia, ejerzan de manera permanente o temporal la custodia, cuidado, tenencia, control o supervisión de un animal, aun cuando no exista propiedad formal sobre el mismo.

VII. Médico veterinario: El profesional legalmente autorizado para ejercer la medicina veterinaria conforme a la normativa aplicable.

VIII. UMAS o UMA: Referencia económica en pesos, determinada y actualizada anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se utiliza como base para el cálculo de multas, sanciones administrativas, derechos, obligaciones y demás supuestos previstos en disposiciones jurídicas, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 4. La aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente ley corresponderá, en el ámbito federal, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias conforme a la legislación aplicable.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías ejercerán las funciones que esta ley les confiere, de manera concurrente y coordinada con la autoridad federal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

La autoridad federal podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades locales para la ejecución de acciones de inspección, vigilancia, prevención, sanción y atención integral en materia de bienestar animal.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUJETOS DE PROTECCIÓN

Artículo 5. El presente ordenamiento regula las bases y principios mínimos para la protección, el bienestar y el trato digno de los animales domésticos y comunitarios,

así como las obligaciones, acciones preventivas, medidas de protección y responsabilidades aplicables en el territorio nacional, en el ámbito de las competencias concurrentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías.

Quedan comprendidas dentro de su ámbito de regulación las disposiciones relativas a la prevención del maltrato y la crueldad, la tenencia responsable, la protección ante situaciones de riesgo, abandono o negligencia, la intervención de las autoridades, las medidas urgentes y de retiro, así como los mecanismos de coordinación y participación social.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras materias reguladas por la Constitución y las leyes aplicables, en particular en los ámbitos de salud pública, medio ambiente, sanidad animal, seguridad y protección civil.

Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por animal doméstico aquel que, perteneciendo a una especie que vive en estrecha relación con el ser humano, es mantenido principalmente en el hogar o en su entorno inmediato, y cuya tenencia no tiene como finalidad su consumo ni el aprovechamiento industrial o comercial de sus productos.

Artículo 7. Para efectos de esta ley, se consideran animales comunitarios, los perros y gatos, entre otros, que, sin contar con una persona propietaria o poseedora identificable, habitan y se desarrollan en un espacio público o privado de uso común, donde reciben alimentación, cuidados básicos o protección de manera habitual por parte de una o varias personas de la comunidad.

La condición de animal comunitario no se extingue por el solo hecho de que el animal represente un riesgo, en cuyo caso deberán aplicarse las medidas sanitarias o de seguridad correspondientes, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 8. Para efectos de la presente ley, se considera animal abandonado aquel animal doméstico que haya sido desprovisto, total o funcionalmente, del cuidado, supervisión o protección necesarios para garantizar su bienestar, cuando no exista persona propietaria, poseedora o responsable que asuma de manera efectiva dichas obligaciones.

Asimismo, se considerará animal abandonado aquel animal doméstico que, aun permaneciendo dentro de un bien mueble o inmueble, se encuentre atado, confinado o retenido sin recibir de forma regular alimentación suficiente, agua potable, refugio adecuado o atención veterinaria básica, así como aquel que no sea reclamado por su persona propietaria, poseedora o responsable en los centros de acogida, refugios o lugares de resguardo.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 9. Los animales domésticos y comunitarios son seres sintientes, dotados de sensibilidad física y emocional, capaces de experimentar dolor, placer, alegría, miedo y sufrimiento.

Debido a su naturaleza, los animales deberán recibir trato digno y respetuoso, acorde con sus necesidades biológicas y etológicas, quedando prohibido cualquier acto u omisión que les cause sufrimiento innecesario, daño o menoscabo a su integridad física.

En consecuencia, toda persona tiene un deber ético y una obligación jurídica de respetar, proteger y salvaguardar la vida y la integridad de los animales, en los términos establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables.

El reconocimiento de los animales como seres sintientes no los equipara a las personas, ni les confiere personalidad jurídica, sino que constituye el fundamento para su protección legal reforzada por parte del Estado.

Artículo 10. El trato digno y respetuoso hacia los animales, constituye un principio rector de la presente ley.

Dicho principio implica el reconocimiento de su condición de seres sintientes y obliga a toda persona o autoridad a evitar actos u omisiones que les provoquen dolor, sufrimiento, daño físico o afectación a su bienestar, garantizando condiciones mínimas acordes con sus necesidades.

El trato digno y respetuoso deberá observarse en todas las acciones, políticas públicas, procedimientos administrativos y actuaciones de autoridad relacionadas con los animales a que se refiere esta ley.

Artículo 11. Las autoridades competentes y toda persona deberán prevenir el sufrimiento y el daño innecesario a los animales domésticos y comunitarios sujetos de protección de esta ley, en todas las actividades, decisiones y conductas que incidan en su bienestar.

Para efectos de la presente ley, se considera daño o sufrimiento innecesario aquel que no se encuentre justificado por razones humanitarias, de salud, de seguridad

pública o de interés sanitario, y que pueda evitarse mediante medidas razonables y proporcionales.

La prevención del sufrimiento y del daño innecesario deberá guiar el diseño e implementación de políticas públicas, las actuaciones administrativas, y la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley.

Artículo 12. Toda persona es responsable de las consecuencias de sus actos u omisiones que afecten la vida, la integridad o el bienestar de los animales sujetos de protección de esta ley.

Quien tenga bajo su custodia, cuidado o control un animal doméstico asume el deber de garantizar condiciones mínimas de bienestar, conforme a lo dispuesto por la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Tratándose de animales comunitarios, la responsabilidad se actualiza respecto de cualquier persona que, por acción u omisión, les cause daño, sufrimiento o menoscabo, independientemente de la inexistencia de un propietario individual. Las autoridades deberán promover una cultura de responsabilidad y respeto, mediante acciones de prevención, educación y aplicación efectiva de esta ley.

Artículo 13. El bienestar y cuidado de animales domésticos y comunitarios, constituye un interés social, por su vinculación con la salud pública, seguridad, la convivencia comunitaria y el respeto a la vida, conforme a los valores reconocidos por el orden jurídico mexicano.

En atención a su interés social, el Estado deberá promover, proteger y garantizar condiciones mínimas de bienestar animal, mediante políticas públicas, acciones preventivas y medidas de protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El interés social en la protección del bienestar animal no excluye ni sustituye otros intereses jurídicamente protegidos, sino que deberá armonizarse con ellos conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 14. El bienestar y cuidado de animales domésticos y comunitarios, se realizará bajo el principio de coordinación y concurrencia entre la Federación, los Estados y municipios y alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán coordinar acciones, compartir información y armonizar políticas públicas para la prevención del maltrato y del abandono, la atención de animales en situación de riesgo, y la aplicación de las medidas previstas en esta ley.

La concurrencia de competencias deberá ejercerse conforme a los principios de legalidad, subsidiariedad y cooperación institucional, evitando duplicidades y garantizando una actuación eficaz y proporcional.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

Artículo 15. Las personas propietarias de animales domésticos deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar alimentación adecuada y agua suficiente, de forma regular y acorde con las necesidades del animal.

II. Garantizar condiciones de refugio y resguardo que lo protejan de las inclemencias del clima y de cualquier situación que ponga en riesgo su integridad.

III. Brindar atención veterinaria básica, incluyendo medidas preventivas razonables, y procurar tratamiento oportuno en caso de enfermedad, lesión o sufrimiento evidente.

IV. Evitar actos u omisiones que provoquen dolor, sufrimiento, estrés o daño innecesario, conforme a los principios establecidos en esta ley.

V. Adoptar las medidas necesarias de control y vigilancia para prevenir que el animal cause daños a terceros, a otros animales o a bienes, sin menoscabo de su bienestar.

VI. Permitir, en los casos previstos por la legislación aplicable, la intervención de la autoridad competente cuando exista riesgo para la vida, la integridad o el bienestar del animal.

Artículo 16. Queda prohibido abandonar animales domésticos, así como incurrir en omisiones de cuidado que, de manera total o funcional, priven al animal de las condiciones mínimas necesarias para garantizar su bienestar.

Se considerará abandono no sólo la separación física definitiva del animal por parte de su persona propietaria, poseedora o responsable, sino también cualquier conducta u omisión que implique desentenderse de sus necesidades básicas de

alimentación, agua, refugio o atención veterinaria básica, en los términos establecidos por esta ley.

La prohibición prevista en este artículo es independiente de la existencia o no de un daño efectivo, y su actualización dará lugar a la intervención de la autoridad competente y a la aplicación de las sanciones correspondientes, conforme al artículo 27 de la presente ley.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente ordenamiento, el sacrificio de animales únicamente podrá autorizarse de manera excepcional, cuando concurren causas debidamente acreditadas de:

- I. Sufrimiento grave e irreversible que no pueda ser mitigado mediante tratamiento veterinario;
- II. Riesgo cierto y grave para la salud pública, la seguridad o la biodiversidad, conforme a dictamen técnico de la autoridad competente;
- III. Razones sanitarias determinadas por la autoridad en los términos de la legislación aplicable.

En todos los casos, el sacrificio deberá realizarse bajo criterios humanitarios, con métodos que eviten dolor, angustia o sufrimiento innecesario, previa valoración de un médico veterinario y con estricto apego a los principios establecidos en esta ley

Artículo 18. La persona propietaria de un animal doméstico será responsable de los daños que éste cause a personas o bienes, conforme a la legislación aplicable,

cuando dichos daños deriven del incumplimiento del deber de cuidado, vigilancia o control.

No habrá responsabilidad cuando el daño sea consecuencia de una conducta defensiva del animal, ocurrida en un contexto de protección de la integridad de la persona responsable, de terceros bajo su cuidado o de un bien inmueble, siempre que dicha conducta no haya sido provocada, ordenada o dirigida dolosamente para causar un daño ilegítimo.

Artículo 19. Queda prohibido el sacrificio de animales domésticos o comunitarios por motivos relacionados con la falta de espacio, saturación de instalaciones, permanencia en centros de resguardo, edad avanzada, disminución de capacidades físicas o cualquier otro criterio de gestión, disponibilidad material o conveniencia administrativa.

En consecuencia, la edad, el estado físico asociado al envejecimiento, ni la insuficiencia de infraestructura, recursos humanos o materiales podrán justificar la privación de la vida de un animal.

Las autoridades, así como los centros de acogida, refugios, establecimientos públicos o privados y las personas responsables de animales, deberán priorizar medidas alternativas de cuidado, reubicación, adopción o resguardo.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará acreedores a las personas responsables a las sanciones previstas en el artículo 27 del presente ordenamiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten aplicables.

Artículo 20. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas y programas permanentes orientados al bienestar y cuidado de animales domésticos y comunitarios, la prevención del maltrato y el abandono, y la promoción de la tenencia responsable. Estos deberán incluir:

I. Acciones de educación, sensibilización y concientización social dirigidas a la población en general, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes;

II. Campañas de información y capacitación sobre las obligaciones legales y éticas derivadas de la tenencia de animales;

III. Programas de esterilización, identificación y atención veterinaria básica, conforme a las capacidades institucionales y a la normativa aplicable;

IV. Mecanismos de coordinación interinstitucional y participación social para la ejecución y seguimiento de las acciones previstas en este artículo.

Las políticas y programas a que se refiere este artículo deberán atender criterios de prevención, inclusión, enfoque territorial y respeto al trato digno y respetuoso hacia los animales, y serán evaluados periódicamente para medir su impacto y eficacia.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES COMUNITARIOS

Artículo 21. La Federación reconoce a los animales comunitarios como una categoría específica de animales sujetos de protección especial, en atención a su situación de vulnerabilidad y a su convivencia habitual con la comunidad.

Los animales comunitarios gozarán de trato digno y respetuoso, y estarán protegidos frente a cualquier acto u omisión que implique maltrato, crueldad, abandono, explotación o sufrimiento innecesario, en los términos de esta ley.

Las autoridades competentes deberán garantizar y respetar la permanencia, protección y bienestar de los animales comunitarios en los espacios en los que habitualmente se desarrollan, conforme a los principios y disposiciones del presente ordenamiento, sin perjuicio de las medidas específicas que se establezcan en el capítulo relativo a su protección, bienestar y corresponsabilidad social y comunitaria.

Artículo 22. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas, programas y lineamientos orientados a garantizar el bienestar de los animales comunitarios, conforme a las bases siguientes:

- I. Acceso suficiente a agua y alimento, proporcionado de manera ordenada, segura y compatible con la salud pública y la convivencia comunitaria;
- II. Disponibilidad de refugio o resguardo adecuado, conforme a las condiciones climáticas y al contexto territorial;
- III. Atención veterinaria básica, priorizando acciones de prevención, vacunación, desparasitación y esterilización, y
- IV. Condiciones que permitan su permanencia segura en el territorio, evitando riesgos para los propios animales y para la comunidad.

Las autoridades competentes definirán los mecanismos específicos de implementación, incluyendo criterios de ubicación, operación, corresponsabilidad comunitaria y coordinación interinstitucional.

Las entidades federativas y los municipios podrán establecer medidas adicionales o más estrictas, conforme a sus realidades sociales, presupuestales y territoriales.

La Federación emitirá lineamientos generales de coordinación, con el fin de armonizar criterios mínimos y promover la aplicación homogénea de estas bases en todo el territorio nacional.

Artículo 23. Las personas que proporcionen alimentación, cuidados básicos o protección a animales comunitarios no adquirirán, por ese solo hecho, la calidad de propietarias, ni serán responsables de manera automática por los actos de dichos animales.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, en el ámbito de sus competencias, serán responsables de establecer mecanismos de manejo, supervisión y atención de los animales comunitarios, incluyendo acciones de identificación, esterilización, vacunación y control sanitario.

Las autoridades competentes podrán promover esquemas de corresponsabilidad comunitaria, sin que ello implique transferencia de propiedad o responsabilidad civil, y deberán emitir lineamientos para su operación segura y ordenada.

La responsabilidad civil por daños causados por animales comunitarios se determinará conforme a la legislación local aplicable, considerando su condición jurídica y el deber de supervisión de las autoridades.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PREVENCIÓN DEL MALTRATO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 24. Las autoridades competentes deberán adoptar y ejecutar acciones y medidas preventivas destinadas a evitar actos de maltrato, crueldad, negligencia grave o cualquier conducta que genere sufrimiento innecesario a los animales, dichas acciones y medidas comprenderán, entre otras:

I. Programas de inspección, vigilancia y supervisión en espacios públicos y privados, conforme a las atribuciones legales correspondientes;

II. Mecanismos de recepción, canalización y atención de denuncias por actos de maltrato o crueldad;

III. Medidas de protección inmediata cuando exista riesgo para la vida o integridad de los animales, incluyendo su resguardo temporal, conforme a la normativa aplicable;

IV. Acciones de orientación, apercibimiento y corrección, previas a la imposición de sanciones, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V. Coordinación con autoridades de seguridad, salud y procuración de justicia para la atención integral de los casos;

VI. Implementar y coordinar campañas permanentes de esterilización, control poblacional y atención sanitaria, con enfoque preventivo, ético y no letal, priorizando

a los animales en situación de vulnerabilidad, y ejecutándolas de manera accesible, periódica y territorialmente focalizada, conforme a las condiciones sociales y sanitarias de cada región, mediante la coordinación interinstitucional y la participación social organizada.

Las medidas preventivas deberán aplicarse con criterios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Si los hechos constituyen un posible delito, la autoridad administrativa lo informará al Ministerio Público competente.

Artículo 25. Cuando exista riesgo inminente, abandono, maltrato o cualquier situación que comprometa la vida, integridad o bienestar de un animal, las autoridades competentes deberán adoptar de manera inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardarlo, estas medidas consistirán, entre otras, en:

- I. El aseguramiento o resguardo temporal del animal;
- II. Su traslado a instalaciones adecuadas para su atención y protección;
- III. La atención veterinaria inmediata, cuando resulte necesaria;
- IV. La restricción provisional de la custodia a la persona responsable, en los términos de la normativa aplicable.

La adopción de estas medidas no prejuzga sobre la responsabilidad de las personas involucradas y deberá realizarse con criterios de necesidad, proporcionalidad y respeto al debido proceso, garantizando en todo momento el trato digno y respetuoso hacia los animales.

Las autoridades competentes deberán dar seguimiento oportuno a las medidas adoptadas y resolver lo conducente conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Cuando se acredite que un animal se encuentra en situación de riesgo, abandono, maltrato o crueldad, las autoridades competentes podrán ordenar el retiro temporal o definitivo del animal de la persona propietaria, poseedora o responsable, según la gravedad del caso y las circunstancias que concurran.

El retiro temporal procederá cuando las causas que motivaron la intervención sean susceptibles de corrección, y tendrá como finalidad garantizar la protección del animal mientras se adoptan las medidas necesarias para restituir condiciones adecuadas de bienestar.

El retiro definitivo procederá cuando:

- I. Se constate la reiteración de conductas de maltrato, abandono o negligencia grave;
- II. Exista un riesgo persistente para la vida o integridad del animal;
- III. Las personas responsables se nieguen o sean incapaces de cumplir las medidas correctivas ordenadas por la autoridad.

En los casos de retiro definitivo, la autoridad determinará el destino del animal, priorizando su resguardo, rehabilitación, reubicación o adopción, conforme a criterios de bienestar, trato digno y seguridad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 27. Las conductas que contravengan las disposiciones de esta Ley serán sancionadas por las autoridades competentes conforme a la legislación administrativa de las entidades federativas, municipios y alcaldías.

Las leyes locales deberán prever, al menos, sanciones de carácter:

- I. Económico;
- II. Administrativo;
- III. Correctivo, y
- IV. En su caso, de aseguramiento temporal o definitivo.

Las leyes locales deberán prever, al menos, sanciones de carácter:

- a. la gravedad de la conducta;
- b. la reincidencia;
- c. el daño causado al animal;

d. el riesgo para la comunidad, y

e. la capacidad económica de la persona infractora.

Las entidades federativas podrán establecer sanciones más estrictas o complementarias conforme a sus competencias.

Artículo 28. Las personas propietarias, poseedoras, responsables, encargadas del cuidado de animales, así como los médicos veterinarios que realicen conductas contenidas en el artículo 19, serán sancionadas con multa de 300 a 700 UMAS diarias.

Para la determinación de la sanción se considerarán la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, la reincidencia, el grado de responsabilidad y, en su caso, la condición profesional de la persona infractora, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que resulten aplicables.

Artículo 29. Las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, podrán considerar para la armonización de su legislación penal las siguientes conductas, cuando generen dolor, sufrimiento, daño o muerte a un animal doméstico o comunitario:

I. Maltrato intencional;

II. Abandono en condiciones que comprometan su supervivencia;

III. Actos de crueldad;

IV. Lesiones dolosas, y/o

V. Muerte intencional sin causa justificada.

La Federación promoverá, mediante mecanismos de coordinación, criterios técnicos y lineamientos que faciliten la armonización progresiva de los tipos penales en las entidades federativas.

Las legislaturas locales conservarán plena libertad para definir los elementos del tipo penal, las sanciones aplicables y los procedimientos correspondientes.

Artículo 30. Las entidades federativas deberán considerar como circunstancias agravantes, para efectos de la determinación de sanciones penales o administrativas, cuando en la comisión de conductas de maltrato animal concurren una o más de las siguientes:

I. Cuando del maltrato resulte la muerte del animal;

II. Cuando se cause mutilación, pérdida de órganos, deformidades permanentes o lesiones irreversibles;

III. Cuando el sufrimiento sea prolongado, reiterado o particularmente cruel;

IV. Cuando el hecho se cometa con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor o la agonía;

V. Cuando se utilicen venenos, fuego, sustancias corrosivas, armas de fuego u objetos especialmente lesivos;

VI. Cuando el maltrato se cometa de forma reiterada o habitual;

VII. Cuando el hecho se realice en presencia de niñas, niños o adolescentes;

VIII. Cuando el maltrato sea grabado, difundido o reproducido por cualquier medio;

IX. Cuando la persona responsable tenga la calidad de propietaria, poseedora, responsable, cuidadora o encargada del animal;

X. Cuando el hecho sea cometido por servidores públicos, personal de refugios, centros de control animal o establecimientos encargados de su cuidado;

XI. Cuando el maltrato tenga por finalidad obtener placer, intimidar, castigar o coaccionar;

XII. Cuando exista reincidencia.

Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, la pena podrá incrementarse hasta en dos terceras partes del máximo previsto, atendiendo a la gravedad del hecho, el grado de culpabilidad y las condiciones personales de la persona responsable.

El incremento de la pena se aplicará tanto a la pena privativa de libertad como a la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten aplicables.

Artículo 31. Las conductas realizadas de manera estrictamente necesaria y proporcional para proteger la vida o la integridad física de las personas, ante una agresión real o inminente por parte de un animal, deberán ser valoradas conforme a los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, en términos de la legislación aplicable.

La autoridad judicial valorará estas circunstancias atendiendo a los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad, reconociendo la preeminencia de la vida y la integridad de las personas como bienes jurídicos superiores.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 32. La Federación, los Estados, municipios y alcaldías ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar animal de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones previstas en este ordenamiento.

Para tal efecto, las autoridades competentes podrán celebrar convenios de colaboración, establecer mecanismos de coordinación interinstitucional, compartir información relevante, diseñar estrategias conjuntas, así como armonizar criterios de actuación, sin menoscabo de las facultades que les confieran otras disposiciones jurídicas.

Artículo 33. Los recursos que se obtengan con motivo de las infracciones y sanciones previstas en este ordenamiento deberán destinarse al diseño y fortalecimiento de programas sociales orientados al bienestar y cuidado de animales

domésticos y comunitarios, la prevención del maltrato, la concienciación social, la educación en tenencia responsable y la atención de animales en situación de riesgo.

Las autoridades competentes administrarán dichos recursos conforme a las disposiciones aplicables en materia presupuestaria y de disciplina financiera, garantizando su uso transparente, finalidad social y alineación con las políticas públicas en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas contarán con un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para reformar, adicionar o expedir las disposiciones legales necesarias a fin de armonizar su legislación en materia de bienestar animal con lo previsto en este ordenamiento.

Tercero. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá expedir el reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes deberán realizar las adecuaciones administrativas, operativas y normativas necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

Quinto. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, municipios y alcaldías, a fin de fortalecer las acciones de inspección, prevención, sanción y protección en materia de bienestar animal.

Sexto. Los procedimientos administrativos y penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán y resolverán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones más favorables cuando así proceda.

Séptimo. Las autoridades competentes deberán implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, particularmente a quienes participen en tareas de inspección, verificación, procuración de justicia y atención de denuncias relacionadas con el bienestar animal.

Octavo. La implementación de la presente ley se realizará con cargo a los recursos presupuestarios autorizados.

SUSCRIBE



**Diputada Iráís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 19 de agosto de 2026

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>